

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL

JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Gutiérrez Zamora s/n Esq. Diego Leño, Col. Centro

Tel. 22 88 17 81 54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CCVIII	Xalapa-Enríquez, Ver., martes 22 de agosto de 2023	Núm. Ext. 334
-------------	--	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Finanzas y Planeación

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESOS.

folio 1014

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÓRDOBA, VER.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE CÓRDOBA, VER.

folio 1016

NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO II

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Finanzas y Planeación

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se reforma el clasificador por Rubros de Ingresos.

Al margen un logotipo, que dice: Consejo Nacional de Armonización Contable.

El Consejo Nacional de Armonización Contable con fundamento en los artículos 6, 7, 9 y 14 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, aprobó el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESOS

CONSIDERANDO

Que el Clasificador por Rubros de Ingresos es el instrumento que permite identificar los ingresos que perciben los entes públicos en el ejercicio de sus funciones lo que posibilita a su vez el adecuado registro y presentación de las operaciones, así como la interrelación con las cuentas patrimoniales.

Que la adecuada clasificación de los recursos resulta trascendente en materia de obtención de las cuentas públicas, en especial en lo referente al análisis de la generación, distribución y redistribución del ingreso, por lo que es necesario realizar modificaciones al Clasificador con la finalidad de que éste sea claro y congruente con la normativa emitida por el CONAC.

Por lo anterior, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó el siguiente:

Acuerdo por el que se reforma el Clasificador por Rubros de Ingresos

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **REFORMAN** el rubro 5 Productos y el tipo 51 Productos, así como el rubro 6 Aprovechamientos en el tipo 62 Aprovechamientos Patrimoniales; se **DEROGAN** los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del apartado A. Aspectos Generales; el párrafo tercero del apartado C Estructura de Codificación; los numerales segundo, tercero, cuarto y noveno del Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Rubros de Ingresos por lo que los numerales quinto, sexto, séptimo y octavo se recorren y pasan a ser los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto, respectivamente, este último además se reforma, para quedar como sigue:

ANTECEDENTES

...

PRIMERO.- ...

CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESOS

A. ASPECTOS GENERALES

Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.

Para el registro único de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos dispondrán de clasificadores presupuestarios, listas de cuentas y catálogos de bienes o instrumentos similares que permitan su interrelación automática.

Por lo anterior, el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI), es de observancia obligatoria de los entes públicos de la federación, de las entidades federativas y de los municipios, incluyendo a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, el cual permitirá una clasificación de los ingresos presupuestarios acorde a las disposiciones legales, así como a las normas y criterios contables aplicables, inmerso en un esquema claro, preciso, integral y útil, que posibilite un adecuado registro y presentación de las operaciones, que facilite la interrelación con las cuentas patrimoniales.

Los recursos públicos son medios de financiamiento que permiten solventar las actividades propias de los entes públicos, atender las obligaciones de pago de la deuda pública o efectuar transferencias que requieran otros ámbitos o niveles de gobierno.

De su captación y disposición no sólo depende la existencia misma de los entes públicos, sino que además es necesario conocer los efectos y reacciones que provocan en el resto de la economía las distintas formas que asume esa captación, por lo que es relevante llegar a conocer su origen, su naturaleza y las transacciones que permiten su obtención.

En este sentido, la adecuada clasificación de los recursos resulta sumamente importante, su trascendencia en materia de la obtención de las cuentas nacionales, en especial en lo referente al análisis de la generación, distribución y redistribución del ingreso.

A fin de obtener esa información resulta necesario organizar las transacciones en categorías homogéneas, que permitan la correcta interpretación de los hechos que les dieron origen y sus repercusiones. En consecuencia, las clasificaciones de los recursos, identifican las características distintivas de los medios de financiamiento, agrupándolos a fin de medirlos y analizar sus efectos.

B. OBJETIVOS

...

C. ESTRUCTURA DE CODIFICACION

El CRI ordena, agrupa y presenta a los ingresos públicos en función de su diferente naturaleza y el carácter de las transacciones que le dan origen.

Así, en el CRI se distinguen los que provienen de fuentes tradicionales como los impuestos, los aprovechamientos, derechos y productos, las transferencias; los que proceden del patrimonio público como la venta de activos, de títulos, de acciones y las rentas de la propiedad; los que provienen de la disminución de activos y financiamientos.

El CRI permitirá el registro analítico de las transacciones de ingresos, siendo el instrumento que permite vincular los aspectos presupuestarios y contables de los recursos. Además, tiene una codificación de dos dígitos:

Rubro:

El mayor nivel de agregación del CRI que presenta y ordena los grupos principales de los ingresos públicos en función de su diferente naturaleza y el carácter de las transacciones que le dan origen.

Tipo:

Determina el conjunto de ingresos públicos que integran cada rubro, cuyo nivel de agregación es intermedio.

Las unidades administrativas o instancias competentes en materia de Contabilidad Gubernamental y de Ingresos de cada orden de gobierno, podrán desagregar de acuerdo a sus necesidades este clasificador, en clase (tercer nivel) y concepto (cuarto nivel), a partir de la estructura básica que se está presentando (2 dígitos), conservando la armonización con el Plan de Cuentas y con las Matrices de Conversión.

D. RELACION DE RUBROS Y TIPOS

...

5 Productos

Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

51 Productos

Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, enajenación de bienes muebles o inmuebles no sujetos al régimen de dominio público, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

...

...

6 Aprovechamientos

...

62 Aprovechamientos Patrimoniales

Son los ingresos que se perciben por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia y otros conceptos análogos.

...

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 1 y 7 de la LGCG, los gobiernos de las Entidades Federativas deberán adoptar e implementar las decisiones del CONAC, vía la adecuación de sus marcos jurídicos, lo cual podría consistir en la eventual modificación o formulación de leyes o disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso.

TERCERO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la LGCG, los gobiernos de las Entidades Federativas deberán coordinarse con los gobiernos municipales para que logren contar con un marco contable armonizado, a través del intercambio de información y experiencias entre ambos órdenes de gobierno.

CUARTO.- En términos de los artículos 7 y 15 de la LGCG, el Secretario Técnico llevará un registro público en una página de Internet de los actos que los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal realicen para la adopción e implementación del presente acuerdo. Para tales efectos, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal remitirán al Secretario Técnico la información relacionada con dichos actos. Dicha información deberá ser enviada a la dirección electrónica conac_sriotecnico@hacienda.gob.mx, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo fijado por el CONAC.

QUINTO.- En términos del artículo 51 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios (LDF), estos sólo podrán inscribir sus obligaciones en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios si cumplen con la publicación de la información de acuerdo con las disposiciones de la LGCG y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y su aplicación será obligatoria a partir del 1o. de enero de 2024.

SEGUNDO.- Durante el ejercicio 2023, los entes públicos deberán observar el presente Acuerdo para la elaboración de la iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio 2024.

TERCERO.- Las entidades federativas, en cumplimiento al artículo 7, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental deberán publicar el presente Acuerdo, en sus medios oficiales de difusión escritos y electrónicos, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a la publicación del presente en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- En términos del artículo 15 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Secretario Técnico llevará un registro en una página de Internet de los actos que los entes públicos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México realicen para adoptar las decisiones del Consejo. Para tales efectos, los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas remitirán a la Secretaría Técnica la información relacionada con dichos actos a la dirección electrónica conac_sriotecnico@hacienda.gob.mx, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo fijado en el transitorio anterior.

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día 28 de julio del año dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 11 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 12, fracción IV, y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Contabilidad Gubernamental de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en mi calidad de Secretario Técnico del Consejo Nacional de Armonización Contable, **HAGO CONSTAR Y CERTIFICO** que el documento consistente en 3 fojas útiles, rubricadas y cotejadas, corresponde con el texto del ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESOS, aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable, mismo que estuvo a la vista de los integrantes de dicho Consejo en su segunda sesión celebrada, en primera convocatoria, el 18 de julio del presente año, situación que se certifica para los efectos legales conducentes. El Secretario Técnico del Consejo Nacional de Armonización Contable, L.C.P. **Juan Torres García.** - Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÓRDOBA, VER.

*REGLAMENTO DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y
SEGURIDAD VIAL DE CÓRDOBA, VERACRUZ*



H. AYUNTAMIENTO
CÓRDOBA

2 0 2 2
2 0 2 5

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL MUNICIPIO DE CÓRDOBA, VERACRUZ

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este Reglamento es de orden público e interés social, tiene por objeto establecer las disposiciones normativas necesarias para regular la circulación de peatones, personas con discapacidad y vehículos en la vía pública, referente a:

- I. El ejercicio de las competencias que, en materia de tránsito y seguridad vial, corresponden al Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz;
- II. La clasificación y equipamiento de los vehículos, en términos del artículo 38, 39 y 41 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el régimen de utilización de los dispositivos obligatorios;
- III. Los requisitos administrativos y las condiciones técnicas obligatorias para el tránsito de vehículos en el Municipio de Córdoba, Veracruz;
- IV. La regulación del uso de la vía pública en el Municipio de Córdoba, Veracruz;
- V. Las normas generales que regulen el tránsito de vehículos, peatones y semovientes en las vías públicas en el Municipio de Córdoba, Veracruz, así como los derechos y obligaciones de la ciudadanía;
- VI. La clasificación y regulación de los dispositivos para el control del tránsito y seguridad vial, vigentes o de innovación tecnológica, que permitan verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de este Reglamento, así como las conductas contrarias a los mismos;
- VII. La implementación de mecanismos para prevenir accidentes y el uso de los dispositivos tecnológicos especializados, para tal efecto;
- VIII. La regulación de las disposiciones de tránsito para la circulación de los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, las terminales, los estacionamientos y los parquímetros en el Municipio Córdoba, Veracruz;
- IX. La promoción de la educación vial en Córdoba, Veracruz;
- X. Los procedimientos a seguir en caso de accidentes de tránsito y la responsabilidad judicial resultante;
- XI. La prestación del servicio público de tránsito y movilidad, así como de seguridad vial dentro del municipio, la cual se encuentra a cargo de la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial;
- XII. La determinación de las conductas infractoras derivadas del incumplimiento de las normas en materia de tránsito y seguridad vial, así como las sanciones aplicables a las mismas en el Municipio de Córdoba, Veracruz;
- XIII. La aplicación de las medidas cautelares o preventivas, para evitar riesgos a los usuarios de las vías públicas del Municipio de Córdoba, Veracruz;
- XIV. El uso de los implementos financieros existentes que permitan realizar el cobro de las sanciones por infracciones a este Reglamento, en el Municipio de Córdoba, Veracruz, al momento de haber cometido éstas, y,

- XV.** La regulación de las medidas peatonales y de transporte de las personas con discapacidad en términos del artículo 19 de la Ley General de Integración para las Personas con Discapacidad de observancia Federal, así como el artículo 5 fracción II, 6 fracción VII, 7 fracción VI, 10 fracción VII, 28, 29, 30 fracción II, IV y V, 31 de la Ley número 822 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones que establece el artículo 2º de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se entenderá por:

- I. Accesibilidad.** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, y otros servicios e instalaciones a abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales e insulares
- II. Accidente de tránsito.** El evento generalmente inesperado que ocurre a consecuencia de una acción u omisión del conductor, peatón o pasajero, en el que interviene al menos un vehículo en movimiento o, en su caso, semovientes, que ocasiona lesiones, la muerte a personas, o daños a los bienes de los involucrados en el mismo;
- III. Acera, banqueteta.** La parte de la vía pública elevada y construida a los lados de la superficie de rodamiento, destinada exclusivamente para el tránsito de peatones;
- IV. Acotamiento.** faja vial comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y de la corona de un camino, cuyo objeto es proporcionar, mayor seguridad al tránsito y servir como estacionamiento eventual;
- V. Adelantar.** El aumento a la velocidad para dejar atrás a otro vehículo en tránsito;
- VI. Agente Vial.** Personal perteneciente a la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de Córdoba, Veracruz con funciones para el control de tránsito;
- VII. Altoparlante.** Dispositivo destinado a la conversión de ondas eléctricas en energía mecánica y de mecánica en acústica, el cual sirve para la emisión del sonido al exterior;
- VIII. Amonestación verbal.** Acto por el cual el agente advierte a los peatones, conductores y pasajeros de un vehículo sobre el incumplimiento cometido a las disposiciones de este reglamento y tiene como propósito orientarlos a conducirse de conformidad con lo establecido en el mismo y prevenir la realización de otras conductas similares;
- IX. Área de espera para bicicletas y motocicletas.** Zona marcada sobre el pavimento en una intersección de vías que tengan semáforos, que permite a los conductores de estos vehículos aguardar la luz verde del semáforo en una posición adelantada, de tal forma que sean visibles a los conductores del resto de los vehículos;
- X. Arrastre:** Se refiere a la acción de trasladar un vehículo que, estando sobre sus propias ruedas, se deba mover de un punto a otro con apoyo de una grúa
- XI. Arresto.** Sanción administrativa mediante la cual se retiene al conductor derivado de alguna infracción al presente Reglamento;
- XII. Atención Médica Pre hospitalaria.** Establecimiento de un sistema de atención médica pre hospitalaria y la aplicación de las normas vigentes en la materia, para la atención efectiva y oportuna de las personas lesionadas en siniestros viales, en términos de las leyes aplicables;
- XIII. Auriga.** El conductor de un vehículo de tracción animal;
- XIV. Autobús.** El vehículo de motor destinado al transporte de pasajeros;
- XV. Automóvil.** El vehículo de motor, generalmente de combustión que lo pone en movimiento, y puede ser guiado para marchar por una vía ordinaria;
- XVI. Automovilista.** La persona que guía un automóvil o que tiene el control físico sobre él cuando éste se encuentra en movimiento;

- XVII. Ayudas técnicas.** Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las Personas con Discapacidad;
- XVIII. Ayuntamiento.** El H. Ayuntamiento del Municipio de Córdoba del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XIX. Basura.** Todo material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, líquido o gaseoso contenido en recipientes o depósitos;
- XX. Bici moto.** La bicicleta con motor incorporado, menor a 50 centímetros cúbicos;
- XXI. Bicicleta.** El vehículo de dos ruedas, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de quien lo ocupa, mediante pedales o manivelas;
- XXII. Calle completa.** Aquella diseñada para facilitar el tránsito seguro de las personas usuarias de las vías, de conformidad con la jerarquía de la movilidad, que propician la convivencia y los desplazamientos accesibles y eficientes. Consideran criterios de diseño universal, la ampliación de banquetas o espacios compartidos de circulación peatonal y vehicular libres de obstáculos, el redimensionamiento de carriles para promover velocidades seguras, carriles exclusivos para el transporte público, infraestructura ciclista y señalética adecuada y visible en todo momento;
- XXIII. Carril confinado.** Superficie de rodadura con dispositivos de delimitación en su perímetro para el uso preferente o exclusivo de servicios de transporte, así como de cierto tipo de vehículos;
- XXIV. Carril.** Una de las fajas viales de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada con anchura suficiente para la circulación de vehículos;
- XXV. Ceder el paso.** La detención de la marcha, para que otros vehículos o peatones no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o su velocidad;
- XXVI. Circulación.** Desplazamiento por la vía pública de peatones, conductores y ocupantes de vehículos;
- XXVII. Conductor.** Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades;
- XXVIII. Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial.** La Coordinación de tránsito y Seguridad Vial del Municipio de Córdoba, Veracruz;
- XXIX. Cuatrimoto.** El vehículo de motor de cuatro ruedas, conducido mediante manubrios;
- XXX. Dirección General.** La Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXXI. Discriminación por motivos de discapacidad.** Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;
- XXXII. Dispositivo de seguridad.** Aditamento, sistema o mecanismo dispuesto para las personas en favor de la seguridad de la vida, la salud y la integridad durante sus traslados;
- XXXIII. Dispositivos de seguridad vehicular.** Autopartes, partes, sistemas, diseños y mecanismos en un vehículo dispuesto para producir una acción de protección en favor de la seguridad, la vida, la salud e integridad de las personas usuarias, de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- XXXIV. Dispositivos para el control del tránsito.** Conjunto de elementos que ordenan y orientan los movimientos de tránsito de personas y circulación de vehículos; que previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo peatonal y vehicular;
- XXXV. Educación vial.** La disciplina consistente en fomentar la creación de hábitos y actitudes en el individuo que le permitan comportarse con orden y seguridad en la vía pública;
- XXXVI. Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial.** Instrumento rector para la conducción de la Política Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, que incluye el conjunto

- de acciones encaminadas a promover la movilidad y la seguridad vial, para implementarlas a través de la coordinación de los tres órdenes de gobierno;
- XXXVII. Estudio de Impacto de Movilidad.** El que realizan las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus funciones, con el fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida de la ciudadanía en materia de movilidad y seguridad vial;
- XXXVIII. Factor de riesgo.** Todo hecho o acción que dificulte la prevención de un siniestro de tránsito, así como la implementación de medidas comprobadas para mitigar dichos riesgos;
- XXXIX. Faja Vial.** Señalamientos horizontal y vertical de carreteras y vialidades urbanas, integrados mediante marcas en el pavimento y en las estructuras adyacentes; tableros con símbolos, pictogramas y leyendas, constituyendo un sistema que tiene por objeto delinear las características geométricas de las vías públicas;
- XL. Gestión de la velocidad.** Conjunto de medidas integradas que llevan a las personas conductoras a circular a una velocidad segura y, en consecuencia, reducir el número de siniestros de tránsito y las lesiones graves o muertes;
- XLI. Glorieta.** La intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio alrededor de una isleta central;
- XLII. Grupos en situación de vulnerabilidad.** Población que enfrenta barreras para ejercer su derecho a la movilidad con seguridad vial como resultado de la desigualdad, como las personas con menores ingresos, indígenas, con discapacidad, en estado de gestación, adultas mayores, comunidad LGTBTTIQ, así como mujeres, niñas, niños y adolescentes, y demás personas que por su condición particular enfrenten algún tipo de exclusión;
- XLIII. Hidrante.** La toma de agua contra incendios;
- XLIV. Impacto de movilidad.** Resultado de la evaluación de las posibles influencias o alteraciones sobre los desplazamientos de personas, bienes y mercancías que pudieran afectarse por la realización de obras y actividades privadas y públicas;
- XLV. Infraestructura segura:** Espacios viales predecibles y que reducen o minimizan los errores de las personas usuarias y sus efectos, que se explican por sí mismos, en el sentido de que su diseño fomenta velocidades de viaje seguras y ayuda a evitar errores;
- XLVI. Intersección.** El punto donde convergen dos o más vías;
- XLVII. Lengua de Señas Mexicana.** Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;
- XLVIII. Ley General.** Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;
- XLIX. Ley.** La Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- L. Luces altas.** Las que emiten las lámparas principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía;
- LI. Luces bajas.** Las que emiten las lámparas principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia;
- LII. Luces de estacionamiento.** Las de baja intensidad emitidas por dos lámparas accesorias colocadas al frente y en la parte posterior del vehículo, que pueden ser de haz fijo o intermitente;
- LIII. Luces de frenado.** Las que emiten el haz de luz roja por la parte posterior del vehículo, cuando se acciona el sistema de freno;
- LIV. Luces de galibo.** Las que emiten las lámparas colocadas en los extremos de las partes delantera y posterior del vehículo y que delimitan su anchura y altura;
- LV. Luces de reversa.** Las que emite luz blanca para iluminar el camino, por la parte posterior del vehículo, durante su movimiento en reversa;
- LVI. Luces demarcadoras.** Las que emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y centro de los vehículos, que delimitan la longitud y altura de los mismos;

- LVII. Luces direccionales.** Las de haces intermitentes de color ámbar, emitidas simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según el cambio de dirección que se vaya a efectuar;
- LVIII. Luces rojas posteriores.** Las emitidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del último remolque de una combinación y que se encienden simultáneamente con lámparas principales o con las de estacionamiento;
- LIX. Médico.** Es el médico adscrito a la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial;
- LX. Motocicleta.** El vehículo de motor de 50 centímetros cúbicos o más, de dos ruedas y con capacidad máxima para dos personas;
- LXI. Movilidad activa o no motorizada.** Desplazamiento de personas y bienes que requiere de esfuerzo físico, utilizando ayudas técnicas o mediante el uso de vehículos no motorizados;
- LXII. Movilidad del cuidado.** Viajes realizados en la consecución de actividades relacionadas con el trabajo no remunerado, de cuidados y el cuidado de las personas que requieren de otra persona para su traslado, dependientes o con necesidades específicas;
- LXIII. Movilidad.** El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;
- LXIV. Municipio.** El Municipio de Córdoba, Veracruz;
- LXV. Pasajero.** La persona distinta al conductor que viaja a bordo de un vehículo;
- LXVI. Paso a desnivel.** La estructura que permite la vialidad simultánea a diferentes elevaciones en dos o más vías;
- LXVII. Peatón.** Persona que transita por la vía a pie y/o que utiliza ayudas técnicas por su condición de discapacidad o movilidad limitada, así como en patines, patineta u otros vehículos recreativos; incluye a niños menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;
- LXVIII. Peritos.** El personal experimentado teórico o práctico de la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, especializado en dictaminar, opinar, realizar determinaciones relativas en accidentes viales;
- LXIX. Perro de asistencia.** Son aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;
- LXX. Persona con Discapacidad.** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;
- LXXI. Persona Permisinaria.** Persona física o moral autorizada por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes para prestar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, o transporte privado de personas o cosas, o para operar o explotar servicios auxiliares, en las vías generales de comunicación, que para el cumplimiento de sus fines transita en vialidades de jurisdicción federal, estatal o municipal;
- LXXII. Persona usuaria.** La persona que realiza desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad;
- LXXIII. Personal de apoyo vial.** Elemento externo a la Coordinación responsable de brindar información vial, prestar apoyo a peatones y conductores de vehículos, así como promover la cultura vial y auxiliar en contingencias causadas por hechos de tránsito o eventos públicos masivos entre los que se encuentran los auxiliares de tránsito escolar, monitores viales, prestadores de servicios autorizados por la Coordinación, entre otros que autorice la Coordinación;
- LXXIV. Personas con movilidad limitada.** Personas que, de forma temporal o permanente, debido a enfermedad, edad, accidente o alguna otra condición, realizan un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado. Incluye a niños, mujeres en periodo de

- gestación, adultos mayores, adultos que transitan con niños pequeños, personas con discapacidad, personas con equipaje o paquetes;
- LXXV. Personas usuarias seguras:** Personas usuarias que, cumplen con las normas viales, toman medidas para mejorar la seguridad vial y exigen y esperan mejoras en la misma;
- LXXVI. Personas usuarias vulnerables.** Niñas y niños menores de doce años, personas adultas mayores y personas con movilidad limitada usuarias de vehículos de dos y tres ruedas;
- LXXVII. Poder Ejecutivo.** El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- LXXVIII. Polarizado.** La capa adherida a los cristales o aditamentos que obstruyan la visibilidad al exterior o al interior del vehículo;
- LXXIX. Póliza de seguro.** Documento expedido al propietario o concesionario del vehículo por compañía de seguro legalmente establecida que ampare cuando menos los bienes, la integridad física y la vida misma de terceros afectados en un accidente de tránsito, así como las indemnizaciones que se deriven del mismo;
- LXXX. Preferencia de paso.** Ventaja que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para que realice un movimiento en el punto donde convergen flujos de circulación;
- LXXXI. Prioridad de uso.** Ventaja que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para la utilización de un espacio de circulación; los otros vehículos tendrán que ceder el paso y circular detrás del usuario con prioridad o en su caso cambiar de carril;
- LXXXII. Proximidad.** Circunstancias que permiten a las personas usuarias desplazarse con facilidad a sus destinos;
- LXXXIII. Radar de Control de Velocidad o Pistola de Velocidad.** Es una pequeña unidad de radar Doppler usada para detectar la velocidad de objetos, especialmente camiones y automóviles con el propósito de regular el tránsito;
- LXXXIV. Rebasar.** El movimiento que permite dejar atrás, en su tránsito, a otro vehículo detenido o que circula a menor velocidad y algún objeto fijo;
- LXXXV. Reductor de Velocidad.** Dispositivo que se instala o construye con la finalidad de que el conductor reduzca la velocidad del vehículo. pueden ser de mezcla asfáltica, concreto, goma, boyas metálicas, piedra, rieles, cerda y vialetas, con superficies planas, sobresaliendo de la superficie, incluyen también los vibradores;
- LXXXVI. Reglamento.** El presente Reglamento de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial para el Municipio de Córdoba, Veracruz;
- LXXXVII. Remolque ligero.** El remolque cuyo peso bruto no exceda de 750 kilogramos;
- LXXXVIII. Remolque para postes.** El remolque de un eje o dos ejes gemelos, provisto de una lanza para acoplarse al vehículo tractor, usado para el transporte de carga de gran longitud tal como postes, tubos o miembros estructurales, que se auto soportan entre los dos vehículos;
- LXXXIX. Remolque.** El vehículo que carece de medios de propulsión y está destinado para ser arrastrado por un vehículo de motor;
- XC. Salvamento:** Consiste en llevar a cabo aquellas maniobras mecánicas y/o manuales necesarios para rescatar y colocar en sus propias ruedas y sobre la carpeta asfáltica del camino, los vehículos accidentados, sus partes o su carga, a fin de estar en condiciones para poder realizar las maniobras propias de su arrastre.
- XCI. Secretaría.** La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz;
- XCII. Seguimiento, gestión y coordinación:** Las autoridades competentes establecerán las estrategias necesarias para el fortalecimiento de la seguridad vial, dándoles seguimiento y evaluación. Asimismo, se coordinarán entre ellas para gestionar de manera eficaz las acciones de prevención, atención durante y posterior a los siniestros viales.
- XCIII. Seguridad vehicular.** Medidas enfocadas en el desempeño y protección que brinda un vehículo motorizado a las personas pasajeras y usuarias de la vía contra el riesgo de muerte o lesiones graves en caso de un siniestro de tránsito;

- XCIV. Seguridad vial.** Conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito;
- XCV. Seguridad vial.** La seguridad vial es el conjunto de medidas, normas, políticas y acciones adoptadas para prevenir los siniestros de tránsito y reducir el riesgo de lesiones y muertes a causa de éstos. Para ello, las autoridades, en el marco de sus respectivas competencias, observarán las siguientes directrices:
- XCVI. Semáforos.** Son aparatos eléctricos y electrónicos luminosos, por medio de los cuales, se dirige y regula el tránsito de vehículos y peatones a través de la luz que proyectan;
- XCVII. Semirremolque.** El remolque sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un vehículo de manera que parte de su peso sea soportado por éste;
- XCVIII. Senescente.** La persona adulta de la tercera edad, mayor de sesenta y cinco años de edad;
- XCIX. Sensibilización de género.** Diseño, instrumentación y ejecución de programas y políticas públicas que atiendan la problemática de las desigualdades e inequidades de género;
- C. Sensibilización.** Transmisión de información a la población, con el fin de concientizarla sobre el uso de la vía y la problemática que en ella se genera;
- CI. Señalización.** Conjunto integrado de dispositivos, marcas y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección del tránsito, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel, garantizando su adecuada visibilidad de manera permanente;
- CII. Servicio de transporte público.** Actividad a través de la cual la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con los municipios, satisfacen las necesidades de transporte accesible e incluyente de pasajeros o carga en todas sus modalidades, dentro del área de su jurisdicción;
- CIII. Servicio de transporte.** Actividad mediante la cual la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transporte o bien las entidades federativas en coordinación con los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, otorgan permiso o autorización a personas físicas o morales para que suministren el servicio de transporte para satisfacer las necesidades de movilidad de las personas, bienes y mercancías, de conformidad con su normatividad aplicable;
- CIV. Servicios auxiliares.** Son todos los bienes muebles o inmuebles e infraestructura, así como los servicios a los que hace referencia la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y que resulten complementarios a la prestación del servicio de transporte público, previstos en la legislación aplicable y que son susceptibles de autorización, permiso o concesión a particulares, por parte de los tres órdenes de gobierno;
- CV. Siniestro de tránsito.** Cualquier suceso, hecho, accidente o evento en la vía pública derivado del tránsito vehicular y de personas, en el que interviene por lo menos un vehículo y en el cual se causan la muerte, lesiones, incluidas en las que se adquiere alguna discapacidad, o daños materiales, que puede prevenirse y sus efectos adversos atenuarse;
- CVI. Sistema de Información Territorial y Urbano.** Sistema al que hace referencia el artículo 27 de la presente Ley;
- CVII. Sistema Nacional.** El Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial;
- CVIII. Sistemas de movilidad.** Conjunto de elementos y recursos relacionados directa o indirectamente con el tránsito y la movilidad, cuya estructura e interacción permiten el desplazamiento de personas, bienes y mercancías en el espacio público;
- CIX. Sistemas de retención infantil.** Dispositivos de seguridad para limitar la movilidad del cuerpo para personas menores de doce años, a fin de disminuir el riesgo de lesiones en caso de colisión o desaceleración brusca del vehículo;
- CX. Sistemas seguros.** Prácticas efectivas, eficientes y prioritarias, que redistribuyen responsabilidades entre los diversos actores relacionados con la movilidad y no solo

- con las personas usuarias, cobran especial relevancia las vías libres de riesgos, los sistemas de seguridad en el transporte, en los vehículos y las velocidades seguras;
- CXI. Superficie de rodamiento.** El área de una vía rural o urbana, sobre la cual transitan los vehículos;
- CXII. Taxi.** Vehículo de Transporte Público de Pasajeros, sujeto a una tarifa, que presta el servicio a una persona y sus acompañantes;
- CXIII. Transporte público de pasajeros.** Es el medio de traslado que se ofrece a una persona o para el público en general de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida y sujeta a horarios establecidos o criterios de optimización mediante algoritmos tecnológicos que otorga la autoridad competente a través de entidades, concesionarios o mediante permisos;
- CXIV. Transporte.** Es el medio físico a través del cual se realiza el traslado de personas, bienes y mercancías;
- CXV. Triciclo automotor.** El triciclo con motor incorporado;
- CXVI. Triciclo.** El vehículo de tres ruedas, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de quien lo ocupa, mediante pedales o manivelas;
- CXVII. Trimoto.** El vehículo de motor de tres ruedas;
- CXVIII. Uno por uno:** Estrategia de movilidad que se implementa para agilizar la circulación, indica a los conductores de vehículos que en la intersección a cruzar está regulado el tránsito en un ritmo de uno y uno; por lo tanto, deben detenerse, permitir el paso de un vehículo de la vía transversal y luego reiniciar la marcha.
- CXIX. Vehículo de carga pesada.** Vehículo con chasis de seis o más llantas destinado para el transporte de mercancías o para aplicaciones de la industria de la construcción, con peso bruto vehicular de más de 15 toneladas o carga máxima de más de 13 toneladas. Se constituyen por: a) Vehículo automotor de seis o más llantas y b) Vehículo destinado al transporte de carga constituido por un camión unitario con un remolque, acoplado mediante un mecanismo de articulación;
- CXX. Vehículo de discapacitado.** Medio de transportación de las personas con discapacidad;
- CXXI. Vehículo de Transporte Público de Pasajeros Colectivo.** El medio de transporte por el cual se ofrece con seguridad, en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida, sujeta a un horario específico, el traslado de un grupo determinado de personas o al público en general, de manera colectiva, pueden ser autobuses, trenes, tranvías y todos aquellos medios por los que se brinde el servicio a un número considerable de usuarios al mismo tiempo y bajo las mismas condiciones;
- CXXII. Vehículo eficiente.** Vehículo que cumple con las Normas Oficiales Mexicanas sobre emisiones y con las obligaciones de verificación;
- CXXIII. Vehículo Mediano.** Vehículo con chasis de seis o más llantas destinado para el transporte de carga, con peso bruto vehicular de 3.5 toneladas y menos de 15 toneladas o carga máxima de 2 toneladas hasta menos de 13 toneladas. Los camiones medianos se distinguen por contar con 6 o más llantas, si son vehículos de 4 llantas se consideran vehículos ligeros;
- CXXIV. Vehículo menor.** La bicicleta, el triciclo y demás vehículos similares;
- CXXV. Vehículo motorizado.** Vehículo de transporte terrestre de pasajeros o de carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora;
- CXXVI. Vehículo no motorizado.** Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas y monopatines; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad;
- CXXVII. Vehículo.** Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;

- CXXVIII. Vehículos de emergencia.** Los destinados a la prestación de servicios de emergencia médica, incluyendo los de protección civil que presten auxilio en caso de emergencia, siniestro o desastre; así como, las motocicletas de apoyo vial, los vehículos de bomberos y los de la policía cuando estén atendiendo alguna emergencia, en cuyo caso circularán con las luces encendidas y la sirena abierta;
- CXXIX. Vehículos seguros:** Los que, con sus características, cuentan con aditamentos o dispositivos, que tienen por objeto prevenir colisiones y proteger a las personas usuarias, incluidos pasajeros, personas peatonas, ciclistas, y usuarias de vehículos no motorizados, en caso de ocurrir una colisión.
- CXXX. Velocidad de operación.** Velocidad establecida por las autoridades correspondientes en los reglamentos de tránsito;
- CXXXI. Velocidades seguras:** Velocidades de desplazamiento que se adaptan a la función, nivel de seguridad y condición de cada vía. Las personas conductoras comprenden y cumplen los límites de velocidad y conducen según las condiciones;
- CXXXII. Vía Privada.** Espacio terrestre destinado a la vialidad o estacionamiento de vehículos con acceso al público restringido;
- CXXXIII. Vía pública de competencia estatal.** Las vialidades comprendidas dentro del territorio del Estado que no sean de competencia federal y las que en su totalidad o en su mayor parte sean construidas por el Estado, con fondos estatales o por particulares mediante concesión estatal, excepto aquellas que se encuentren dentro de las áreas urbanas de los municipios cuando el mando y operación de tránsito y seguridad vial de los mismos no recaiga en la Secretaría;
- CXXXIV. Vía pública.** Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario;
- CXXXV. Vía.** Espacio físico destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos;
- CXXXVI. Vialidad urbana.** En las zonas urbanas y suburbanas, las carreteras, puentes, bulevares, avenidas, calles, caminos, callejones, calzadas, banquetas, plazas, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, andadores y toda su infraestructura vial, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos;
- CXXXVII. Vialidad.** El conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza que comunica por transporte terrestre al Municipio con otros Municipios y al interior con sus localidades, permitiendo el traslado en vehículos de personas, todo tipo de carga comercial o industrial y semovientes;
- CXXXVIII. Vibrador.** tapetes de hendiduras suaves sobre la superficie de rodamiento, destinadas a producir vibración y ruido al paso del vehículo;
- CXXXIX. Violencias contra las mujeres.** Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.
- CXL. Zona de discapacitados.** Área delimitada por señalizaciones especiales y de uso exclusivo para personas con discapacidad;
- CXLI. Zona de paso.** También denominada Paso o Cruce Peatonal o de Peatones. Es el área de la superficie de rodamiento destinada al paso de peatones. De no encontrarse balizada, se considerará como tal, la prolongación de la acera o del acotamiento;
- CXLII. Zona de seguridad.** Isletas o superficies ubicadas en las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirven para canalizar el tránsito o como refugio de peatones o personas discapacidades. Los vehículos no deben invadir dichas áreas ni sus marcas de aproximación;
- CXLIII. Zona escolar.** Periferia de la vía pública situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende a sus lados, y,
- CXLIV. Zona privada con acceso al público.** El área especial de naturaleza jurídica privada, en donde se preste el servicio de estacionamiento público o privado, así como todo lugar privado en donde se realice el tránsito de personas o vehículos.

Artículo 3.- Los preceptos de este Reglamento serán aplicables en las vías públicas de jurisdicción del Municipio de Córdoba, Veracruz. Todo conductor está obligado a conocer la ley y el presente Reglamento.

Artículo 4.- En las vías públicas de jurisdicción municipal, la planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, planes y programas en materia de movilidad deberán favorecer en todo momento a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, de acuerdo con la siguiente jerarquía de la movilidad:

- I. Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada;
- II. Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados;
- III. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado;
- IV. Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías, y
- V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

En el caso de zonas privadas con acceso al público, se aplicará este reglamento, por lo que el propietario, administrador, representante legal o vigilante de dicha zona debe permitir el ingreso de la autoridad. En el caso de flagrancia, los agentes viales, la policía Municipal Preventiva o las instituciones policiales que tengan convenio con el Ayuntamiento, deberán ingresar para atender la emergencia.

Artículo 5.- Todos los vehículos que hagan uso de las vías públicas de jurisdicción municipal se sujetarán al presente Reglamento.

Los vehículos del transporte público de pasajeros y de carga, ambos en todas sus modalidades, deberán, en cuanto a la conducción y tránsito por las vialidades, obligarse conforme a este Reglamento y serán sujetos a las sanciones que, por la violación de las disposiciones del presente cuerpo, se hagan acreedores, sin menoscabo de aquellas que por razón de otras leyes les correspondan.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO

Autoridades en Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 6.- Son Autoridades de Tránsito y Vialidad Municipal

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. La Presidencia Municipal;
- III. La Sindicatura;
- IV. El edil o ediles encargado de la Comisión de Tránsito y Vialidad;
- V. El Coordinador de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, y demás personal tanto administrativo como operativo que se designe para el eficaz cumplimiento en las atribuciones de esta Coordinación.
- VI. Los Peritos.

Artículo 7.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes atribuciones en materia de tránsito y vialidad:

- I. Celebrar convenios en materia de tránsito y seguridad vial, conforme a lo dispuesto en esta Ley; Suscribir convenios con las Autoridades Federales y Estatales, para la prestación coordinada del servicio público de tránsito y vialidad, en los términos de la ley, este Reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables
- II. Disponer reglamentariamente, en el ámbito de su competencia, lo necesario para la observancia de esta Ley;
- III. Realizar actos administrativos en materia de tránsito y seguridad vial municipal, con base a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación;
- IV. Ordenar la elaboración de los Estudio de Impacto de Movilidad necesarios que requieran los servicios viales, dentro de su jurisdicción y competencia incluyendo criterios de sustentabilidad, perspectiva de género, entre otros que se consideren relevantes;
- V. Cumplir y hacer cumplir esta Ley y la reglamentación de la materia, para lo cual podrán solicitar la colaboración de otras autoridades, en la forma prevista en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Ordenar la implementación de programas de educación vial que garanticen la seguridad de las personas y de su patrimonio, en las vías públicas o zonas privadas con acceso al público, que sean de su competencia;
- VII. Establecer medidas tendientes a evitar contravenciones a esta Ley y a la reglamentación de la materia y prevenir accidentes en las vías públicas de su competencia;
- VIII. Ejercer el mando directo de la unidad administrativa encargada del control y operación del servicio de tránsito y seguridad vial o su equivalente en el municipio, con la finalidad de que actúen de manera coordinada y desarrollen sus funciones con eficacia y eficiencia;
- IX. Expedir, por conducto de la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial en el municipio, y su unidad administrativa, las boletas de infracciones a conductores, vehículos, y;
- X. Las demás que les confieran esta Reglamento, la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8.- La Presidencia Municipal ejecutará a través del Coordinador de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial las disposiciones emitidas por el Ayuntamiento, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar el presente Reglamento e imponer la sanción que se establezca;
- II. Mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial;
- III. Adoptar las medidas necesarias tendientes a la constante superación de los Servicios de Tránsito;
- IV. Proponer al Ayuntamiento, las medidas necesarias a fin de lograr el mejor funcionamiento del servicio de tránsito municipal, mediante reformas al Reglamento Municipal de Tránsito y Vialidad;
- V. Hacer cumplir al personal de esa Coordinación, el presente reglamento y todas las disposiciones que emita el Ayuntamiento en la materia, y,
- VI. Las demás que dispongan el presente Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal y el Reglamento interno.

Artículo 9.- Además de las que le confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, son facultades de la Sindicatura del Ayuntamiento en materia de tránsito y vialidad:

- I. La vigilancia de los servicios que preste la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial;
- II. Hacer al Ayuntamiento las observaciones necesarias respecto a la prestación del servicio de tránsito y vialidad, así como hacer las recomendaciones necesarias para su mejoramiento;
- III. Resolver el recurso administrativo que se interponga en contra de las multas impuestas por infracciones al presente Reglamento;
- IV. La imposición de sanciones al personal adscrito a la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial.

Artículo 10.- La Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial es el órgano del Municipio que tiene a su cargo la aplicación y observancia del presente reglamento a través del personal que para el efecto se designe, así como la aplicación de todas las disposiciones emitidas en materia de tránsito y vialidad.

Artículo 11.- El Coordinador de Tránsito y Vialidad y, el personal, tanto administrativo como operativo, será nombrado y removido por la Presidencia Municipal. En todos los casos se someterán al examen de control y confianza.

Artículo 12.- Para el desarrollo y funcionamiento de la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, se contará con un Reglamento Interno en el que se deberán incluir disposiciones relativas a las normas de conducta del personal, clasificación de los grados jerárquicos, reconocimientos, faltas, sanciones y evaluación; el síndico municipal recibirá las denuncias en contra de los elementos de la Coordinación y cualquier autoridad municipal tendrá la obligación de turnar a la sindicatura las quejas de que tenga conocimiento, quien deberá abrir una investigación a fin de recomendar las sanciones correspondientes.

Artículo 13.- Para salvaguardar la ética y moralidad de la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, el Coordinador de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, así como Edil encargado de la comisión y la Contraloría Municipal recibirán las denuncias en contra de los elementos de la Coordinación, quienes podrán investigarlos y recomendar la aplicación de sanciones correspondientes, actuando solamente en el caso de situaciones graves y absteniéndose de intervenir en el desarrollo administrativo de la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial.

Artículo 14.- El Edil o Ediles encargados de la Comisión vigilará el estricto cumplimiento de este Reglamento y de las disposiciones administrativas, que sobre la materia se dicte él y tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer al Ayuntamiento, para que, a su vez con la Dirección de Tránsito del Estado, se tomen las medidas necesarias para el mejoramiento integral de los servicios públicos de concesión estatal y vigilar su eficaz funcionamiento;
- II. Solicitar a la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, la información necesaria sobre el estado que guarda la administración de la misma;

- III. Proponer al Ayuntamiento las reformas necesarias al Reglamento Municipal de Tránsito y Vialidad, así como proponer las medidas necesarias para mejorar el tránsito y la vialidad dentro del municipio;
- IV. Proponer acciones de vialidad tendientes a la protección de los peatones;
- V. Gestionar la instalación de señalamientos, nomenclatura vial y áreas de estacionamiento de vehículos, y,
- VI. Las demás que les otorgue la Ley Orgánica del Municipio Libre y el presente Reglamento.

Artículo 15.- El Coordinador de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, cuidará del estricto cumplimiento del presente reglamento y de las disposiciones administrativas, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Informar oportunamente a la Presidencia Municipal las novedades más relevantes;
- II. Mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial;
- III. Dictar las medidas necesarias tendientes a la constante superación de los servicios de Tránsito Municipal;
- IV. Proponer a la Presidencia Municipal el nombramiento y remoción del Personal de la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial;
- V. Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas secciones que comprende la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial;
- VI. Proponer a la Dirección de Tránsito del Estado, las medidas necesarias, a fin de lograr el mejoramiento integral del Servicio Público de Concesión Estatal y vigilará su eficaz funcionamiento;
- VII. Las demás que disponga el presente Reglamento.

Artículo 16.- La Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, contará con un Coordinador, cuyas facultades y obligaciones quedarán definidas en el Reglamento interno de la Coordinación. De igual forma, contará con Oficiales Jefes de Servicio, Jefe Administrativo, Jefes de Turno, Jefes de Peritos y Jefe Jurídico, cuyas facultades y obligaciones quedarán determinadas en el Reglamento Interior de la Coordinación.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

Clasificación de los Vehículos

Artículo 17.- Los vehículos se clasificarán, según su capacidad para desplazar carga, de la manera siguiente:

- I. Ligeros: Aquellos que tienen capacidad para desplazar hasta 3.5 toneladas de carga. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:
 - a) Vehículos de tracción animal, los cuales son únicamente para usos agrícolas, turísticos y de paseo, siempre y cuando no se contravengan disposiciones en contra del mal trato animal que la ley de la materia señale. En la prestación de servicios públicos, está prohibido utilizar animales para tracción de vehículos de carga;

- b) Bicicletas y triciclos;
- c) Motocicletas:
 - 1. Motocicleta;
 - 2. Bicimoto;
 - 3. Motoneta, Trimoto y cuatrimoto; y
 - 4. Otros similares, cuyo cilindraje de motor los distinga, y se encuentren clasificados en el Reglamento.
- d) Automóviles:
 - 1. Sedán;
 - 2. Deportivo;
 - 3. Limosina o extra largo;
 - 4. Vehículo tubular; y
 - 5. Otros, que se encuentren clasificados en el Reglamento.
- e) Camionetas:
 - 1. Tipo pick up;
 - 2. Panel;
 - 3. Tipo vanette; y
 - 4. Otros.

II. Pesados: Aquellos que tienen capacidad para desplazar más de 3.5 toneladas de carga. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:

- a) Camiones:
 - 1. Autobús;
 - 2. Ómnibus;
 - 3. Microbús;
 - 4. De volteo;
 - 5. De estacas;
 - 6. Tubular;
 - 7. Torton;
 - 8. Tráiler;
 - 9. Remolque y doble semirremolque o doblemente articulados; y
 - 10. Similares.
- b) Maquinaria especializada:
 - 1. Revolvedora;
 - 2. Pipa;
 - 3. Trilladora;
 - 4. Montacargas;
 - 5. Grúa;
 - 6. Agrícola; y
 - 7. Similares.

Si los vehículos clasificados como ligeros son modificados en sus características para aumentar su capacidad de carga y con ello rebasan las 3.5 toneladas, serán considerados como vehículos pesados para todos los efectos que procedan.

CAPÍTULO II

Dispositivos Obligatorios

Artículo 18.- Todos los vehículos que transiten en las vías públicas del Municipio de Córdoba, deberán encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento mecánicas, técnicas y de seguridad, esta infracción se considerará leve.

Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor procurará estacionarlo en un lugar que no entorpezca la circulación y tendrá la obligación de retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan. En caso de no retirarlo, se estará al criterio establecido en el artículo 181 fracción I del presente reglamento.

Artículo 19.- Todo vehículo deberá contar con un espejo retrovisor interior y dos espejos retrovisores laterales, lo anterior se exceptuará, en aquellos vehículos que solo cuenten con espejo retrovisor lateral del conductor y espejo retrovisor interior por diseño de fábrica, esta infracción se considerará leve.

Los espejos retrovisores en su conjunto deberán estar siempre limpios y completos, a efecto de que el conductor pueda ver con facilidad la circulación detrás de su vehículo.

Artículo 20.- Todo vehículo deberá estar provisto de dos faros principales delanteros que proyecten luz blanca, colocados simétricamente al mismo nivel, uno a cada lado, y lo más alejado posible de la línea del centro y a una altura no mayor de 1.40 metros, ni menor de 60 centímetros, esta infracción se considerará leve.

Artículo 21.- Los faros deberán estar conectados de tal manera, que el conductor pueda seleccionar con facilidad y en forma automática entre dos distribuciones de luz, proyectadas a elevaciones distintas y que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Luz baja: Deberá ser proyectada de tal manera que permita ver personas y vehículos a una distancia de 30 metros al frente. Ninguno de los rayos de haz luminoso deberá incidir en los ojos de algún conductor que circule en sentido opuesto; y
- II. Luz alta: Deberá ser proyectada de tal modo que bajo todas las condiciones permitan ver personas y vehículos a una distancia de 100 metros hacia el frente.

La falta a lo señalado en las fracciones anteriores se harán acreedoras de una infracción leve.

Artículo 22.- Todo vehículo deberá estar provisto por lo menos de dos luces posteriores montadas de tal manera, que emitan luz roja claramente visible por detrás desde una distancia de 200 metros, esta infracción se considerará grave.

En las combinaciones de vehículos las únicas luces posteriores visibles deberán ser las del vehículo colocado en el último lugar. Estas luces deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea de centro del vehículo y colocadas a una altura no mayor de un 1.80 metros ni menor de 40 centímetros.

Las luces rojas posteriores y la luz blanca de la placa posterior, deberán estar conectadas de manera que enciendan simultáneamente con los faros principales delanteros o las luces de estacionamiento, esta infracción se considerará leve.

Artículo 23.- Todo vehículo deberá estar provisto en su parte posterior de dos o más reflejantes rojos, ya sea que formen parte de las luces posteriores o sean independientes de las mismas. Dichos reflejantes deberán estar colocados a una altura no menor de 35 centímetros ni mayor de un 1.40 metros, a efecto de que sean visibles en la noche desde una distancia de 100 metros, esta infracción se considerará leve.

Artículo 24.- Todo vehículo deberá estar provisto de luces indicadoras de frenado que emitan luz roja al aplicar los frenos, la cual deberá ser visible por detrás, bajo la luz solar normal, desde una distancia de 90 metros, esta infracción se considerará leve.

En el caso de que un vehículo arrastre otro vehículo o lo remolque, solamente será necesario que las luces indicadoras de frenado sean visibles en la parte posterior del último vehículo o del remolque, esta infracción se considerará leve.

Artículo 25.- Todo vehículo deberá estar provisto de luces direccionales en el frente y en la parte posterior del vehículo o remolque que, mediante la proyección de luces intermitentes, indiquen la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección tanto en el frente como en la parte posterior, la omisión a la presente disposición será motivo de una infracción de carácter leve.

Dichas luces deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel, a una altura no menor de 35 centímetros y separadas lateralmente tanto como sea posible, las luces delanteras deberán emitir luz blanca o ámbar y las posteriores roja; bajo la luz solar normal, deberán ser visibles a una distancia de 100 metros y podrán estar incorporadas a otras luces del vehículo, la omisión a la presente disposición será motivo de una infracción de carácter leve.

Artículo 26.- Todo vehículo deberá estar provisto por lo menos de dos lámparas delanteras de estacionamiento, colocadas simétricamente y lo más alejado posible de la línea del centro del vehículo, montadas a una altura no menor de 35 centímetros ni mayor de 1.60 metros, que cuando enciendan emitan luz blanca o ámbar intermitente, visible por delante desde una distancia de 150 metros. Dichas lámparas deberán encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores, que en su caso hacen las veces de luces de estacionamiento, esta infracción se considerará leve.

Artículo 27.- Todo vehículo deberá estar provisto de dos cuartos frontales de luz blanca, ámbar o cualquier tono entre ambos colores y dos cuartos traseros de luz roja. Estas luces deberán estar montadas al mismo nivel y ser visibles por la noche, en condiciones atmosféricas normales, desde una distancia de 200 metros, esta infracción se considerará leve.

Artículo 28.- Todo vehículo, deberá contar con un dispositivo de luces colocado de manera que ilumine con luz blanca la placa posterior de identificación del vehículo, para que pueda ser legible por detrás desde una distancia de 15 metros, esta infracción se considerará leve.

Artículo 29.- Todo vehículo deberá estar provisto de dos luces de baja intensidad colocadas en la parte posterior que emitan luz blanca al aplicar la reversa. Estas luces deberán estar montadas al mismo nivel, esta infracción se considerará leve.

Artículo 30.- Todo vehículo deberá contar con cinturones de seguridad adecuados, según el fabricante y el modelo, para el conductor y los pasajeros. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros que carezcan de los mismos, derivado de su diseño de fabricación, esta infracción se considerará grave.

Artículo 31.- Todo vehículo deberá estar provisto de una bocina que emita un sonido audible a una distancia de hasta 40 metros en circunstancias normales, esta infracción se considerará leve.

Artículo 32.- Todo vehículo deberá estar provisto de un silenciador de escape, en buen estado de funcionamiento y conectado de manera permanente para evitar ruidos de más de 75 decibeles, esta infracción es leve.

Artículo 33.- Todo vehículo deberá estar provisto de un velocímetro con iluminación para uso nocturno, en condiciones óptimas de funcionamiento, esta infracción se considerará leve.

Artículo 34.- Todo vehículo deberá estar provisto de un cristal parabrisas transparente, que permita la visibilidad al interior y hacia el exterior del vehículo, inastillable y sin roturas. Los cristales de la ventana posterior, así como las ventanillas laterales deberán ser transparentes, inastillables y estar en buenas condiciones, esta infracción se considerará leve.

Todos estos cristales deberán mantenerse limpios y libres de cualquier material que obstruya o reduzca la visibilidad del conductor. Los cristales del vehículo deberán estar fabricados con material cuya transparencia no altere ni deforme apreciablemente los objetos vistos a través de ellos y que permitan al conductor conservar la suficiente visibilidad en caso de rotura.

Artículo 35.- Se prohíbe el uso de polarizados, entintados o película anti asalto obscura, así como de pintura o cualquier material que se adhiera a los cristales de los vehículos o cualquier otro aditamento que, por su uso o colocación, obstaculice o reduzca la visibilidad hacia el interior o exterior de los mismos, esta infracción se considerará leve. Además de lo anterior se retirará de la circulación el vehículo, de conformidad a la fracción IV del artículo 289 del Reglamento;

Sólo se permitirá la circulación de vehículos con estas características cuando el oscurecimiento o entintado de los cristales derive del diseño de fabricación y conste en la factura correspondiente, así como en la tarjeta de circulación, o cuando por prescripción médica se señale la necesidad de reducción de visibilidad u oscurecimiento de los cristales por motivos de salud, circunstancia que deberá acreditarse con el certificado correspondiente y señalarse en la tarjeta de circulación.

Artículo 36.- Al conductor o propietario que en presencia de la autoridad retire por sí mismo de los cristales el material descrito en el artículo anterior, sólo se le infraccionará y no se le retirará de la circulación; tal situación se hará constar en la boleta de infracción, esta infracción se considerara leve.

Artículo 37.- Todo vehículo deberá estar provisto de uno o dos limpiadores de parabrisas, según las características de diseño del fabricante, que los libre de la lluvia, niebla u otra humedad que dificulte la visibilidad del conductor. Dichos dispositivos deberán estar instalados de modo que puedan ser accionados fácilmente por el conductor del vehículo, esta infracción se considerará leve.

Artículo 38.- Todo vehículo deberá estar provisto de llantas de tipo neumático en condiciones que garanticen la seguridad del conductor y los pasajeros y proporcionen adecuada adherencia sobre el pavimento, aun cuando éste se encuentre mojado.

Las llantas a que se refiere este artículo no deberán tener en su periferia bloques, clavos salientes, listones, puntas o protuberancias de cualquier otro material que no sea caucho, que sobresalgan de la huella de la superficie de tracción de las propias llantas, salvo el caso de las utilizadas en maquinaria agrícola, que podrán tener protuberancias siempre que no dañen la carretera.

Artículo 39.- Los vehículos en donde se transporten menores a cinco años de edad deberán contar con una silla porta infante, la cual deberá colocarse únicamente en el asiento posterior, esta infracción se considerará leve.

Se eximen de portar dispositivos de seguridad para el transporte de los menores señalados en el artículo anterior, los taxis y autobuses del transporte público de pasajeros colectivo.

Artículo 40.- Cuando se trate de transporte de estudiantes con tamaño inferior a 1,45 metros, sus vehículos deben contar con cinturones de seguridad en todos los asientos, esta infracción se considerará grave.

Artículo 41.- Todo menor de 12 años deberá sin excusa, viajar siempre en los asientos traseros, con el cinturón de seguridad asegurado, esta infracción se considerará grave.

Los menores de 12 años cuya estatura no alcance los 1.35 metros, deberán utilizar obligatoriamente un dispositivo de retención adaptado a su talla y peso, esta infracción es leve.

Artículo 42.- Las luces delanteras, las de identificación, las demarcadoras laterales y los reflejantes montados en el frente o a los lados cerca del frente de un vehículo, deberán emitir o reflejar luz ámbar, esta infracción se considerará leve.

Las luces posteriores, las de identificación, las demarcadoras laterales y los reflejantes montados en la parte posterior de un vehículo o a los lados cerca de dicha parte, deberán emitir o reflejar luz roja, esta infracción se considerará leve.

Todos los dispositivos de luces y reflejantes montados en la parte posterior de cualquier vehículo, deberán emitir o reflejar luz roja, salvo la luz que ilumine la placa de identificación, que deberá ser blanca, al igual que la luz que emitan las luces indicadoras de reversa, esta infracción se considerará leve.

Artículo 43.- Los reflectantes deberán estar colocados a una altura no menor de 60 centímetros, ni mayor de 1.50 metros, salvo en los casos en que la parte más alta de la estructura del vehículo esté a menos de 60 centímetros, en cuyo caso el reflectante se colocará tan alto como lo permita la estructura, esta infracción se considerará leve.

Los reflectantes posteriores de los remolques para postes pueden montarse a cada lado del travesaño o de la carga.

Las luces y las demarcadoras laterales deberán estar montadas en la estructura permanente del vehículo, lo más cerca como sea posible del borde superior, de tal modo que indiquen el ancho y el largo del mismo, respectivamente.

Las luces y las demarcadoras podrán estar montadas y combinadas entre sí, siempre que emitan luz con los requisitos exigidos en este capítulo.

Artículo 44.- Los reflejantes posteriores deberán ser fácilmente visibles en la noche desde una distancia de 100 metros, cuando queden directamente frente a la luz alta de los faros principales de otro vehículo. Los reflejantes obligatorios laterales deberán ser visibles por el lado correspondiente, desde una distancia de 100 metros, la omisión a la presente disposición será motivo de una infracción de carácter leve.

Cuando haya condiciones atmosféricas normales y sea obligatorio usar las luces normales, las de gálibo, las de identificación y las demarcadoras, deberán distinguirse desde una distancia de 100 metros, la omisión a la presente disposición será motivo de una infracción de carácter leve.

Artículo 45.- Cuando por cualquier razón disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor natural, ambiental o a causa de la infraestructura vial, se debe circular con las luces encendidas, evitando deslumbrar a quienes transitan en sentido opuesto, esta infracción se considerará leve.

Artículo 46.- Cualquier vehículo, podrá estar provisto de las siguientes luces adicionales:

- I. Una o dos luces laterales delanteras colocadas simétricamente cuya altura no sea mayor de 40 centímetros ni sobrepase la de los faros principales y que emitan luz ámbar o blanca que no deslumbre;
- II. Un foco de cortesía en cada uno de los estribos del vehículo, que emitan luz ámbar o luz blanca que no deslumbre;
- III. Uno o dos focos de reversa, ya sean independientes o en combinación con otras luces y que no enciendan cuando el vehículo se mueva hacia delante;
- IV. Queda estrictamente prohibido usar luces estroboscópicas;
- V. Una o más luces que adviertan la presencia de un peligro en el vehículo que las porte y que indique a otros conductores extremar las precauciones al acercarse, alcanzar o adelantar a dicho vehículo. Estas luces deberán estar montadas al mismo nivel y emitir en su parte delantera luz intermitente blanca, ámbar o cualquier tono entre ambos colores y las traseras luz intermitentes ámbar o rojas. Dichas luces deberán ser visibles por la noche a una distancia de 200 metros en condiciones atmosféricas normales; y
- VI. De una a tres luces de identificación que emitan luz ámbar hacia adelante y en su parte posterior que emitan luz roja, cuando se trate de vehículos de dos metros o menos de ancho.

Artículo 47.- Todo vehículo, deberá estar provisto de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor desde su asiento, los cuales deben conservarse en buen estado de funcionamiento y estar ajustados de modo que actúen de manera uniforme en todas las ruedas, esta infracción se considerará grave.

Artículo 48.- Las grúas y vehículos pertenecientes a compañías aseguradoras, seguridad privada o de servicio mecánico, sólo podrán estar provistos de una torreta que emita luz ámbar visible desde una distancia de 150 metros, montada en la parte más alta posible del vehículo sobre la línea del centro; previo permiso otorgado por la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial. Además, deberán contar con uno o dos faros buscadores, propios para el desempeño de sus labores, esta infracción se considerará grave.

Artículo 49.- Los vehículos de tracción animal deberán contar con:

- I. Frenos para el carruaje, carreta o vehículo;
- II. Un faro delantero que emita luz blanca; y,
- III. Un reflejante de color rojo en la parte posterior.

Los vehículos de tracción animal que no cuenten con los dispositivos obligatorios contemplados en la Ley o en el presente Reglamento, podrán ser retirados de la circulación, señalando que

únicamente será depositado en el encierro el vehículo propulsado, quedando en resguardo del conductor, poseedor o propietario el animal, hasta en tanto solvente la causa que dio origen a la infracción, la cual será considerada leve y que además cumpla con los requisitos contemplados en la Ley o este Reglamento.

Artículo 50.- Los vehículos con peso de 3,000 kilogramos en adelante deberán portar en la parte posterior salpicaderas o loderas de hule o material alterno que eviten proyectar objetos hacia atrás, esta infracción se considerará leve.

Artículo 51.- Cuando se trate de los dispositivos señalados en este Capítulo relativos a las luces en general con que deben contar los vehículos ligeros, la ausencia de los mismos, será considerada infracción grave.

Será obligatoria la utilización de las luces de los faros delanteros y posteriores para todo vehículo que circule después de las 18:30 horas, el desacato a la presente disposición será considerada infracción Leve.

Ante el mal funcionamiento de las luces, por primera ocasión, se hará una amonestación verbal al conductor, ante la reincidencia citada, la infracción será considerada grave.

CAPÍTULO III

De los Dispositivos Prohibidos

Artículo 52.- Queda estrictamente prohibida la circulación en la vía pública a todo vehículo que porte alguno de los siguientes dispositivos:

- I. Faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o ámbar, respectivamente, en la parte delantera. Se exceptúa de lo dispuesto en esta fracción las luces de color distinto al blanco proyectadas por los faros siempre que corresponda al diseño de fabricación;
- II. Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o ámbar en la parte posterior; con excepción de las luces de reversa y de la placa;
- III. Luz de placa posterior de color distinto al blanco;
- IV. Porta placas luminosas, opaco o cualquier material que obstruya o impida identificar la placa de circulación a una distancia de 15 metros;
- V. Faros o luces cuya intensidad afecte la visibilidad de los demás conductores;
- VI. Radios que utilicen la frecuencia de la Secretaría o de cualquier otra Institución de Seguridad Pública, siempre que no se trate de vehículos oficiales;
- VII. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor;
- VIII. Bocinas y otros dispositivos de advertencia que emitan sonidos irrazonablemente fuertes o agudos que causen molestias a los usuarios, no podrán rebasarse bajo ninguna circunstancia los decibeles contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas;
- IX. Mofles directos, rotos o válvulas de escape que produzcan ruido excesivo, así como aquellos que sobresalgan de la línea de la defensa del vehículo;
- X. Altoparlante, con excepción de los vehículos de las Instituciones de Seguridad Pública, magnavoces que ofrezcan mercancías y servicios al público y hagan propaganda de cualquier índole, salvo permiso que otorgue la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial y siempre y cuando, no sean molestos y en volumen excesivo;

- XI. Pantallas, monitores de televisión o reproductores de video que se encuentren a la vista del conductor. Se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción las pantallas o monitores que, estando a la vista del conductor, su uso sea necesario para observar el acceso o bajada de usuarios, cuando el vehículo cuente con cámara de maniobras traseras, o dispositivos de Sistema de Posicionamiento Global (GPS);
- XII. Equipos o sistemas de sonido que reproduzcan música con un volumen excesivo o irrazonablemente fuerte o agudo que causen molestias a los usuarios;
- XIII. Mecanismos o sistemas instalados con objeto de eludir la vigilancia de los agentes viales, así como mecanismos de detección de infracciones a través de dispositivos tecnológicos especializados; y
- XIV. Cristales polarizados u objetos que obstruyan la visibilidad al interior del vehículo.

La infracción a cualquiera de las fracciones de este artículo se considerará grave.

Artículo 53.- Queda prohibido el uso de cualquier dispositivo como sirenas, torretas, estrobos, códigos o cualquier otro reservado a vehículos oficiales consagrados en la Ley, esta infracción se considerará grave.

El uso de sirenas, estrobos y torretas de color rojo, azul o ámbar se reserva exclusivamente para los vehículos oficiales de las instituciones de seguridad pública, de emergencia, de auxilio vial y de empresas de seguridad privada.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

Circulación en las Vías Públicas

Artículo 54.- Todo conductor de un vehículo que haga uso de las vías de comunicación dentro de la Jurisdicción del Municipio de Córdoba, deberá obligatoriamente:

- I. Ser cortés y precavido al conducir un vehículo;
- II. Respetar y obedecer los señalamientos viales, las indicaciones de los Agentes Viales y demás autoridades;
- III. Proteger a los peatones, personas con discapacidad y ciclistas;
- IV. Prevenir accidentes;
- V. Respetar en los crueros donde exista el uno por uno el esquema de paso;
- VI. Respetar el carril completo que ocupa un ciclista o motociclista; y
- VII. Usar de manera responsable y racional los vehículos automotores.

La infracción a cualquiera de las fracciones de este artículo se considerará grave.

Artículo 55.- Todo vehículo que circule en las vías públicas del Municipio de Córdoba, tiene la obligación de portar ambas placas de circulación (delantera y trasera), engomado, hologramas o el permiso provisional vigente, emitido por la autoridad correspondiente, esta infracción se considerará grave.

Artículo 56.- Las placas corresponderán a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley y deberán cumplir con las medidas y especificaciones técnicas emitidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, según el vehículo de que se trate:

- I. Particulares;
- II. Particulares conducidos por personas con discapacidad o al servicio de personas con discapacidad;
- III. En venta o demostración;
- IV. De servicio público de transporte;
- V. Antiguos, clásicos o de colección;
- VI. Remolques; y
- VII. Motocicletas, bicimotos, Trimoto, cuatrimotos y de ruedas motorizadas para personas con discapacidad.

La Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial en coordinación con el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, previo pago de derechos ante Tesorería Municipal, emitirá constancias, así como calcomanías con folio correspondiente, a personas con discapacidad, quienes podrán disponer de lugares exclusivos de estacionamiento.

Para los casos donde le sea otorgado a algún particular un espacio de uso exclusivo de discapacitado para su domicilio, la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial deberá proporcionar además una placa identificativa de uso, la cual deberá colocarla el usuario en un área visible de la fachada de su vivienda. La Coordinación también deberá, en medida de lo posible, instalar la señalética necesaria para el espacio.

En cualquiera de los casos mencionados en los dos párrafos anteriores, la Coordinación de Tránsito deberá contar con un registro exacto y actualizado de espacios proporcionados y de personas con discapacidad a las cuales se les dio la calcomanía. Debiendo renovar el ciudadano, su permiso, de manera anual, en los primeros dos meses del ejercicio fiscal, ante la Coordinación de Tránsito.

Artículo 57.- Según el origen y finalidad del transporte, los vehículos podrán ser de:

- I. Servicio de transporte particular;
- II. Servicio de transporte público;
- III. Servicio social;
- IV. Servicio oficial; y
- V. Emergencia.

Artículo 58.- Para efectos del artículo anterior, se entenderá por:

- I. Vehículos de servicio de transporte particular: Los destinados a satisfacer las necesidades de traslado de sus propietarios o legales poseedores, ya sean éstos personas físicas o morales; su circulación será libre por las vías públicas, sin más limitación que el cumplimiento, por parte de sus propietarios, conductores u operadores, de todas las normas establecidas por la ley y este Reglamento y demás normativa aplicable.

En los vehículos de servicio de transporte particular, en caso de que sus conductores sean personas con discapacidad, se incluirán las especificaciones y modificaciones técnicas necesarias derivadas de las limitantes físicas de dichos conductores, así como placas o calcomanías expedidas por este H. Ayuntamiento, para que sus usuarios tengan derecho a los beneficios señalados en los reglamentos correspondientes;

- II. Vehículos del servicio de transporte público: Los destinados a la prestación de dicho servicio por concesión o permiso del Estado, en las diversas modalidades que establezca la ley de la materia;
- III. Vehículos de servicio social: Los que cumplen funciones de seguridad y asistencia que no dependen de instituciones gubernamentales;
- IV. Vehículos de servicio oficial: Los que están asignados a instituciones gubernamentales; y
- V. Vehículos de emergencia: Los destinados a la prestación de servicios de urgencia médica, de protección civil o que presten auxilio en caso de emergencia, siniestro o desastre; las patrullas, motocicletas de apoyo vial, los vehículos de bomberos, los de la policía municipal preventiva y las corporaciones policíacas que tengan convenio de colaboración con este H. Ayuntamiento.

Artículo 59.- Los vehículos contarán con cinturones de seguridad para todos sus ocupantes. Todos los ocupantes de vehículos particulares deberán hacer uso del cinturón de seguridad, esta infracción se considerará Grave.

Tratándose de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, este reglamento establecerá, dependiendo de la modalidad del servicio, los casos en que deberá usarse el cinturón de seguridad.

Artículo 60.- Se prohíbe la utilización de las placas, tarjeta de circulación, calcomanías u hologramas en vehículos diversos para el cual fueron expedidos, esta infracción se considerará grave.

Se prohíbe alterar el número de serie, motor o carrocería, esta infracción se considerará muy grave. Cuando se actualice la hipótesis del párrafo anterior, se procederá a recoger los mismos, asegurando el vehículo y poniendo sin demora al conductor, poseedor o propietario del vehículo ante la Unidad Integral de Procuración de Justicia de esta ciudad, para que tome conocimiento el fiscal que corresponda y que determine la responsabilidad que le resulte, independientemente de la infracción que corresponda.

Artículo 61.- Toda persona que modifique, altere, clone o falsifique los documentos, placas u hologramas a que se refiere el artículo anterior, serán puestos junto con el vehículo a disposición de la autoridad señalada en el párrafo que antecede para los efectos correspondientes, esta infracción se considerará grave.

Artículo 62.- Todo vehículo deberá contar con la tarjeta de circulación vigente. La tarjeta de circulación deberá conservarse siempre en buen estado y dentro del vehículo, el conductor tiene la obligación de entregarla a los agentes viales, cuando se la soliciten con motivo de la transgresión a la Ley o a este Reglamento o por motivos de revisión, esta infracción se considerará leve.

Artículo 63.- Las placas de circulación de los vehículos deberán colocarse una en la parte frontal y la otra en la parte posterior, precisamente en las áreas provistas por el fabricante, de manera que sean claramente visibles y estén fijadas con tornillos al vehículo para evitar su robo o extravío, esta infracción se considerará grave.

En caso de no existir un área provista por el fabricante para la colocación de las placas, éstas se colocarán en el área central de la defensa frontal y posterior. Las placas no podrán remacharse, ni soldarse al vehículo, ni se podrán llevar distintivos u objetos ajenos a las mismas, esta infracción se considerará grave.

Artículo 64.- La calcomanía correspondiente a las placas de circulación vigentes, deberá fijarse en el extremo superior izquierdo del cristal posterior o en los cristales laterales fijos de las puertas traseras. En todo caso, la calcomanía vigente deberá sustituir a la anterior que deberá retirarse para no impedir o dificultar la visibilidad del conductor y evitar la confusión en la identificación del vehículo, esta infracción se considerará leve.

Artículo 65.- Queda prohibido portar placas, calcomanías u hologramas de cualquier índole que no se encuentren vigentes, todos ellos deben ser retirados al momento de su vencimiento, esta infracción se considerará leve.

Artículo 66.- Se prohíbe remachar, soldar, modificar la forma de las placas de circulación o colocar en el lugar de éstas, objetos o dispositivos decorativos que se asemejen a placas de circulación nacionales o extranjeras, esta infracción se considerará grave.

Artículo 67.- Los vehículos con placas expedidas en países extranjeros, podrán circular libremente en el Municipio siempre que porten el permiso de internación expedido por la dependencia federal correspondiente.

Artículo 68.- El holograma de verificación de contaminantes, deberá fijarse en el extremo izquierdo del cristal posterior, debajo de la calcomanía correspondiente a la placa de circulación.

En todo caso, el holograma de verificación de contaminantes vigente, deberá sustituir al anterior que deberá retirarse para no impedir o dificultar la visibilidad del conductor y evitar la confusión en la identificación de dicho requisito administrativo, esta infracción se considerará leve.

Artículo 69.- Los vehículos que por su peso, volumen o condiciones particulares puedan dañar las vías públicas, obstaculizar momentáneamente la vialidad o atentar contra la salud pública, sólo podrán circular por las vías que se les señale al momento, previa solicitud, autorización y abanderamiento de la Coordinación de Tránsito Municipal, esta infracción se considerará grave.

Artículo 70.- Se prohíbe el tránsito de vehículos en las vías de jurisdicción Municipal, con rodada metálica o cadenas, con uno o más neumáticos desinflados, esta infracción se considerará leve.

Se prohíbe el tránsito de vehículos en las vías de jurisdicción Municipal con carga, aparatos y objetos arrastrados, que dañen el pavimento, o cualquier tipo de servicio público, como redes de agua potable, drenaje, alumbrado, teléfono, entre otros, esta infracción se considerará grave.

Se prohíbe el tránsito de vehículos tipo tracto camión doble mente articulados en las vías de jurisdicción Municipal, esta infracción se considerará muy grave.

Artículo 71.- Aun cuando los semáforos para el control del tránsito y la vialidad lo permitan, por mantener su señal en verde, se prohíbe a los conductores continuar la marcha, si adelante no hay espacio suficiente para que su vehículo deje libre la intersección, esta infracción se considerará leve. Todo vehículo que obstruya una intersección, afectando con ello la continuidad y fluidez del tránsito, su conductor será objeto de una infracción considerada como leve.

Artículo 72.- El conductor de un vehículo, podrá circular en reversa hasta 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito.

En vías de circulación continua o intersecciones, podrá retroceder únicamente cuando exista una obstrucción o causa de fuerza mayor que le impida continuar la marcha, esta infracción se considerará leve.

Artículo 73.- Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una banqueta, isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sea que se encuentren pintadas o realzadas sobre la superficie de rodamiento, esta infracción se considerará grave

Los conductores, deberán respetar el derecho que tienen los demás vehículos, ya sean de tracción motora, animal o humana para usar un carril de tránsito, esta infracción se considerará grave.

Artículo 74.- El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril, deberá hacer alto a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, con excepción de las vías férreas paralelas o convergentes a las vías de circulación continua, en donde deberá disminuir la velocidad y pasar con precaución, esta infracción se considerará grave.

Atendiendo en este caso a la señalización instalada, el conductor manejando podrá cruzar las vías de ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles, ningún conductor tiene que demorarse innecesariamente al cruzar la vía férrea. En caso de inmovilización forzosa de un vehículo sobre los rieles, su conductor deberá esforzarse por colocarlo fuera de ellos, y si no lo consiguiera, adoptará inmediatamente todas las Medidas a su alcance o con ayuda para que los maquinistas de los vehículos que circulen sobre rieles, sean advertidos de la existencia del peligro con la suficiente antelación.

Artículo 75.- Los vehículos deberán ser conducidos por la extrema derecha de la vía salvo en los siguientes casos:

- I. Al adelantar a otro vehículo; y
- II. Al existir en el carril derecho, en vía de dos carriles y sentidos opuestos de circulación, un obstáculo y fuere necesario transitar por la izquierda. En este caso los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto, por la parte no obstruida.

Artículo 76.- En vías de dos o más carriles en el mismo sentido, el vehículo deberá ser conducido, hasta donde las circunstancias lo permitan, en el mismo carril.

Podrá cambiar a otro carril cerciorado de que podrá llevar a cabo esta maniobra con la necesaria seguridad, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril, y utilizando sus luces direccionales.

Artículo 77.- En vías de tres carriles con circulación en ambos sentidos, ningún vehículo deberá ser conducido por el carril izquierdo, y solamente se podrá utilizar el carril central en los siguientes casos:

- I. Para adelantar a otro vehículo, siempre y cuando el carril central se encuentre libre de vehículos en sentido opuesto, en un tramo que permita ejecutar la maniobra con seguridad; y
- II. Para cambiar de dirección a la izquierda.

Artículo 78.- En los lugares donde existan carriles secundarios, el sentido de circulación de éstos será el mismo que tenga el carril contiguo de la vía principal.

Artículo 79.- Los conductores, al transitar alrededor de una glorieta, deberán dejar a la izquierda el centro de la misma, y deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. El vehículo que circunde en el carril izquierdo, tendrá las siguientes opciones:
 - a) Circular alrededor de la glorieta; y
 - b) Circular alrededor de la glorieta, para incorporarse a una calle transversal a la izquierda o continuar de frente;
- II. El vehículo que circunde en el carril central, tendrá las siguientes opciones:
 - a) Circular alrededor de la glorieta continuando de frente; y
 - b) Circular alrededor de la glorieta, de manera tal que, al cambiar de dirección a la izquierda para incorporarse a una calle transversal, deban ceder el paso al vehículo que transita por el carril contiguo y circular alrededor de la glorieta, de manera tal que, al cambiar de dirección a la derecha, para incorporarse a una calle transversal, deban ceder el paso al vehículo que transita por el carril contiguo;
- III. El vehículo que circunde en el carril derecho, tendrá las siguientes opciones:
 - a) Circular alrededor de la glorieta continuando de frente; y
 - b) Circular alrededor de la glorieta, para incorporarse a una calle transversal a la derecha.

Artículo 80.- Cuando la superficie de rodamiento de una vía esté dividida longitudinalmente por un camellón cerrado, línea continua o una barrera, ningún vehículo transitará o cruzará por el espacio divisorio, ni se estacionará en éste.

Del mismo modo, los vehículos deberán circular sobre el carril correspondiente, indicado por las marcas o líneas sobre el pavimento, esta infracción se considerará grave.

Artículo 81.- Los conductores del transporte público de pasajeros, deberán circular siempre por el carril derecho, no deberán realizar rebases innecesarios, ni adelantar a otros autobuses, tampoco podrán hacer parada para el acenso y descenso de pasajeros, fuera de las expresamente señaladas, asimismo deberán respetar los límites de velocidad que para dicho servicio ha sido establecido, el incumplimiento de lo anterior es una infracción muy grave.

Artículo 82.- Los conductores del transporte público de carga, deberán circular siempre por el carril derecho, no deberán realizar rebases innecesarios, ni adelantar a otros cargueros, no podrán hacer paradas ni maniobras para carga y descarga, dentro del municipio, fuera del horario establecido por la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, ni en lugares prohibidos, esta infracción se considerará grave.

En el caso de vehículos de carga especiales derivado de su tipo de carga o por sus dimensiones deberá atenderse lo señalado en el artículo 69 y en el artículo 70 párrafo tercero de este Reglamento.

Artículo 83.- Cuando no existan dispositivos para el control del tránsito y la vialidad, que señalen otros, los límites de velocidad serán los siguientes:

- I. Avenidas de dos carriles en un solo sentido: 40 kilómetros por hora máxima y 20 kilómetros por hora mínima;
- II. Avenidas divididas por camellón: 50 kilómetros por hora máxima y 40 kilómetros por hora mínima.
- III. Vialidad primaria sin ser avenida: 30 kilómetros por hora máxima y 20 kilómetros por hora mínima;

- IV. El transporte de carga y los autobuses de pasajeros, ambos en cualquier modalidad, no podrán exceder de 30 kilómetros por hora máximo y 20 kilómetros por hora mínima;
- V. Calles: 30 kilómetros por hora máxima y 20 kilómetros por hora mínima.
- VI. Los vehículos de transporte de pasajeros y carga, ambos en cualquier modalidad, no podrán exceder de 30 kilómetros por hora y 15 kilómetros por hora mínima;
- VII. Zonas escolares, de hospitales, templos, frente a centros de reunión debidamente indicados y zonas residenciales: 20 kilómetros por hora máximo y 10 kilómetros por hora mínima;
- VIII. Biozonas urbanas y de población densa: 40 kilómetros por hora máxima y 20 kilómetros por hora mínima;
- IX. Zonas no urbanas: 50 kilómetros por hora máxima y 20 kilómetros por hora mínima, salvo las restricciones propias del camino y conforme a los señalamientos viales;
- X. Las carrozas fúnebres podrán circular a menor velocidad de las consideradas mínimas, en una proporción de 10 kilómetros menos por cada una de las mínimas establecidas en las fracciones I, II, III, y IV de este artículo, y,
- XI. En zonas peatonales o de denso movimiento peatonal, ya sea cotidiano o eventual, por eventos públicos o por causa de fuerza mayor, la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora indistintamente;

La infracción a cualquiera de las anteriores fracciones se considerará grave.

Artículo 84.- Cuando un vehículo sea conducido en una vía a velocidad menor al límite mínimo permitido, deberá circular por su extrema derecha, excepto cuando se esté preparando para dar vuelta a la izquierda, esta infracción se considerará leve.

Artículo 85.- Cuando los conductores superen en un diez al veinte por ciento las velocidades máximas autorizadas en este Reglamento o a través de los dispositivos para el control del tránsito y la vialidad, la sanción será considerada leve.

Si se trata de conductores de vehículos de transporte público de pasajero colectivo o de carga, en cualquiera de sus modalidades, éstos no pueden exceder nunca de los límites establecidos, de hacerlo, se harán acreedores a una sanción considerada grave.

Tratándose de conductores que transiten a velocidad menor en un 30 por ciento a las velocidades mínimas autorizadas en este Reglamento, o de las señaladas por los dispositivos para el control del tránsito y seguridad vial, serán acreedores a una amonestación verbal por parte del Agente Vial, y en caso de reincidir, se considerará una infracción leve.

Quedan exceptuados de lo anterior, los vehículos de transporte de carga que por el peso de la carga o sus dimensiones deban circular a velocidades mínimas especiales, siempre que cuenten con la autorización de la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, así como la señalización y acompañamiento de vehículos guías.

Cuando un conductor exceda en un 30 por ciento las velocidades máximas autorizadas en este Reglamento, se considerará velocidad immoderada, la sanción será considerada Grave.

Artículo 86.- La Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, podrá modificar los límites máximos y mínimos de velocidad en los casos que lo estime necesario, previa instalación de las señales correspondientes.

Artículo 87.- No obstante los límites de velocidad establecidos en el artículo anterior o los que indiquen los dispositivos para el control del tránsito y la seguridad vial, los conductores deberán limitar la velocidad de sus vehículos tomando en cuenta sus condiciones físicas, las características y el estado de la vía pública, las condiciones del tránsito, las características del vehículo y su carga, las condiciones meteorológicas y ambientales, y cualquier otra circunstancia, a fin de que pueda detener su vehículo con la anticipación necesaria, ante la presencia de cualquier objeto inesperado en las vías públicas o de alguna circunstancia fortuita, esta infracción se considerará leve.

Artículo 88.- El conductor deberá disminuir su velocidad, independientemente de los límites establecidos, en los siguientes lugares:

- I. Curvas;
- II. Puentes;
- III. Cruceos regulares e irregulares;
- IV. Salidas de vehículos de emergencia;
- V. Vibradores o reductores de velocidad; y
- VI. Los demás establecidos en este Reglamento, y otras disposiciones legales y normativas aplicables.
- VII. La infracción a cualquier fracción del presente artículo, se considerará grave.

Artículo 89.- Queda prohibido circular dentro de zona urbana a los vehículos de carga con escape abierto, deben mantener sus silenciadores en todo momento, hasta dejar las zonas pobladas, esta infracción se considerará leve.

Artículo 90.- Los conductores deberán atender las señales de detención emitidas por los agentes viales, de manera especial en las zonas controladas por radar, esta infracción se considerará grave.

Artículo 91.- En intersecciones o zonas marcadas de paso peatonal, donde haya o no semáforos, señales y agentes viales que regulen el tránsito, los conductores tendrán la obligación de ceder el paso a los transeúntes que se encuentren en la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación de los vehículos. En vías de doble circulación donde no haya refugio central para peatones, los conductores también deberán ceder el paso a los que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo, esta infracción se considerará muy grave.

Artículo 92.- Todo conductor sin excusa deberá hacer alto total, cuando se encuentre un transeúnte sobre la superficie de rodamiento, esquivarlo o intentar evitarlo será considerado como infracción grave.

Artículo 93.- En cruceos donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:

- I. En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de alto, los conductores deberán detener completamente sus vehículos, sin rebasar las aceras, zonas de seguridad o en su caso línea de edificios. En caso de no existir aceras o zonas delimitadas, éstas se tomarán imaginariamente;

- II. Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida;
- III. Sin invadir el carril de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún accidente y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección;
- IV. Cuando dos vehículos se acerquen simultáneamente a una intersección sin señalamiento, procedentes de vías diferentes y de igual dimensión, el conductor que mire al otro aproximarse por su lado derecho deberá cederle el paso, y,
- V. Cuando dos vehículos efectúen simultáneamente su alto en una misma vía, pero en sentido opuesto, tendrán preferencia de paso:
 - a) Los que continúan su tránsito de frente sobre los que cambian de dirección, y
 - b) Los que cambian de dirección a su derecha sobre los que lo hacen a su izquierda.

En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruceos o intersecciones cuando los conductores de vehículos circulen en sentido contrario a la circulación o circulen en reversa. La infracción a cualquiera de los incisos anteriores será considerada grave.

Artículo 94.- El conductor de un vehículo que pretenda cambiar de dirección a la izquierda en vía de doble sentido de circulación, estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente, esta infracción se considerará grave.

Artículo 95.- Los conductores que tengan que cruzar la acera o para entrar o salir de cocheras particulares, de cajones de estacionamiento, públicos o privados, de áreas privadas, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos, deberán ceder el paso a los peatones y vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación, esta infracción se considerará leve.

Artículo 96.- Tendrán preferencia de paso los vehículos que circulen sobre rieles del ferrocarril, respecto a los demás, esta infracción se considerará grave.

Artículo 97.- Los conductores de vehículos que circulen en reversa, deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a los que circulan de frente.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento, será del vehículo que circule en reversa, única y exclusivamente para estacionarse, esta infracción se considerará grave.

Artículo 98.- En las intersecciones de vías públicas que no estén controladas por agentes viales, señales o semáforos, se consideran preferentes, las indicadas a continuación:

- I. La circulación de los vehículos que transiten por avenidas o calles en que se permita velocidad mayor, sobre los que lo hagan en vías públicas en que la velocidad permitida sea menor;
- II. La de los que circulen en calles más anchas respecto a los que lo hagan por otras angostas;

- III. Las de los que transiten por vías asfaltadas o petrolizadas sobre las que no lo están;
- IV. Los conductores que transiten sobre las calles que rematan en intersecciones "T" (ciegas) estarán obligados a cederles el paso a los que transiten en la vía transversal; y
- V. En el caso de un hecho de tránsito, la preferencia dejará de existir cuando el vehículo que transita sobre la vía preferente no observe alguna de las disposiciones contenidas en este Reglamento que le infiera responsabilidad en el hecho.

Artículo 99.- Ningún conductor de vehículo deberá frenar brusca o intempestivamente, a menos de que se encuentre obligado a ello por razones de seguridad, esta infracción se considerará grave.

Artículo 100.- El conductor que pretenda reducir considerablemente la velocidad del vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla con la precaución debida y previo aviso a los vehículos que le siguen, de la siguiente manera:

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad, hará uso de la luz de freno. En defecto de ésta, sacará el brazo extendido hacia abajo por el lado izquierdo del vehículo, y de preferencia deberán usar las luces intermitentes como señal de precaución; y
- II. Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente. En defecto de ésta, sacará el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha, y extendido horizontalmente, si el cambio es a la izquierda.

Se prohíbe a los conductores hacer las indicaciones a que se refiere este artículo, cuando no vayan a efectuar las maniobras correspondientes. Todas las señales deberán realizarse con tiempo suficiente y distancia mínima de 40 metros para que los otros conductores que vienen atrás tomen las precauciones debidas. La infracción a las fracciones del anterior artículo se considerará leve.

Artículo 101.- Para cambiar de dirección en una intersección, los conductores deberán tomar las precauciones necesarias, ceder el paso a los peatones, y proceder de la siguiente manera:

- I. Cambio de dirección a la izquierda: El movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se hará tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía. En todo caso deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporarán, y,
- II. Cambio de dirección a la derecha:
 - a) En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que cruzan, la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central y, después de entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la vía abandonada, se cambiará de dirección a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;
 - b) En vías con circulación en un sólo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición como el cambio de dirección, se harán tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía, cediendo el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

- c) De una vía de un sentido a otra de doble sentido, se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la orilla de la vía y después de entrar a la intersección, se cambiará de dirección a la izquierda de tal manera que al salir de aquella se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado, y;
- d) De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central, y después de entrar a la intersección, se cambiará de dirección a la izquierda de tal manera que al salir de aquella se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado.

Los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto y a los que circulen para la calle a la que se incorporen. La infracción a cualquiera de las fracciones de este artículo, se considerarán grave.

Artículo 102.- Al llegar a una intersección, los conductores podrán dar vuelta continua con precaución a la derecha siempre y cuando exista la señalética que lo indique. En este caso el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

- I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros, aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;
- II. Al llegar a la intersección, si el semáforo marca luz roja deberá detenerse y observar a ambos lados para ver si no existen peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;
- III. En el caso de que existan peatones o vehículos, deberá respetar el derecho de preferencia de paso, según sea el caso;
- IV. Al finalizar la vuelta a la derecha deberá tomar el carril derecho. La vuelta continua a la derecha con precaución, en cruceros con semáforo en luz roja no es obligatoria, por tanto, si el conductor que transita adelante pretende continuar de frente, los conductores que le sigan en ese carril para dar vuelta a la derecha, deberán esperar a que el semáforo marque luz verde; y
- V. Por no ser obligatoria la vuelta a la derecha con precaución, en cruceros con semáforo en luz roja, aquellos conductores que pretendan dar vuelta a la derecha y ejerzan presión, acercando su vehículo con el que pretende ir de frente, acelerando su motor, accionando su bocina intentando que con eso se mueva o cualquier otro medio, serán acreedores de la infracción correspondiente.

Artículo 103.- La vuelta a la izquierda será igualmente continua cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido; el conductor deberá, con las precauciones del caso, sujetarse a los lineamientos establecidos en el artículo anterior. En vialidades de doble sentido, la vuelta a la izquierda sobre línea continua o doble línea que delimita ambos sentidos, quedará restringida.

Artículo 104.- El conductor que pretenda dar vuelta en U, en cruceros donde la calle transversal sea de doble circulación, deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario, pero tendrá preferencia de paso sobre los vehículos que circulen sobre la calle transversal que intenten dar vuelta a la derecha.

Ningún conductor deberá cambiar de dirección en "U" para colocarse en sentido opuesto, en o cerca de una curva o en una cima, donde su vehículo no pueda ser visto por otro conductor desde una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad máxima permitida en la vía pública. Esta infracción se considerará grave.

Artículo 105.- En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados exclusivamente para realizar vueltas, quedará prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado, esta infracción se considerará grave.

Artículo 106.- El conductor de un vehículo que transite en el mismo sentido que otro, en una vía de dos carriles y circulación en ambos sentidos, podrá adelantarlo por la izquierda sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Antes de iniciar la maniobra deberá cerciorarse de que:
 - a) Ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de adelantamiento;
 - b) Y que el carril de circulación opuesto se encuentre libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra sin peligro y sin impedir la marcha normal de los vehículos que circulen en sentido opuesto;
- II. Deberá anunciar la maniobra con la luz direccional y, en caso necesario, con señal audible durante el día. Por la noche deberá hacerlo, además, con cambio de luces;
- III. Una vez iniciada la maniobra de adelantamiento y antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo adelantado y accionar la luz direccional derecha;
- IV. Inmediatamente deberá volver al carril de la derecha tan pronto como le sea posible, a una distancia razonable del vehículo. Esta maniobra deberá realizarse respetando los límites de velocidad;
- V. Si después de iniciar la maniobra de adelantamiento, el conductor advierte que se producen circunstancias que puedan dificultar la finalización del mismo, sin provocar riesgos, deberá reducir rápidamente su marcha y regresar de nuevo a su carril derecho, advirtiéndolo a los que le siguen con las luces direccionales;
- VI. El conductor de un vehículo que vaya a ser adelantado por la izquierda, deberá:
 - a) Tomar su extrema derecha, ya sea por habersele anunciado con señal de luz direccional o cambio de luces o por haber advertido la intención;
 - b) No aumentar la velocidad en su vehículo hasta que haya sido completamente adelantado; y
 - c) Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche y mantenerla baja, hasta que el otro vehículo se haya incorporado a una distancia prudente;y
- VII. Cuando el ancho de la superficie de rodamiento sea insuficiente, o su perfil o su estado no permitan adelantar con facilidad y sin peligro a un vehículo lento de grandes dimensiones o por estar obligado a respetar un límite de velocidad, el conductor de ese último vehículo deberá reducir su velocidad y, si fuera necesario, apartarse cuanto antes para dejar paso a los vehículos que le sigan.

La infracción a cualquiera de estas fracciones y sus incisos se considerará grave.

Artículo 107.- Se prohíbe a los conductores adelantar a otro vehículo por la izquierda en vías de dos carriles y circulación en ambos sentidos, en los siguientes casos:

- I. Cuando exista raya longitudinal continua o raya longitudinal continua doble, el vehículo ascienda una pendiente o entre en una curva, donde el conductor tenga obstruida la visibilidad en una distancia que represente peligro, por la circulación de otro vehículo en sentido opuesto; la infracción a esta fracción se considerará grave, y,
- II. Cuando el vehículo llegue a una distancia de 15 metros antes de una intersección, cruce de ferrocarril, túnel o pasó a desnivel. Esta infracción se considerará grave.

Artículo 108.- Se prohíbe adelantar a vehículos:

- I. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de la circulación;
- II. Por el acotamiento;
- III. Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con éste;
- IV. En zonas escolares;
- V. En pasos a desnivel;
- VI. En intersecciones de doble sentido;
- VII. En puentes;
- VIII. En curvas;
- IX. En pendiente ascendente o descendente;
- X. Que circulen a la velocidad máxima permitida;
- XI. Que transiten en hileras;
- XII. De emergencia en servicio de urgencia;
- XIII. De transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares;
- XIV. Que circulen donde haya aglomeración de personas;
- XV. Detenidos o estacionados debido a irrupción de la circulación en la vía;
- XVI. Mediante el cambio imprudentemente de carril;
- XVII. Detenidos que estén cediendo el paso a peatones; y
- XVIII. Emparejándose con el vehículo adelantado dentro del mismo carril.

La infracción a cualquiera de ésta fracciones se considerará grave.

Artículo 109.- Se permitirá adelantar por la derecha en los casos siguientes:

- I. Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el vehículo que ocupa el carril de la izquierda pretenda dar vuelta a la izquierda o en U;
- II. Cuando el vehículo que circule en el carril de la izquierda, circule a una velocidad menor a la permitida;
- III. Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda; y
- IV. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando en el carril de la derecha esté permitido circular con mayor rapidez.

Artículo 110.- No será considerado como adelantamiento, para los efectos de este Reglamento cuando, cubiertos todos los carriles de circulación, los vehículos de una fila transiten más de prisa que los de otra.

Artículo 111.- Entre el ocaso y la salida del sol o en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, los conductores de los vehículos deberán utilizar sus lámparas de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Lámparas principales: todo vehículo en tránsito bajo las condiciones establecidas en el primer párrafo de este artículo deberá llevar encendidas las lámparas principales, de conformidad con lo siguiente:
 - a) En zonas suficientemente iluminadas, deberá usarse la luz baja;
 - b) En zonas que no estén suficientemente iluminadas, podrá usarse la luz alta, comprobando que funcione simultáneamente a la luz indicadora en el tablero;
 - c) La luz alta deberá ser sustituida por la luz baja tan pronto como se aproxime un vehículo en sentido opuesto, para evitar deslumbramiento; y
 - d) Deberá evitarse el empleo de la luz alta cuando se siga a otro vehículo a una distancia que la haga innecesaria, para no deslumbrar al conductor del vehículo que le precede; sin embargo, puede emplearse la luz alta, alternándose con la luz baja, para anunciar la intención de adelantarse, en cuyo caso el conductor del vehículo que precede, deberá sustituir la luz alta por la luz baja en cuanto haya sido adelantado;
- II. Las luces de estacionamiento deberán emplearse cuando el vehículo se encuentre parado o estacionado;
- III. Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección en el sentido que corresponda y únicamente podrán emplearse como protección durante paradas o estacionamientos, cuando funcionen simultáneamente las de ambos lados;
- IV. Las luces posteriores de color rojo y las blancas que iluminan la placa de circulación, deberán funcionar simultáneamente con los faros principales o con las luces de estacionamiento;
- V. Las luces de reversa únicamente deberán funcionar cuando se está efectuando dicho movimiento;
- VI. Los faros buscadores sólo podrán emplearse cuando el vehículo se encuentre estacionado momentáneamente y de modo que el haz luminoso no se proyecte sobre otro vehículo en circulación;
- VII. Las lámparas de niebla sólo podrán encenderse cuando sea necesario y podrán utilizarse simultáneamente con la luz baja de las lámparas principales;
- VIII. Los autobuses y camiones deberán llevar encendidas todas sus lámparas reglamentarias;
- IX. Los vehículos agrícolas y otros especiales deberán llevar encendidas las lámparas reglamentarias y en caso de no tenerlas, se abstendrán de transitar por la noche en las vías públicas; y
- X. Siempre que un vehículo sea remolcado por otro, no deberá llevar encendidas las luces principales, salvo las de estacionamiento.

La infracción a cualquiera de estas fracciones, se considerará leve.

Artículo 112.- Se prohíbe conducir vehículos con mayor número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación. Esta infracción se considerará grave.

También queda prohibido llevar bultos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados o en la parte posterior del vehículo. La infracción a este párrafo se considerará leve.

Artículo 113.- Los propietarios de los vehículos de servicio particular, podrán transportar en ellos objetos diversos de su propiedad, sin requerir permiso alguno por parte de la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, cuando dichos objetos no constituyan un peligro para el conductor o los demás usuarios de las vías públicas.

Artículo 114.- La carga de un vehículo deberá de estar acomodada, sujeta y cubierta en forma tal que:

- I. No ponga en peligro la integridad física de las personas, ni cause daños a terceros;
- II. No se arrastre en la vía pública, ni caiga sobre ésta;
- III. No estorbe la visibilidad del conductor ni comprometa la estabilidad y la conducción del vehículo, y;
- IV. No oculte ninguna de las luces, de frenado, direccionales, de posición y las de gálibo, así como a los dispositivos reflejantes, ni las de las placas de circulación.

La infracción a cualquiera de las fracciones se considerará leve.

Artículo 115.- Los conductores de vehículos de emergencia, cuando así lo requieran las necesidades del auxilio, podrán:

- I. Estacionarse o detenerse con independencia de las normas establecidas en este Reglamento;
- II. Cruzar las intersecciones aun cuando el semáforo marque luz roja o haya señales de alto, pero con las precauciones debidas, como reducir la velocidad;
- III. Exceder los límites de velocidad, al conducir la unidad, pero considerando un amplio margen de seguridad en los cruceros, bocacalle o donde haya concentración de personas;
- IV. Desatender las indicaciones relativas a los cambios de dirección; y
- V. Hacer uso de las luces altas y faros buscadores.

Las excepciones establecidas en este artículo, únicamente serán válidas cuando los conductores hagan uso de las torretas o dispositivos luminosos y audibles especiales, como se establece en este Reglamento y se encuentren en funciones de auxilio o emergencia, en caso contrario se considerará una infracción grave.

Las disposiciones establecidas en este artículo, no relevan a los conductores de los vehículos de emergencia de la obligación que tienen de conducir con la debida precaución para proteger la integridad física de los usuarios de las vías públicas y de sus bienes.

Artículo 116.- Se prohíbe a los conductores de vehículos de emergencia, hacer uso de las torretas o dispositivos luminosos y audibles especiales cuando no estén atendiendo una emergencia o llamada de auxilio, en cuyo caso se considerará una infracción grave.

Artículo 117.- Ningún conductor deberá seguir a un vehículo de emergencia en funciones, ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de 100 metros del lugar donde el equipo de emergencia se encuentre operando. Esta infracción se considerará grave.

En las calles de un solo sentido de circulación, así como en los cruceros o bocacalles, los conductores no deberán quedar estacionados en forma que obstruyan el paso de los vehículos de emergencia, por lo que tendrán la obligación de girar con precaución hacia cualquiera de los lados

que la circulación les permita, aún en los casos en que los semáforos les indiquen alto. No seguir las indicaciones de este párrafo se considerará una infracción grave.

Artículo 118.- Al acercarse un vehículo de emergencia en servicio de urgencia, Imperativamente que lleve activadas las Medidas luminosas y audibles Correspondientes, los conductores de los otros vehículos que circulen en el carril inmediato lateral, Tienen que disminuir la velocidad y ceder El paso al de emergencia, Así como ocupar una posición paralela, lo Más cercana posible al extremo del carril derecho O a la acera, y fuera de la intersección; si fuere necesario, se detendrán manteniéndose inmóviles hasta que haya pasado el vehículo de emergencia, la infracción a esta disposición se considerará grave.

Los conductores de vehículos de emergencia en servicio de urgencia, procurarán circular por el carril de mayor velocidad, con las precauciones debidas.

Artículo 119.- Se prohíbe la conducción de vehículos motorizados a menores de 16 años. Esta infracción se considerará grave.

Artículo 120.- El conductor de un vehículo menor o vehículo menor motorizado, deberá estar debidamente sentado en el asiento fijo a la estructura, diseñado para tal fin, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos. Esta infracción ameritará una amonestación verbal por parte del Agente Vial, en caso de reincidencia será una infracción grave.

Artículo 121.- Se prohíbe a los conductores de vehículos menores o menores motorizados, agarrarse o sujetarse a otros vehículos que transiten en la vía pública. Esta infracción ameritará una amonestación verbal por parte del Agente Vial, y en caso de reincidencia, será una infracción grave.

En los vehículos menores podrán viajar únicamente el número de personas que ocupen asientos especialmente para tal objeto y en el caso de los vehículos menores motorizados, el número que conste en la tarjeta de circulación. Esta infracción se considerará grave

Se prohíbe transportar pasajeros sentados en las parrillas para carga. Esta infracción ameritará una amonestación verbal por parte del Agente Vial, y en caso de reincidencia, será una infracción grave.

Artículo 122.- Sólo podrá transportarse carga en un vehículo menor cuando tenga la parrilla y en el caso de un vehículo menor motorizado, cuando esté especialmente acondicionado para ello, de conformidad con lo que conste en la tarjeta de circulación, pero siempre que no se afecte la estabilidad del vehículo ni la visibilidad del conductor. Esta infracción ameritará una amonestación verbal por parte del Agente Vial, y en caso de reincidencia, será una infracción grave

Artículo 123.- Se prohíbe la conducción de vehículos menores y vehículos menores motorizados en los siguientes lugares:

- I. Entre los carriles de tránsito;
- II. Sobre las aceras;
- III. Sobre los pasos peatonales;
- IV. Sobre las rampas para personas con discapacidad, y;
- V. Los demás lugares previstos en este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Los vehículos menores serán acreedores a una amonestación verbal por parte del Agente Vial, y en caso de reincidir, se considerará una infracción leve.

Para el caso de los vehículos menores motorizados la infracción a cualquiera de estas fracciones se considerará grave.

Artículo 124.- Cuando exista un carril especial para vehículos menores y vehículos menores motorizados, adyacentes a otra vía pública, los conductores de dichos vehículos tendrán la obligación de transitar sobre él. La infracción a esta disposición, se considerará leve.

Artículo 125.- Las maniobras de carga y descarga, de bultos y mercancía en general se sujetarán a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 126.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá como zona Comercial de Córdoba, Veracruz, la delimitada de la calle 21 a la calle 28 y de la avenida 11 a la avenida 16 ex vía del Huastequito, subclasificándose de la siguiente manera:

- I. Perímetro A: Centro Histórico, delimitado de la calle 2 a la calle 5 y de la avenida 1 a la 3;
- II. Perímetro B: Centro, de la calle 6 a la calle 15 y de la avenida 2 a la avenida 7, y
- III. Perímetro C: Mercado, de la calle 7 a la calle 15 y de la avenida 4 a la avenida 12.

Las maniobras de carga y descarga de productos o mercancías en la zona comercial de Córdoba, sólo podrá realizarse dentro de los horarios que para tal efecto establezca la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial. La infracción a esta disposición se considerará grave.

Artículo 127.- Durante las maniobras de carga y descarga no deberá impedirse la circulación de peatones y vehículos, debiendo usar el equipo adecuado para que tales maniobras se lleven a cabo en condiciones satisfactorias, empleando el tiempo mínimo compatible con la clase de vehículos que se manejan y su capacidad. La infracción a esta disposición se considerará leve.

Artículo 128.- Los conductores de vehículos autorizados para prestar el servicio público o privado de transporte de pasajeros, circularan por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías destinados a ellos, salvo el caso de adelantamiento de vehículos por accidente o descompostura. La infracción a esta disposición se considerará grave.

Artículo 129.- Los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, deberán mantener cerradas las puertas de seguridad durante todo el recorrido. La infracción a esta disposición se considerará grave.

Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse por el tiempo necesario para tal efecto, junto a la acera derecha o al borde del carril derecho en relación con su sentido de circulación, sin obstruir la vialidad y únicamente en los lugares que señale la autoridad competente, los cuales estarán ubicados a una distancia mínima de 500 metros, entre uno y otro, además respetarán las rutas establecidas por esta Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial y los horarios de servicio, por lo que la modificación o cambio de ruta sin consentimiento de esta coordinación, se considerará como una infracción grave.

La Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial podrá reubicar las terminales, los lugares de ascenso y descenso, así como también podrá modificar las rutas de los vehículos del transporte público de pasajeros.

Artículo 130.- Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuyo peso excesivo pueda ocasionar lentitud a la marcha del vehículo, entorpeciendo la circulación o que puedan causar daños a la vía pública, previamente deberá solicitarse permiso a la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, que señalará el horario y las condiciones a que deberá sujetarse el transporte de dichos objetos. La infracción a esta disposición se considerará grave.

En el caso de los vehículos cuyo peso sea mayor a 10,000 kilogramos y sus dimensiones excedan de 12 metros de largo y 4.20 metros de altura, a partir de la superficie, hasta el extremo superior del vehículo o de la carga, para circular dentro de la zona comercial, deberán solicitar a la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, el permiso correspondiente, la cual definirá la ruta y horario para su circulación y maniobras y, en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse. La infracción a esta disposición se considerará grave.

Los agentes viales podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso o de dimensiones, que transite fuera de los horarios autorizados o que no cuente con el permiso respectivo, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Artículo 131.- Se prohíbe a los conductores de vehículos de transporte de carga privada o pública, con capacidad superior a 10,000 kilogramos circular en la Zona Comercial, comprendida de las calles 28 a la 21 y de la avenida 11 a la avenida 16 ex vía del Huatusquito, solo podrán ingresar en los horarios autorizados por la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial. La infracción a esta disposición se considerará grave.

Artículo 132.- En la zona comercial de la ciudad, las maniobras de carga y descarga de basura, materiales y mercancías generales, se podrán efectuar, en cualquier horario, en vehículos de hasta 3.5 toneladas.

Los vehículos que excedan las 3.5 toneladas circularán por carreteras, caminos o autopistas de libramiento para evitar el paso por la zona comercial, excepto cuando en ésta se encuentre el destino de la carga, en cuyo caso, deberán circular y efectuar sus maniobras de carga y descarga, en un horario comprendido entre las 19:00 horas y las 09:00 horas de lunes a domingo, siguiendo las especificaciones que determine la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial. Teniendo como criterio orientador lo siguiente:

- I. Para el perímetro A, así como el resto de la zona comercial, excluyendo los perímetros B y C, se requerirá permiso expreso por parte de la Coordinación en el cual se señalará puntualmente el horario de entrada y salida de los vehículos, así como las vialidades a utilizar;
- II. Para el perímetro B, podrán acceder vehículos mayores a 3.5 toneladas y hasta 31.5, sólo dentro del horario comprendido entre las 21:00 horas y 24:00 horas, y
- III. Para el perímetro C, se permitirá el acceso a vehículos de carga y descarga, con un peso máximo de 14 toneladas, en un horario comprendido entre las 19:00 horas a 09:00 horas.
- IV. Cuando se trate de vehículos que suministran servicios a empresas, negocios y domicilios particulares, éstos se sujetaran a los horarios en que sean solicitados sus

servicios, estableciendo las medidas más altas de seguridad para la prevención de accidentes, debiendo abanderar y señalar en todo momento el vehículo abastecedor.

Cuando deban suministrarse servicios en vías primarias y de alta densidad vehicular al momento de prestar su servicio, programarán sus abastecimientos sujetándose a los horarios del párrafo segundo del presente artículo.

En los casos no previstos por el presente Reglamento, a causa de lo inusual de la carga o lo excepcional del horario en que se deba realizar la descarga, la Coordinación de Tránsito otorgará los permisos correspondientes, previo pago ante la Tesorería Municipal. Dicho permiso establecerá la ruta y horario para su circulación y maniobras, sujetándose siempre a las medidas de protección que deban adoptarse. La infracción a las disposiciones fijadas en el presente artículo se considerará grave.

Artículo 133.- Los conductores de vehículos de transporte de carga, tendrán las siguientes obligaciones y prohibiciones:

A. Obligaciones:

- I. Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior, se deberán fijar en la parte más sobresaliente (laterales y posteriores) los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que se manifiesten en el presente reglamento correspondiente a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.
- II. Acomodar la carga de tal forma que no impida su visibilidad, ni exceda los límites del vehículo hacia los lados del mismo, dispuestos por el fabricante;
- III. Cubrir debidamente la carga, tratándose de basura o materiales a granel. En los casos de tierra, arena o cualquier otro material similar, la carga, además de ir cubierta con lona, deberá tener el suficiente grado de humedad que impida su esparcimiento;
- IV. Sujetar debidamente al vehículo, los cables, lonas y demás accesorios que sujeten la carga;
- V. Realizar maniobras de carga y descarga en el menor tiempo posible, en los horarios y zonas establecidas, sin interferir la circulación de vehículos y peatones;
- VI. Evitar que la carga se derrame o esparza en la Vía Pública.
- VII. Portar Póliza de seguro.

B. Prohibiciones:

- I. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;
- II. Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor;
- III. Transportar cadáveres de animales en el compartimiento de pasajeros;
- IV. Transportar carga que se arrastre o pueda caerse;
- V. Transitar por avenidas o zonas restringidas, así como en zonas residenciales, sin el permiso de la autoridad correspondiente, tratándose de vehículos con longitud mayor a 6.50 metros y/o una altura total de 4.20 metros; y,
- VI. Las demás previstas en este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

C. Obligaciones respecto de carga repugnante:

- I. Su carga y traslado deberá realizarse en dispositivos perfectamente cerrados;

- II. Contar con el permiso de la Autoridad competente en materia de Salud, que fijará el horario e itinerario correspondiente, y
- III. Su transporte y traslado debe sujetarse a los términos del permiso correspondiente y a las de la Ley de Salud del Estado vigente.

Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones podrán efectuar a cualquier hora del día y de la noche, maniobras de carga, descarga y transporte de cajas e implementos funerarios. La infracción a cualquiera de estos párrafos se considerará grave.

CAPÍTULO II

Señales para el Control de Tránsito

Artículo 134.- Todos los usuarios de las vías públicas están obligados a conocer y observar el significado de los dispositivos viales para el control del tránsito, así como las indicaciones de los agentes viales para dirigir la circulación en las vías públicas, en los términos de este Reglamento.

Artículo 135.- Los dispositivos para el control del tránsito, tendrán el siguiente orden de prioridad:

- I. Señales e indicaciones de los agentes viales;
- II. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía;
- III. Semáforos;
- IV. Señalización vertical y horizontal; y
- V. Marcas viales.

En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere este artículo, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 136.- Es facultad de la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, instalar y aplicar el señalamiento vertical y horizontal, en todo lo ancho de la superficie de rodamiento o en las aceras, de manera coordinada con la Dirección de Obra Pública e Infraestructura Municipal y su Jefatura de Mantenimiento Urbano. Para la instalación de reductores de velocidad se podrán recibir solicitudes, las cuales deberán contener:

- I. Exposición de motivos por lo que se solicita la instalación del reductor de velocidad;
- II. Copia simple de identificación oficial del peticionario, y tratándose de persona moral deberá incluir además copia del poder notarial, incluyendo originales para cotejo;
- III. Croquis de ubicación y punto de referencia, y,
- IV. Visto bueno de los dos jefes de manzana entre las que se pretenda instalar el reductor de velocidad.

Una vez recibida la solicitud se realizaron los Estudio de Impacto de Movilidad correspondientes para la autorización, en cualquier caso, los dictámenes que nieguen o autoricen la instalación de los reductores deberán contar con las firmas de las tres dependencias municipales antes mencionadas, sin que tal solicitud pueda interpretarse por sí misma como sinónimo de autorización.

Solo la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, está facultado para autorizar, permitir o ejecutar la construcción de reductores.

Los reductores de velocidad sólo podrán ser instalados en aquellos lugares, formas y circunstancias que se determinen en la autorización escrita la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, cualquier modificación a la autorización otorgada, la invalida totalmente y, en su caso, deberá reponerse el procedimiento desde su inicio.

Atendiendo a la movilidad y seguridad vial, los reductores de velocidad podrán instalarse bajo los siguientes criterios:

- a) Frente a una escuela, no pudiendo instalarse más de un reductor de velocidad frente a la salida de la escuela y sólo se hará cuando las condiciones lo exijan;
- b) En las bocacalles que confluyan en cruces calificados por la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial como peligrosos y que carezcan de semáforos. En estos casos deberá ubicarse en las vialidades que no tengan preferencia para el paso y nunca sobre las que sí la tienen;
- c) Frente a iglesias o templos, cuando la puerta de la misma se encuentre inmediata a la banqueta. Cuando la iglesia tenga atrio, no se justificará la instalación del reductor de velocidad;
- d) Frente a lugares de concentración permanente de personas, que produzca flujos peatonales significativos sobre la vialidad;
- e) En aquellas vialidades o caminos municipales rápidos que comunican a centros de población rural o suburbana;
- f) No podrán instalarse reductores de velocidad a menos de 100 metros de distancia entre uno y otro;
- g) Las boyas sólo podrán utilizarse para delimitar zonas restringidas o carriles de circulación en zonas de baja velocidad, como glorietas, y,
- h) Está prohibido instalar reductores de velocidad en la zona centro histórico.

Cuando un reductor de velocidad fuere construido sin la autorización municipal en términos del presente Reglamento, la autoridad está facultada para demolerlos, por instrucción del Coordinador de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, a través de la Dirección de Obra Pública e Infraestructura Municipal, sin responsabilidad civil alguna, En este caso, los costos de la demolición serán cobrados al particular que haya ordenado, permitido o ejecutado la obra, así como los costos que su acción produzca esta infracción se considera Leve.

A quien destruya, modifique, dañe o maltrate cualquier reductor de velocidad que se encuentre instalado dentro del municipio de Córdoba, se le aplicará una infracción, independiente de la obligación que tenga de pagar por los costos de la reparación del daño ocasionado esta infracción se considera Grave.

La Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, en coordinación con la Dirección de Obra Pública e Infraestructura Municipal y su Jefatura de Mantenimiento Urbano, serán las encargadas de dar mantenimiento permanente y retirar los dispositivos para el control del tránsito que se encuentren dañados o deteriorados por el paso del tiempo. Cualquier circunstancia no prevista que amerite señalamiento, deberá ser resuelta por el área encargada.

Artículo 137.- Se prohíbe instalar, retirar, sustituir, alterar, mutilar, trasladar, ocultar o modificar el contenido de las señales, sin autorización de la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial. La infracción a esta disposición se considerará grave.

Los señalamientos instalados en contravención a lo dispuesto en este capítulo, serán retirados por personal de la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, o en su caso por el Ayuntamiento, en caso de que se cause una erogación, ésta será cubierta por el infractor, independientemente de la responsabilidad penal que resulte.

Queda prohibido colocar o adherir sobre la señalización o en sus inmediaciones, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de las vías públicas o distraer su atención. El infractor será puesto a disposición de la autoridad correspondiente para la responsabilidad que le resulte por los daños ocasionados. La infracción a esta disposición se considerará grave.

Artículo 138.- La Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial dispondrá de agentes viales, que se encarguen de realizar funciones reguladoras del tránsito, a efecto de coadyuvar al mayor orden en la circulación sobre las vías públicas.

Los agentes viales brindarán, mediante los señalamientos corporales y auditivos, la máxima seguridad a los peatones y conductores. En todo caso, los agentes viales podrán restringir parcial o totalmente el tránsito vehicular, cuando las condiciones de seguridad vial así lo demanden.

Artículo 139.- Cuando los agentes viales dirijan el tránsito, sus indicaciones prevalecerán sobre los dispositivos viales para el control del tránsito y las normas de circulación establecidas en este Reglamento el desacato a las indicaciones del agente vial será una infracción a esta disposición se considerará grave.

Los agentes viales deberán dirigir el tránsito desde un lugar fácilmente visible, utilizando lámparas con luz roja o chalecos reflejantes, así como de otros aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales durante el día y la noche, verificando en todo momento que los peatones hayan cruzado el arroyo de circulación para poder dar paso a los vehículos.

Artículo 140.- Las posiciones y ademanes de señalamientos que realicen los agentes de vialidad, se entenderán de la siguiente manera:

- I. Alto: Cuando el frente o la espalda del agente vial se encuentre dirigida hacia los vehículos de alguna vía, los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en la zona de cruce de peatones y si no existiere esta última, deberán detenerse antes de entrar en el cruce u otra área de control. Los peatones que transiten en la misma dirección de los vehículos, deberán abstenerse de cruzar la vía de manera transversal;
- II. Siga: Cuando alguno de los costados del agente vial esté orientado hacia el vehículo de alguna vía, en este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición en contrario, o dar vuelta a la izquierda en vías de un sólo sentido, siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección, podrán cruzar la calle con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;
- III. Preventiva: Cuando el agente vial se encuentre en posición de "siga" y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos brazos, si ésta se verifica en dos sentidos, en este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones, porque la posición indica que el agente vial está a punto de hacer el cambio de siga a alto.
- IV. Los peatones que transiten en la misma dirección de los vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce de la calle y quienes ya lo hayan iniciado, deberán apresurar el paso;
- V. Alto general: Cuando el agente vial levante el brazo derecho en posición vertical o ambos brazos. En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que esta posición indica una situación de emergencia o de necesaria protección;
- VI. Vuelta a la izquierda: Cuando el agente vial, tomando como base los brazos extendidos horizontalmente sobre sus costados, cambie la posición del brazo izquierdo del costado hacia el frente horizontalmente señalado con el dedo índice la dirección que los conductores deban seguir. Acto seguido levantará el antebrazo

- derecho sobre el hombro empuñando la mano e indicando con el dedo pulgar la dirección a seguir;
- VII. Inicio de circulación: El agente vial deberá flexionar el brazo derecho y pasar la mano frente a su cara, repitiendo este movimiento con el brazo izquierdo, y dichos ademanes serán repetidos cuantas veces sea necesario;
- VIII. Cruce de peatones: Para que los peatones puedan cruzar de una esquina a otra, donde el tránsito sea dirigido por el agente vial, deberán esperar la señal de "siga" y cruzar de manera paralela a la circulación;
- IX. Empleo del silbato: Al hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los agentes viales emplearán el silbato de la siguiente manera:
- a) Alto: Un toque corto, los conductores que accedan por una vía a la intersección, deberán detenerse;
 - b) Siga: Dos toques cortos, los conductores deberán continuar;
 - c) Precaución: Un toque largo, los conductores deberán disminuir su velocidad;
 - d) Alto total: Tres toques largos, todos los conductores que acceden a la intersección deben hacer alto;
 - e) Congestionamiento vehicular: En este caso el agente vial dará tres o más toques cortos para conminar al orden y a la calma, procediendo posteriormente a la regulación del flujo y desahogo vehicular, de acuerdo a las indicaciones anteriores;
 - f) Llamar la atención de los peatones: Con este fin el agente vial emitirá toques cortos con el silbato; y
 - g) Solicitud de apoyo: Para este fin el agente vial emitirá tres toques largos agudos.

Artículo 141.- Los conductores están obligados a respetar a la autoridad vial que se encuentre apoyando el tránsito de vehículos, si un conductor dolosamente llegase a embestir a un agente vial con el vehículo que conduce será puesto a disposición ante la autoridad competente para la responsabilidad que le resulte. La infracción a esta disposición se considerará muy grave.

Artículo 142.- Los semáforos podrán ser instalados en forma vertical y sus luces deberán ser, de arriba abajo: rojo, ámbar y verde, o en forma horizontal y sus luces deberán ser, de izquierda a derecha: roja, ámbar, y verde, para la seguridad de los conductores daltónicos.

Artículo 143.- Los peatones y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I. Frente a una indicación de luz roja para vehículos, los conductores deberán detener la marcha en la línea del alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta comprendida entre la prolongación imaginaria del paramento de las construcciones y del límite extremo de la acera;
- II. Frente a una indicación de luz roja para vehículos, los peatones podrán cruzar por el paso peatonal sobre la vía de circulación que están sin movimiento vehicular;
- III. Frente a una indicación de luz roja para vehículos y una flecha verde, los conductores deberán realizar el movimiento únicamente en la dirección que indique la flecha;
- IV. Frente a una indicación de flecha roja exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos no podrán avanzar en el sentido indicado en la flecha, pudiendo hacerlo en

- el sentido que lo indique la luz verde o después de que desaparezca la primera indicación, si no contraviene a otra;
- V. Cuando se encuentren los semáforos en destellos o en ausencia de éstos, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros;
 - VI. Ante la indicación de la luz ámbar, los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección y detenerse;
 - VII. Cuando una luz verde emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal extremando sus precauciones;
 - VIII. Cuando el semáforo se encuentre en luz ámbar para indicar que se encenderá la luz roja, los vehículos deberán detener su marcha. La luz ámbar tiene la función de indicar que el semáforo pasará a luz roja de alto por lo que debe disminuirse la velocidad y detenerse previo al alto;
 - IX. Ante una indicación de luz verde, los vehículos podrán avanzar. Cuando la luz verde esté destellando, los vehículos deberán disminuir su velocidad para detenerse en el color ámbar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones;
 - XI. De no existir semáforos especialmente para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos, en la misma dirección, los peatones siempre deberán abstenerse de cruzar una vía o calle cuando el semáforo se encuentre en luz verde, a menos que el agente vial se los indique, haciendo la señal respectiva de alto a los conductores de vehículos;
 - XII. Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones, y,
 - XIII. Los semáforos, campanas y barreras instalados en intersecciones con ferrocarril, deberán ser obedecidos, tanto por conductores como por peatones.

La infracción a cualquiera de estas fracciones se considerará grave.

Artículo 144.- Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos en la siguiente forma:

- I. Ante una silueta humana de color rojo en actitud inmóvil e intermitente, o las palabras no pase, o alto intermitentes, o la silueta de una mano extendida, o en el de los acústicos para invidentes, la ausencia de sonido, indica a los peatones que deberán abstenerse de cruzar la intersección;
- II. Ante una silueta humana en colores blanco o verde y en actitud de caminar o la palabra pase o siga, o inicio del sonido en los acústicos indicará a los peatones que podrán cruzar la intersección; y,
- III. Ante una silueta humana en colores blanco o verde en actitud de caminar e intermitentes o la palabra pase o siga intermitentes, o en el caso de los acústicos para invidentes el acelerado sonido indica a los peatones que deberán apresurar el cruce de la intersección, si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho.

Artículo 145.- Para regular el tránsito en la vía pública, se utilizarán señalamientos horizontales y verticales, consistentes en marcas en el pavimento y en las estructuras adyacentes; tableros con símbolos, pictogramas y leyendas, así como otros elementos constituyendo un sistema que tiene por objeto delinear las características geométricas de las vías públicas, denotar todos aquellos

elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía; prevenir sobre la existencia de un peligro potencial en el camino y su naturaleza; regular el tránsito señalando la existencia de limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen su uso; guía oportuna a los usuarios a lo largo de sus itinerarios y trayectos, indicando, los lugares de interés turístico o recreativo, transmitiéndoles indicaciones relacionadas con su seguridad, para regular y canalizar correctamente el tránsito de vehículos y peatones. La infracción a esta disposición se considerará grave.

De lo anterior, para su correcta aplicación y cumplimiento, se aplicará de manera obligatoria en todas las vialidades del Municipio, el Manual de Dispositivos Viales para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras y la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT2-2011.

Asimismo, deberán considerarse todas aquellas Normas Oficiales Mexicanas que mejoren, innoven, faciliten y/o modernicen el control, manejo y operación del tránsito, pudiéndose hacer uso de todos aquellos implementos que mejoren el control del tránsito.

Artículo 146.- Quienes ejecuten obras en la vía pública, estarán obligados a instalar los dispositivos auxiliares o transitorios para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia. Esta infracción se considerará grave.

Artículo 147.- Se podrá hacer uso de los dispositivos tecnológicos especializados, cámaras fotográficas fijas o móviles, cámaras de video fijas, móviles o instaladas en los vehículos patrulla de Tránsito Municipal o que porten los agentes viales, radares de velocidad y todos aquellos implementos que la tecnología facilite y permitan documentar el incumplimiento a la Ley y este Reglamento.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

De la Prevención de la Contaminación

Artículo 148.- La autoridad de Tránsito Municipal, coadyuvará con la Secretaría de Medio Ambiente y otras dependencias relacionadas con la materia ambiental, para implementar operativos de detección de vehículos en los programas de verificación vehicular para controlar la emisión de ruidos y contaminantes provenientes de los vehículos que circulen en las vías públicas del Municipio de Córdoba, en los lugares y fechas que establezca el calendario de verificación que al respecto expida la propia autoridad.

Artículo 149.- Se prohíbe la circulación de cualquier vehículo que emita ruidos o contaminantes, que rebase los niveles máximos permitidos en las normas oficiales, cuenten o no con el holograma vigente. Esta infracción se considerará grave.

Artículo 150.- Los propietarios o poseedores de vehículos tendrán la obligación de presentarlos a las revisiones periódicas de verificación de emisión de ruidos y contaminantes, en las fechas y centros de verificación, establecidos en los Programas de Verificación Vehicular. Esta infracción se considerará grave.

Artículo 151.- Cuando de la verificación de emisión de ruidos y contaminantes se desprenda que los vehículos exceden los niveles máximos permitidos, el propietario o poseedor de aquellos

deberá efectuar las reparaciones necesarias dentro del término de treinta días naturales, a fin de que sea sometido nuevamente a la verificación y se satisfagan las normas oficiales vigentes.

Se prohíbe la circulación de los vehículos a que se refiere el párrafo anterior, durante el lapso comprendido entre la determinación y su nueva presentación al centro de verificación vehicular, limitando, en todo caso, la circulación necesaria para el traslado del vehículo correspondiente al taller de reparación y al centro de verificación vehicular. Esta infracción se considerará grave.

Artículo 152.- Los vehículos serán retirados de la circulación y trasladados a un centro de verificación vehicular autorizado, aun cuando porten el holograma de verificación de emisión de contaminantes correspondiente, si en forma ostensible se aprecia que sus emisiones de ruido y contaminantes rebasan los límites máximos permitidos. Esta infracción se considerará grave.

En el supuesto de que el vehículo trasladado al centro de verificación vehicular para su evaluación, no rebase los límites máximos permitidos, el Centro expedirá la constancia respectiva y no se cobrará derecho alguno por la verificación.

En caso de que el vehículo examinado rebase los límites permisibles, el conductor recabará constancia del centro de verificación vehicular y la autoridad que lo trasladó retendrá la tarjeta de circulación, para ser devuelta al justificarse que se han corregido las deficiencias mencionadas.

En este supuesto, el conductor tendrá un plazo de treinta días naturales para presentar nuevamente su vehículo a verificación y subsanar las deficiencias detectadas, sujetándose en todo caso a las restricciones previstas en el último párrafo del artículo anterior. Si en el plazo señalado no se presenta nuevamente el vehículo a verificación, o éste no la aprueba, se aplicarán las sanciones correspondientes. Esta infracción se considerará grave

Artículo 153.- Se prohíbe a los conductores y pasajeros arrojar basura y objetos a la vía pública desde cualquier vehículo estacionado o en movimiento. De igual forma, se prohíbe a los peatones tirar basura en la vía pública o en lugares no autorizados para tal efecto. Esta infracción se considerará grave.

Los conductores de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, únicamente serán responsables de las contravenciones a este artículo, cometidas por sus ocupantes, cuando el vehículo a su cargo carezca de la señalización respectiva para evitar este tipo de acciones.

Artículo 154.- Todos los vehículos deberán contar con un depósito para la basura, a fin de evitar que la misma sea arrojada a la vía pública por sus ocupantes, la basura deberá conservarse en el interior del vehículo hasta en tanto los ocupantes propietarios o poseedores de la misma llegan a su destino y la depositan en el recipiente correspondiente.

Artículo 155.- Los decibeles máximos que todo vehículo puede producir serán de un promedio de 60 decibeles de manera constante, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

La emisión de sonidos prohibidos contempla aquellos que molestan a los usuarios y se conocen como contaminación por ruido, se producen por el motor de los vehículos, sus escapes, sus bocinas de claxon, sus equipamientos de audio o todo aquel sonido que altere la tranquilidad y moleste a los usuarios.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

Obligaciones de los Conductores

Artículo 156.- Todo conductor debe obligatoriamente observar las siguientes disposiciones:

- I. Conocer la Ley y el presente Reglamento;
- II. Circular con la licencia o permiso de conducir vigente, la cual deberá ser la adecuada para el tipo de vehículo que se pretenda operar;
- III. Circular en el sentido que indique la vialidad;
- IV. Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos de tránsito, la autoridad Municipal de Tránsito fijara los límites máximo y mínimo de velocidades para la circulación de vehículos de motor en caminos y calles de jurisdicción municipal, mediante las señales de tránsito correspondientes, y,
- V. Indicar mínimo 40 metros antes, la dirección de su giro o cambio de carril, mediante luces direccionales.

Artículo 157.- El conductor y los pasajeros de vehículos, según corresponda, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general:

- I. Usar el cinturón de seguridad en los vehículos, con las excepciones previstas para el transporte público de pasajeros colectivo; se considerará grave.
- II. Cuando se trate de menores de 12 años, éstos tienen prohibido viajar en los asientos delanteros, obligatoriamente deberán ser transportados en los asientos traseros, utilizando los sistemas de retención pertinentes; se considerará grave;
- III. Cuando se trate de personas con discapacidad, deberán ser transportados utilizando los sistemas de retenciones debidamente diseñadas y adecuadas para la discapacidad de que se trate;
- IV. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponde;
- V. Permitir la inspección del vehículo en los puestos de revisión preventiva, y;
- VI. Las demás previstas en este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 158.- Los conductores, sin perjuicio de las demás previstas en la Ley y en este Reglamento, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conducir sujetando con ambas manos el control de la dirección del vehículo y mantener una posición adecuada;
- II. utilización del cinturón de seguridad de forma obligatoria para todos los pasajeros de vehículos motorizados, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable
- III. Guardar su distancia respecto del vehículo frente a él, de modo que siempre pueda observar las llantas traseras cuando se encuentren detenidos o se inicie la marcha de la circulación y en movimiento mantener una distancia razonable que permita realizar acciones preventivas y de tiempo al frenado;
- IV. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los peatones y vehículos que se encuentren en movimiento;
- V. Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones y vehículos;
- VI. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual;

- VII. Respetar las medidas de preferencia de paso establecidas en este Reglamento respecto de los peatones, de manera especial tratándose de niños, adolescentes, senescentes y personas con discapacidad;
- VIII. Respetar las vías exclusivas para el tránsito de vehículos menores y vehículos menores motorizados;
- IX. Bajar o abordar pasajeros a una distancia no mayor de 30 centímetros de la acera o acotamiento;
- X. Respetar las medidas de preferencia de paso respecto de los demás vehículos, de manera especial tratándose de vehículos de emergencia en los términos de este Reglamento;
- XI. Respetar el reglamento de parquímetros, y,
- XII. Las demás que establezca la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPÍTULO II

Prohibiciones de los Conductores

Artículo 159.- El conductor y los pasajeros de vehículos tendrán las siguientes prohibiciones de carácter general:

- I. Fumar en el interior de aquellos que transporten sustancias explosivas e inflamables;
- II. Sacar del vehículo el brazo o cualquier otra parte de su cuerpo u objetos, siempre que no estén indicando una circunstancia relativa al movimiento del vehículo;
- III. Abrir las puertas del vehículo antes de su completa inmovilización, o sin haberse cerciorado previamente que ello no implica peligro o entorpecimiento a los usuarios de las vías públicas;
- IV. Descender del vehículo cuando éste se encuentre en movimiento;
- V. Obstaculizar o entorpecer las labores de los agentes viales;
- VI. Circular sobre banquetas, camellones, andadores, vías peatonales y carriles de contra flujo;
- VII. Detener su vehículo invadiendo los pasos peatonales marcado con rayas para cruces de las vías públicas, así como las intersecciones con las vías;
- VIII. Circular en reversa más de 10 metros, lo anterior sólo podrá realizarse cuando por circunstancia de alguna obstrucción no sea posible circular hacia adelante;
- IX. Dar vuelta en U cerca de una curva, viniendo en avenida o bulevar a la izquierda donde no esté permitido, cerca de una curva y donde la señalización lo prohíba;
- X. hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, así como leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, salvo que se realice mediante tecnología de manos libres;
- XI. Las demás previstas en este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 160.- Para conducir un vehículo es necesario estar en condiciones físicas y mentales satisfactorias, portar el permiso o la licencia para conducir, la tarjeta de circulación como señala el presente Reglamento.

Artículo 161.- Los conductores deberán conducir a la defensiva, con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no ponerse en peligro, así como a los pasajeros y al resto de los usuarios de las vías públicas.

Los conductores, al aproximarse a otros usuarios de las vías públicas, deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, de manera especial cuando se trate de niños, niñas, adolescentes, senescentes y personas con discapacidad.

Está prohibido conducir sin el cuidado debido o de manera imprudente. Para los efectos de este Reglamento, se considera:

- I. Conducción sin cuidado, cuando de manera involuntaria, por falta de pericia y de atención suficiente, el conductor de un vehículo comete una infracción de tránsito; y
- II. Conducción imprudente, cuando el conductor de un vehículo transita, voluntariamente, sin la precaución requerida y comete una infracción de tránsito.

La conducción sin cuidado y la conducción imprudente se sancionarán como infracciones muy graves.

Artículo 162.- Existe conducción temeraria en los siguientes supuestos:

- a) Sobrepasar en más de un 100% la velocidad máxima autorizada;
- b) Circular en sentido contrario;
- c) Adelantar indebidamente en lugar prohibido;
- d) La invasión de zonas peatonales, parques y aceras;
- e) Rebasar por la derecha, invadiendo carriles auxiliares o acotamientos;
- f) Adelantar a velocidad excesiva invadiendo una vía peatonal;
- g) Rebasar semáforos en rojo a gran velocidad con peligro para otros conductores;
- h) Conducir de noche sin luces o/y sin faros;
- i) Superar velozmente el semáforo en rojo;
- j) Piques y carreras entre conductores;
- k) Circular y adelantar en zigzag;
- l) Realizar trompos y derrapes en vías transitadas;
- m) Provocar un accidente al despistarse por manipular cualquier implemento tecnológico que implique distracción;
- n) Provocar accidentes debido a la influencia del alcohol o las drogas, y
- o) **La reincidencia del conductor de manejar en estado de ebriedad.**

La conducción temeraria se infraccionará como muy grave.

Artículo 163.- Los conductores, sin perjuicio de las demás previstas en la Ley y en este Reglamento, tendrán las siguientes prohibiciones mientras manejan:

- I. **Hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, así como leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, salvo que se realice mediante tecnología de manos libres; o bien, el dispositivo se encuentre colocado en un sujetador que no obstaculice la visibilidad al conducir y facilite su manipulación sin soltar el volante.** Se exceptúa de lo dispuesto en esta fracción a los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública en ejercicio de sus funciones y los conductores de los vehículos de emergencia;
- II. Utilizar audífonos, con excepción de aquellos aparatos que cuenten con un solo auricular;
- III. **Sostener cualquier objeto que le impida sujetar el volante con las dos manos, incluyendo personas, animales y cualquier en general artículo o accesorio que distraigan su atención mientras conduce o impida la conducción apropiada del vehículo;**

- IV. Usar el claxon con intención de que los vehículos delante suyo se movilizen, su uso queda restringido, únicamente será válido como alerta de emergencia, que permita la reacción oportuna de un peatón o de otro conductor, sin sustituir en ningún momento el freno;
- V. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías;
- VI. Acelerar innecesariamente la marcha del motor para activar la circulación, tratar de activar el paso de peatones, llamar la atención de otra persona, derrapar las llantas, o expresar cualquier tipo de agresión;
- VII. Transitar con los aparatos estereofónicos con los que esté equipado el vehículo, si el volumen rebasa los límites de decibeles establecidos en este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables;
- VIII. Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo, así como transitar innecesariamente invadiendo el carril contiguo, o sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento, que delimitan los carriles de circulación;
- IX. Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel y cuando exista raya continúa delimitando los carriles de circulación;
- X. Arrastrar o remolcar vehículos por cualquier medio sin contar con la autorización respectiva, lo anterior podrá realizarse siempre y cuando se trate de una emergencia, que de no hacerlo el riesgo pueda resultar mayor o que a causa de ello, se obstruya la circulación vehicular. En los casos señalados, sólo podrá llevarse a cabo el remolque, siempre que la unidad con la que se pretende hacerlo tenga la capacidad para ello, se cuente con los implementos de amarre necesarios y los señalamientos consistentes en luces o reflejantes plásticos adecuados;
- XI. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello;
- XII. Transportar mayor número de personas a las autorizadas en la tarjeta de circulación;
- XIII. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres, manifestaciones o eventos deportivos en la vía pública;
- XIV. Seguir a vehículos de emergencia con la finalidad de aprovechar su libre paso para circular más rápido;
- XV. Obstruir con el vehículo la circulación;
- XVI. En caso de presencia de vehículos de emergencia, no deberá estorbar su paso, detenerse por curiosidad o transitar sobre sus implementos como mangueras o señalamientos, deberá con la debida precaución alejarse del lugar y atender las instrucciones del agente Vial;
- XVII. Circular zigzagueando;
- XVIII. Empalmarse con otro vehículo o rebasarlo utilizando un mismo carril de la circulación, o hacer uso de más de un carril a la vez;
- XIX. Cruzar en el centro del arroyo de circulación para estacionarse a su izquierda o para circular en sentido contrario;
- XX. Participar en competencias de velocidad en la vía pública fuera de los lugares autorizados por la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial;
- XXI. Conducir sin anteojos, lentes de contacto o cualquier otro dispositivo cuando así lo indique su permiso o licencia como prescripción médica necesaria para conducir vehículos;
- XXII. Transitar en ciclo vías o aquellas destinadas para uso diferente al vehicular;

- XXIII. Detener o estacionar el vehículo motorizado o de tracción animal sobre áreas destinadas para ciclistas, rampas para personas con discapacidad, pasos peatonales, salidas de emergencia de inmuebles, frente a escaleras, salidas de pasos a desnivel para peatones, tomas siamesas o de uso de bomberos;
- XXIV. Utilizar o instalar sistemas anti radares o detector de radares de velocidad;
- XXV. Negarse a una inspección vehicular en los puestos de revisión preventiva;
- XXVI. Evadir o intentar evadir los puestos de revisión preventiva;
- XXVII. Circular en vehículos que se encuentren siniestrados o con huella de accidente, y que a causa de ello no se encuentren funcionales los dispositivos obligatorios del vehículo señalados en los artículos 38 y 39 de la Ley;
- XXVIII. Ofender, insultar o denigrar a los agentes Viales o al personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores. Si cualquier persona, infiriera o motivará a inferir ultrajes a la autoridad, será detenida y puesta a disposición de la autoridad correspondiente;
y
- XXIX. Las demás que establezca la Ley y este Reglamento.

La infracción a cualquiera de las prohibiciones antes señaladas se considera grave, excepto lo marcado en la fracción IV que será considerada leve y a las fracciones I y XXVI que será considerada muy grave.

Artículo 164.- Todo conductor tiene la obligación de llevar consigo el permiso o la licencia vigentes que lo facultan para conducir, estando obligado a entregar la documentación a los agentes viales, cuando le sea requerida en puestos de revisión preventiva, con motivo de haber infringido alguna disposición de este Reglamento o por haber participado en un hecho o accidente de tránsito.

De igual forma se prohíbe la conducción de vehículos, con un permiso o licencia de conducir de clasificación distinta al tipo de vehículo que se conduce.

Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, los propietarios de los vehículos que circulen en las vías públicas de este municipio, deberán:

- I. Verificar que las personas a quienes autorice para conducir su vehículo, cuenten con el permiso o la licencia respectiva, vigente;
- II. Responder por las infracciones a este Reglamento cometidas por cualquier persona que conduzca su vehículo, y;
- III. Las demás que establezca este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

La infracción a cualquiera de las anteriores disposiciones se considerará grave.

Artículo 165.- Se prohíbe cargar combustible a vehículos con el motor en marcha, y tratándose del transporte público, además, cuándo lleve pasajeros a bordo. Esta infracción se considerará grave.

Artículo 166.- Los conductores de vehículos menores, tendrán la obligación de utilizar chalecos y casco reflejantes entre el ocaso y la salida del sol y cuando las condiciones meteorológicas o ambientales disminuyan sensiblemente la visibilidad en las vías públicas. Esta infracción se considerará leve.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

De los Conductores de Semovientes

Artículo 167.- Se prohíbe al pastor o jinete conductor de semovientes, permitir que los animales a su cargo transiten en las vías públicas del Municipio de Córdoba, sin la vigilancia adecuada. Se prohíbe dejar abandonado en la vía pública vehículos de tracción animal con el semoviente.

En todo caso, los propietarios de los semovientes serán responsables de los accidentes de tránsito que éstos ocasionen. Esta infracción se considerará grave.

Artículo 168.- Las personas que conduzcan semovientes deberán tener al menos dieciocho años de edad y capacidad para dominarlos en todo momento, con sujeción a las siguientes disposiciones:

- I. El traslado de semovientes en manada o rebaño, requerirá la autorización de la
- II. Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, cuando dicho traslado ocupe, o atraviese vías de competencia Municipal;
- III. Los traslados señalados en la fracción anterior, deberán realizarse antes de las 18:00 horas y deberán realizarse con el abanderamiento preventivo necesario;
- IV. Únicamente deberán permitir que los semovientes atraviesen las vías por los pasos autorizados y señalizados al efecto, o por otros lugares que reúnan las condiciones necesarias de seguridad;
- V. En las intersecciones y demás casos en que las trayectorias se crucen o corten, las personas a cargo de semovientes deberán ceder el paso a los vehículos, y,
- VI. Se prohíbe dejar desechos producto de los animales en la vía pública.

La infracción a cualquiera de estas fracciones, se considerará grave.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO I

De la Circulación de Bicicletas y Motocicletas

Artículo 169.- Los ciclistas y motociclistas deben:

- I. Circular con casco y chaleco con bandas reflejantes;
- II. Respetar las señales de tránsito y las indicaciones de los agentes viales y del personal de apoyo vial;
- III. Circular en el sentido de la vía, nunca en sentido contrario;
- IV. Llevar a bordo solo al número de personas para el que exista asiento disponible;
- V. En el caso de los motociclistas y sus acompañantes, usar casco de motociclista debidamente colocado y abrochado, que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas;
- VI. Utilizar un solo carril de circulación;
- VII. Rebasar solo por el carril izquierdo;
- VIII. El ciclista debe usar aditamentos, bandas o reflejantes para uso nocturno;
- IX. El ciclista circulará preferentemente por las vías destinadas para ello;
- X. En el caso de motocicletas, circular en todo momento con las luces encendidas;
- XI. El ciclista debe indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y mano;
- XII. El ciclista debe compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles de la extrema derecha;

- XIII. Los ciclistas deben tener instalado en sus vehículos un faro delantero que emita luz blanca, para circulación nocturna;
- XIV. Los ciclistas deben tener instalado en sus vehículos un reflejante de color rojo en la parte posterior, visible a 100 metros para los vehículos que le precedan, y,
- XV. En el caso de las motocicletas y cuatrimotos portar la placa correspondiente, contar con espejo retrovisor, luces, direccionales y stop.

La infracción a cualquiera de estas fracciones, se considerará grave.

Artículo 170.- Todo ciclista tiene los mismos derechos y obligaciones aplicables para un conductor de cualquier otro vehículo, exceptuando lo establecido en el presente Reglamento, así como todas las cuestiones que por naturaleza propia de la bicicleta no tengan aplicación.

Artículo 171.- Dentro de la zona urbana, en las rutas donde se cuente con ciclo vías, los ciclistas se encuentran obligados a circular en ella.

CAPITULO II

De las Prohibiciones para Conductores de Bicicletas y Motocicletas

Artículo 172.- Se prohíbe a los ciclistas y motociclistas:

- I. Circular sin casco, para el caso de los motociclistas;
- II. Circular por los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado y en donde así lo indique el señalamiento;
- III. Circular entre carriles, salvo cuando el ciclista se encuentre con el tránsito detenido y busque colocarse en lugar visible para reiniciar la marcha;
- IV. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- V. Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio;
- VI. Transportar carga que impida mantener ambas manos en el manubrio, y un debido control o su necesaria estabilidad;
- VII. Asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento;
- VIII. En el caso de motocicletas, transportar a pasajeros menores de 12 años de edad; y,
- IX. En el caso de motocicletas, rebasar los límites de velocidad estipulados en el artículo 83 de este Reglamento.

La infracción a cualquiera de las fracciones de este artículo se considerará grave.

Artículo 173.- Los ciclistas que incumplan lo señalado en el artículo precedente, con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes viales y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables, aquel ciclista que no atienda las instrucciones o amonestaciones del agente vial, y reincidan en la conducta, serán sancionados con multa, de acuerdo a la tabla correspondiente del presente ordenamiento.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO

Del Estacionamiento para Vehículos

Artículo 174.- Para detener o estacionar un vehículo en la vía pública, deberán observarse las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, con las ruedas paralelas a la orilla de la vía:
 - a) En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera deberán quedar a no más de 20 centímetros de ésta;
 - b) Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente, las ruedas delanteras, deberán quedar dirigidas hacia la orilla de la vía; cuando quede en subida, las ruedas delanteras deberán colocarse en posición inversa; y
 - c) **Los vehículos con capacidad de carga de 3.5 toneladas o más, siempre y cuando cuenten con el permiso de carga y descarga por parte de la Coordinación de Tránsito, podrán permanecer estacionados en la vía pública por un máximo de tiempo de 3 horas, a reserva de que se encuentren en maniobras de carga y descarga; cuidando no obstruir la vía pública y priorizando en todo momento el paso de los transeúntes, debiendo, además, calzar con cuñas sus unidades al estacionarlas.**
- II. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario, y,
- III. Cuando el conductor se retire del vehículo, apagará el encendido del motor y aplicará el freno de estacionamiento.

Artículo 175.- Ninguna persona deberá abrir las portezuelas de un vehículo por el lado de circulación, excepto los conductores, que sólo podrán abrir la que le corresponde cerciorándose siempre que no existe vehículo próximo, sin entorpecer la circulación y sólo por el tiempo estrictamente necesario para su ascenso o descenso.

Artículo 176.- En los casos de estacionamiento por causas de fuerza mayor, en la superficie de rodamiento de zonas urbanas, los dispositivos de señalización autorizados deberán colocarse a 10 metros del vehículo estacionado.

Artículo 177.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor procurará estacionarlo en un lugar que no entorpezca la circulación y tendrá la obligación de retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan.

Artículo 178.- Se prohíbe estacionar un vehículo en la vía pública, en los siguientes lugares:

- I. Donde exista señalización que así lo indique;
- II. A menos de 5 metros de una intersección. Los vehículos estacionados en los sitios a que se refiere este artículo que obstruyan la visibilidad sobre la vía pública y ocasionen algún accidente de tránsito, serán responsables por la totalidad del hecho;
- III. A menos de 6 metros de un hidrante o toma de agua contra incendios;
- IV. A menos de 15 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;
- V. Al lado de guarniciones pintadas de color amarillo o rojo;
- VI. En doble o más filas, es decir, al lado de un vehículo estacionado a la orilla de la vía;

- VII. En una zona autorizada de carga y descarga o cajones de ascenso y descenso de pasajeros;
- VIII. En las áreas y zonas de paso de peatones, marcadas o no en el pavimento y en rampas especiales para personas con discapacidad, así como a menos de 5 metros de ellas y de las esquinas;
- IX. En los lugares en donde se obstruya a los usuarios, de las vías públicas la visibilidad de las señales de tránsito;
- X. En las glorietas;
- XI. En zonas en que se encuentren instalados aparatos mecánicos, electrónicos o los que estén vigentes y que regulen mediante tarifa el estacionamiento en la vía pública, sin haberse efectuado el pago correspondiente;
- XII. En el centro de la superficie de rodamiento;
- XIII. En sentido contrario a la circulación;
- XIV. Frente a la entrada y la salida de vehículos, salvo que se trate del domicilio del propio conductor, siempre y cuando no se obstruya el paso peatonal o el tránsito de personas con discapacidad;
- XV. Junto a una excavación u obstáculo en la vía pública;
- XVI. Sobre o bajo cualquier paso a desnivel, puente o estructura elevada de una vía y en el interior de un túnel;
- XVII. Sobre las aceras o banquetas, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones;
- XVIII. En lugares o cajones destinados al estacionamiento de vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, identificados con la señalización respectiva;
- XIX. A menos de 5 metros de una entrada y salida de vehículos de emergencia o en la acera opuesta en la entrada o salida;
- XX. Obstruyendo señales;
- XXI. Invadiendo dos cajones de estacionamiento, y,
- XXII. En los laterales del Parque 21 de mayo, en los siguientes horarios: de lunes a sábado de las 08:00 a las 20:00 horas; y, los domingos de 06:00 a las 15:00 horas.

La infracción a cualquiera de las fracciones de este artículo se considerará grave.

Artículo 179.- Los conductores de vehículos, en las calles de un sólo sentido de circulación en que se permita el estacionamiento, estarán obligados a estacionarlos sobre el lado derecho del sentido de circulación, salvo los casos de excepción que estén señalados. Esta infracción se considerará grave.

Se prohíbe el estacionamiento simultáneo en ambos lados de las calles de un sólo sentido o de doble sentido de circulación. Esta infracción se considerará grave.

Artículo 180.- Los conductores de vehículos en calles de doble sentido de circulación en que se permita el estacionamiento, estarán obligados a estacionarlos en los costados oriente o sur de la superficie de rodamiento, salvo los casos de excepción que estén señalados. Esta infracción se considerará grave.

Artículo 181.- Cuando un vehículo indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de las señales o dispositivos para el control del tránsito y la vialidad, será sancionado de acuerdo a los siguientes criterios:

- I. Cuando la interrupción sea por falla mecánica por primera vez, le será brindado auxilio vial y, según las circunstancias, podrá otorgársele el servicio de grúa municipal para su traslado, previo pago del arancel correspondiente en la Tesorería municipal. En caso de reincidencia de falla del vehículo, por el motivo que sea, además del auxilio vial que se le pueda proporcionar, se hará acreedor a una sanción leve;
- II. Cuando la interrupción sea sin causa justificada, y el chofer se encuentre en el interior del vehículo, se le conminará a retirarse, haciéndose acreedor a una amonestación verbal por única ocasión. De hacer caso omiso a la indicación efectuada por el agente vial, el infractor será sancionado con una multa grave y, ante la reiterada conducta negativa, el vehículo será retirado de la vía pública y remitido al depósito o corralón, y
- III. Cuando la interrupción se efectúe sin causa justificada y ante la ausencia del chofer del vehículo, se solicitará el servicio de grúa para su retiro inmediato de la vía pública y remisión al depósito o corralón.

Cuando el servicio de grúa sea requerido y las circunstancias ameriten la cancelación del servicio, el responsable del vehículo deberá pagar el banderazo de la misma, ante la tesorería municipal.

Si la interrupción es dolosa, ya sea en forma individual o en grupo, el infractor o infractores, se harán acreedores a una sanción grave y el retiro de la unidad al depósito o corralón, sin perjuicio de lo que determine el Código Penal del Estado de Veracruz, en vigor.

En cualquiera de los supuestos anteriores, los gastos de traslado y depósito serán por cuenta del infractor o infractores.

Artículo 182.- Los vehículos estacionados en lugares donde se encuentren instalados parquímetros o cualquier otro sistema de medición del tiempo de estacionamiento en la vía pública y que no hayan cubierto la cuota de estacionamiento en el momento de la revisión, solo puede ser inmovilizado por el personal de parquímetros autorizado para tal fin, aun cuando el conductor o alguna otra persona se encuentre presente.

Teniendo más de tres horas de inmovilizado el vehículo o siendo las 21:00 horas del día, sin que se haya efectuado el pago correspondiente de la multa, el vehículo será retirado con grúa y depositado en el corralón que corresponda, previa solicitud efectuada por la Jefatura de Parquímetros. Los costos que originen el traslado, ejecución y resguardo de la unidad, correrán a cargo del dueño de la unidad.

Así mismo, se auxiliará al personal de Parquímetros para la detención de los vehículos de aquellos conductores que traten de evadir la multa, ya sea que cuenten o no con el dispositivo instalado. Tal conducta será infraccionada como grave, sin detrimento de las demás sanciones a las que se haga acreedor el conductor.

Las infracciones a que se haga acreedor el conductor y/o dueño de la unidad serán vinculantes, por lo que para realizar la entrega de la unidad deberán cubrirse las multas impuestas por la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, así como las de la Jefatura de Parquímetros.

Artículo 183.- Para hacer uso de los lugares exclusivos de estacionamiento para personas con discapacidad, el vehículo deberá contar con la placa de circulación, calcomanía para personas con discapacidad o con el tarjetón para pasajeros con discapacidad, emitido por la autoridad correspondiente, colocados en los lugares señalados en este Reglamento. La infracción a este artículo será considerada grave.

Artículo 184.- Las empresas de cualquier tipo y los concesionarios del transporte público de pasajeros y de carga, en cualquiera de sus modalidades, que posean flotillas de vehículos deberán tener un área de su propiedad o algún predio arrendado para estacionarlos sin afectar a sus vecinos.

Por lo tanto, no podrán estacionar su flotilla frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones. Esta infracción se considerará grave.

Para efectos de este artículo se considera flotilla, el agrupamiento de más de 3 vehículos.

Artículo 185.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por sitio al predio o lugar de la vía pública donde, previa autorización de la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, se pueden estacionar automóviles o vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros o carga, a los cuales pueda acudir el público para la contratación y acceso a los servicios respectivos. Los sitios deberán apegarse normativamente a las disposiciones de la Ley, el presente reglamento y aquellas directrices que otorgue la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, en cuanto a medidas de seguridad y logística. No podrán realizarse en dichos sitios, actividades de mantenimiento, reparaciones, hojalatería, pintura, ni lavado de los vehículos.

Las unidades de servicio público de transporte de pasajeros colectivo, no podrán hacer sitio en la vía pública, debiendo únicamente circular por las rutas preestablecidas y guardar sus unidades en la terminal correspondiente.

Los requisitos necesarios para la autorización de un sitio son:

1. El apoderado legal o representante debidamente acreditado, ser vecino del Municipio de Córdoba, Veracruz;
2. Pertenecer a asociación, confederación, coalición o similar de taxistas, legalmente constituida en este Municipio;
3. Contar con el consentimiento de por lo menos el 70% de los vecinos del lugar donde pretenda constituir el sitio;
4. Realizar una carta exposición de motivos sustentada;
5. Mantener pintado los límites del sitio que les marque la Coordinación de tránsito, y,
6. No obstruir el tránsito peatonal, entradas y salidas de emergencia, centros escolares, y cualquier otro lugar en que pueda verse afectada la vialidad y la ciudadanía.

La Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, con fundamento en los artículos 92 y 94 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, podrá restringir el sitio en razón de la naturaleza de las vialidades, la seguridad vial y el interés público.

Artículo 186.- Está prohibido el señalamiento de zonas de estacionamiento para uso exclusivo de carácter particular en las vías públicas del Municipio. Esta infracción se considerará grave.

Cuando se requiera un espacio de vía pública para uso oficial, se deberá contar con la autorización por escrito de la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial.

Las autoridades de Tránsito en el Municipio retirarán de las vías públicas los señalamientos que con carácter particular u oficial se coloquen para indicar zonas de estacionamiento exclusivo que carezcan de la autorización por escrito.

Está prohibido el apartado de estacionamientos con objetos de cualquier especie.

Cuando se encuentren objetos en la vía pública para apartar espacios la autoridad, los podrá retirar y los remitirá al corralón o depósito, serán devueltos al propietario previo pago de la sanción respectiva.

Artículo 187.- La Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, llevará un registro de los datos estadísticos relativos al número de hechos o accidentes de tránsito, sus causas, vehículos y conductores implicados en éstos, número de fallecidos y lesionados, en su caso, y otros datos que estime conveniente, para que las áreas competentes ejerciten las acciones conducentes

encaminadas a prevenir y disminuir en lo posible los hechos o accidentes de tránsito, así como para implementar y difundir con mayor intensidad las normas de seguridad vial.

Artículo 188.- La Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, conocerá de los hechos o accidentes de tránsito ocurridos dentro del Municipio de Córdoba y emitirá al respecto un parte informativo o un peritaje, según corresponda y levantará las infracciones a que se hagan acreedores los responsables, de conformidad con las disposiciones de la Ley y este Reglamento. Lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones administrativas, civiles o penales en que los responsables pudieran incurrir.

Artículo 189.- Cuando los hechos generados por un accidente de tránsito puedan ser constitutivos de delito que se persiga de oficio, la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, con el peritaje o el parte informativo del accidente, pondrá a los responsables y los vehículos a disposición de la Unidad Integral de Procuración de Justicia.

CAPÍTULO II

Clasificación de los Accidentes de Tránsito

Artículo 190.- Los accidentes de tránsito, para efectos de este Reglamento, se clasifican de la siguiente manera:

- I. Alcance: Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya circulando o se detenga normal o repentinamente, la responsabilidad recaerá en este caso, dependiendo de las causas de por qué el vehículo delantero se frenó; si lo hiciere sin causa justificada, en avenidas donde la circulación permitida es superior a los 60 kilómetros por hora, será éste el responsable de los daños del vehículo que lo golpeó.
Si se tratara de vialidades con velocidades inferiores a los 40 kilómetros, o de tránsito lento a causa de caos vial o excesivo tráfico que ocasione embotellamientos y se diera una colisión por alcance, el responsable será el vehículo que golpeó, por no guardar su distancia;
- II. Choque o colisión de cruce: Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, al invadir un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro;
- III. Choque o colisión de frente: Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación en trayectoria contraria;
- IV. Salida de arroyo de circulación: Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;
- V. Choque con objeto fijo: Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido, choca contra algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;
- VI. Volcadura: Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre las llantas y la superficie de rodamiento, originándose giros verticales o transversales;
- VII. Choque lateral: Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido, y chocan los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro;

- VIII. Atropello: Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una persona. La persona puede estar estática o en movimiento ya sea caminando, corriendo o trasladándose con el auxilio de una silla de ruedas;
- IX. Caída de persona: Ocurre cuando una persona cae hacia fuera o por dentro de un vehículo en movimiento; y
- X. Choques diversos: Cualquier accidente no especificado en las fracciones anteriores.

CAPÍTULO III

Accidentes de Tránsito con Lesionados o Personas Fallecidas

Artículo 191.- Cuando se suscite un accidente de tránsito en el que él o los implicados abandonen el lugar sin causa que lo justifique, y en el mismo hubiere lesionados, y omita auxiliarlos, se dará vista a la autoridad competente para la responsabilidad que resulte por la omisión de auxilio necesario a las víctimas en términos del artículo 155 del Código Penal para el Estado. Asimismo, será considerado una infracción muy grave al presente Reglamento.

Los conductores y peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran atención médica inmediata, deberán proceder de la siguiente forma:

- I. Siempre que existan lesiones previstas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 137 del Código Penal para el Estado o la muerte, se deberá informar inmediatamente a la Unidad Integral de Procuración de Justicia número 1;
- II. Las lesiones que se produzcan de manera culposa se perseguirán por querrela, excepto las que se ocasionen por el conductor de un vehículo en movimiento que al conducir se hubiere hallado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquiera otra sustancia tóxica o haya abandonado a la víctima;
- III. Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia a los lesionados, y procurar que se avise al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tomen conocimiento de los hechos;
- IV. Tratándose del conductor, podrá retirarse momentáneamente del lugar para solicitar auxilio inmediato para los lesionados y dar aviso a su compañía de seguros para que ésta acuda al lugar del accidente, debiendo regresar a la brevedad al lugar del accidente antes de que sea retirado el vehículo involucrado o levantada la víctima, o bien entregarse a la autoridad que conoció de los hechos. En caso contrario, la conducta del conductor será considerada como abandono de víctima y fuga;
- V. Cuando existan lesionados, no podrán ser movidos o desplazarlos, a menos que sea estrictamente necesario para evitar que se agraven, o cuando hayan quedado en un lugar de peligro inminente;
- VI. Cuando resulten personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;
- VII. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente; y
- VIII. Cooperar con las autoridades que intervengan, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes que les sean requeridos sobre el accidente.
- IX. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán informar de inmediato a la autoridad del accidente.
- X. Detenerse por curiosidad a observar un accidente, sobre el arroyo vehicular, entorpeciendo con ello la circulación, será sancionado como infracción grave.

CAPÍTULO IV

Procedimiento en Caso de Accidentes de Tránsito con Daños Materiales

Artículo 192.- Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños a bienes propiedad del Estado, ya sean Federales, Estatales o Municipales, los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas. Esta infracción se considerará grave.

Artículo 193.- Cuando la causa del accidente de tránsito sea la falta de mantenimiento de una vialidad, una inadecuada señalización o cualquier otra causa imputable a la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, los implicados no serán responsables de los daños causados y pueden efectuar reclamación ante la autoridad que corresponda para que ésta, a través de las dependencias u organismos y procedimientos legales correspondientes, repare los daños causados a su persona y a su patrimonio.

Artículo 194.- En caso de que en un accidente de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados y afectados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ambos interesados se constituirán en la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial para efectos de firmar el convenio y deslindar responsabilidad, bajo ninguna circunstancia se podrá remitir los vehículos a depósito vehicular alguno o ante las autoridades ministeriales cuando exista un acuerdo dentro del plazo de setenta y dos horas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se sujetará a los siguientes criterios:

- I. Si ambos conductores involucrados se encuentran bajo los efectos del alcohol o alguna sustancia psicotrópica, y se compruebe que ambos vehículos se encontraban en circulación, ambos serán remitidos y puestos a disposición de la autoridad investigadora, cuya infracción se considerara como muy grave o especial.
- II. Si el conductor que genera el accidente se encuentra bajo los efectos del alcohol o alguna sustancia psicotrópica, y solo existen daños materiales, y aunado a eso no se pudiera llegar a un acuerdo, los vehículos serán puestos a disposición de la autoridad investigadora, para el análisis y determinación del pago de daños.
- III. Si del accidente vehicular se desprende que uno de los vehículos se encontraba estático en términos del artículo 174 del presente reglamento, se estará sujeto a la salvedad de un acuerdo reparatorio respecto de los daños en el término de las 72 horas, evitando revictimizar al sujeto afectado; si para el caso no existiera un acuerdo se pondrán a disposición de la autoridad investigadora los vehículos que hayan intervenido en el accidente.
- IV. Si los vehículos involucrados en un accidente no tuvieran la capacidad de circular y estos se encuentren obstruyendo el flujo vehicular, se facilitará el servicio de grúa de la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, siempre en la medida de la capacidad operativa, dejando a salvo el derecho de cada particular de llamar a su aseguradora para disponer de un traslado y responsabilidad en el accidente.

El agente vial solo hará el reporte con la finalidad de dejar constancia del accidente en la que indicará el acuerdo al que los involucrados hubiesen llegado, asentando éstos sus respectivas firmas.

Si las partes no llegan a ningún acuerdo pasadas las setenta y dos horas, los vehículos serán remitidos ante las autoridades correspondientes para deslinde de responsabilidad, autoridad que señalará el depositario vehicular que mantendrá a resguardo las unidades.

Artículo 195.- Todos los usuarios de las vías públicas implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder de la siguiente forma:

- I. Detener inmediatamente sus vehículos en el lugar del suceso o tan cerca como sea posible;
- II. Permanecer en dicho sitio e informar a la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, para que ésta tome conocimiento de los hechos, y proceda conforme a derecho, y;
- III. Cuando resulten daños a bienes de la Nación, del Estado, Municipio o de terceros, avisarán a la autoridad competente que tome conocimiento, para que ésta comunique a su vez, los hechos a las dependencias o particulares cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

Artículo 196.- Derechos de las víctimas de siniestros de tránsito y sus familiares, en todo proceso de carácter administrativo, penal o civil que se lleve a cabo como consecuencia de un siniestro de tránsito, las autoridades competentes deberán garantizar a las víctimas los siguientes derechos:

- I. Recibir la información, orientación y asesoría necesaria, de manera integral, para su eficaz atención y protección, a fin de que puedan tomar decisiones informadas y ejercer de manera efectiva todos sus derechos;
- II. Garantizar el respeto irrestricto a su dignidad, evitando cualquier elemento o situación que impida o dificulte el salvaguardar en todo momento el ejercicio pleno de sus derechos humanos;
- III. Respetar su privacidad e intimidad, en términos de lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable. Las autoridades competentes deberán evitar, en todo momento, la divulgación de la información contenida en los procesos administrativos, civiles y penales que pueda violentarla;
- IV. Recibir atención médica y psicológica de manera integral;
- V. Reparación integral del daño, en términos de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables, para lo cual los procedimientos deben considerar las condiciones de vulnerabilidad que les afecten, y
- VI. Todos los demás derechos reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos internacionales en la materia.

En los procesos penales iniciados con motivo de un siniestro de tránsito en el que se hubiere actualizado algún tipo penal, las víctimas gozarán de los derechos establecidos en la Ley General de Víctimas.

Para el cumplimiento de lo anterior las autoridades deberán emitir los protocolos de actuación necesarios, que serán de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas que se relacionen con la materia.

CAPÍTULO V

Retiro del Vehículo de la Vía Pública en Caso de Accidentes

Artículo 197.- Los conductores implicados en un hecho o accidente de tránsito tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, cuando el perito o cualquier agente vial lo dispongan para evitar otros accidentes.

El retiro de los vehículos de la vía pública, implicados en un hecho o accidente de tránsito, se realizará lo más rápido posible, para despejar la vía.

Artículo 198.- Se prohíbe dejar residuos en la vía pública después de un hecho o accidente de tránsito, así como derramar total o parcialmente la carga del vehículo sobre la misma. Esta infracción se considerará muy grave.

Artículo 199.- Los conductores involucrados en un hecho o accidente de Tránsito, serán certificados por el perito médico de la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, para determinar si han ingerido bebidas embriagantes o se encuentran bajo el influjo de alguna droga, psicotrópico, estupefaciente o sustancia análoga, que impida el pleno uso de sus facultades físicas o mentales para conducir.

Artículo 200.- Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de los profesionales de la medicina, dar aviso a la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial cuando presten atención a una persona con lesiones que fueron causadas en algún hecho o accidente de tránsito y emitir en forma inmediata, un dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del lesionado;
- II. Día y hora en que lo recibió;
- III. Persona que lo trasladó;
- IV. Lesiones que presenta;
- V. Determinar si presenta estado de ebriedad o carece de aptitud para conducir por el influjo de drogas, psicotrópicos, estupefacientes o sustancias análogas;
- VI. Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de 15 días en sanar, o causan incapacidad parcial o total, en su caso, y si las cicatrices o secuelas permanentes; y
- VII. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

Artículo 201.- En los casos de retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública, para la devolución de éstos, será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión, el pago previo de las multas y derechos que procedan.

CAPÍTULO VI

De la Responsabilidad Civil y Peritaje

Artículo 202.- En los términos de la Ley, las personas que resulten responsables de un accidente de tránsito, deberán reparar los daños y perjuicios causados en la integridad física, salud y bienes a las personas afectadas por el accidente.

Artículo 203.- La Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial prestará de manera gratuita el servicio de peritaje, cuando se presenten hechos o accidentes de tránsito dentro de las vías públicas del Municipio de Córdoba, a través del perito de Tránsito Terrestre adscrito a la Coordinación.

Los peritos, para el desempeño de sus funciones, estarán certificados por la instancia competente, contarán con las facultades y obligaciones conferidas por la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 204.- Los peritos, al tener conocimiento de un hecho o accidente de tránsito, procederán con la agilidad y precisión necesaria a fin de que los heridos graves, si los hubiere, tengan la posibilidad de sobrevivir; para evitar mayores daños sobre los bienes de los involucrados y de terceros, así como para facilitar la normalización del tránsito.

Los peritos, al llegar al lugar del hecho o accidente de tránsito, deberán iniciar de forma inmediata la atención del caso, por lo que, durante su trayecto, deberán recabar la siguiente información:

- I. El lugar exacto del hecho o accidente de tránsito; y
- II. La magnitud del hecho o accidente, para solicitar el apoyo requerido para atender el caso, como son ambulancias, bomberos, grúas, entre otros.

Los agentes viales que lleguen o se encuentren en el lugar del siniestro, brindarán apoyo al perito que conozca del hecho o accidente de tránsito.

Artículo 205.- Los peritos, al constituirse en el lugar del hecho o accidente de tránsito, deberán tomar las siguientes medidas y providencias urgentes:

- I. Señalizar el lugar, a fin de evitar otros accidentes;
- II. Dar inmediato aviso a las autoridades competentes a fin de poner a su disposición a los presuntos responsables;
- III. Atender en primera instancia a los heridos que sangren, presenten quemaduras graves o tengan fracturas; si en el accidente hubieren lesionados y después de ello las personas que se encuentren inconscientes o que aparentemente no presenten señales de vida;
- IV. Avisar de manera inmediata a la Unidad Integral de Procuración de Justicia número 1, en caso de que tengan conocimiento de la existencia de personas fallecidas;
- V. Determinar la gravedad de los heridos, y brindar los primeros auxilios, así como dispondrá su rápido envío al centro de atención médica más cercano, cuya ubicación debe conocer previamente. En estos casos, utilizará los medios de comunicación de que disponga para solicitar la ayuda necesaria;
- VI. Tomar las medidas preventivas más urgentes, en tanto llega el apoyo solicitado, en caso de que alguien se encuentre atrapado dentro de un vehículo o debajo del mismo; y
- VII. Ordenar y auxiliar la salida de los ocupantes del vehículo, y su traslado hasta un lugar seguro, cuando exista peligro de incendio en el vehículo.

Artículo 206.- Los peritos, una vez que hayan atendido las providencias más urgentes, de conformidad con la magnitud del hecho y las normas de seguridad vial, deberán:

- I. Organizar las actividades por ejecutar, con objeto de que cada una de las personas asignadas al conocimiento del caso desempeñen sus funciones de manera coordinada, y de acuerdo con las circunstancias del caso;
- II. Indicar al agente vial que se reanude el tránsito, aunque sea en forma parcial, mientras se realizan las actividades de carácter urgente;
- III. Recabar de los conductores, una vez identificados y asegurados, la siguiente información:
 - a) Los datos generales de los involucrados en el hecho o accidente de tránsito;
 - b) El permiso o licencia de conducir de los involucrados, para verificar que corresponda al tipo de vehículo, la tarjeta de circulación; todos estos documentos, deberán ser vigentes;
 - c) Los datos necesarios para conocer cómo ocurrió el accidente. En el caso de que uno de los conductores o ambos sean menores de edad, deberán contar con la presencia de una persona mayor de edad de confianza de aquéllos, como observador y mediador en el acuerdo a que haya lugar entre las partes, si es el caso; y

- d) La información que aporten los testigos presenciales, si los hubiere, acerca de cómo ocurrió el hecho o accidente de Tránsito;
- IV. Adoptar las medidas para determinar la ubicación de los vehículos involucrados. Para ello deberán basarse en un punto de referencia plenamente identificable, que les permita definir la posición de todos los elementos y detalles requeridos para elaborar el croquis en la forma más completa y exacta posible; Cuidar que los vehículos permanezcan en la posición en que quedaron, siempre y cuando no interrumpen el tránsito, procurando conservar las huellas y señales;
- V. Obtener las notas sobre las versiones de los conductores involucrados, en cuanto sea factible;
- VI. Recabar la mayor cantidad de información posible sobre el hecho o accidente de tránsito, con testigos presenciales y de vecinos del lugar que puedan resultar útiles;
- VII. Obtener la Información técnica y legal indispensable, referente a la descripción de las circunstancias del lugar, modo y tiempo que influenciaron el accidente, para que, mediante su análisis, obtenga posibles causas del accidente y la probable responsabilidad del conductor;
- VIII. Retener los objetos que considere necesarios para la elaboración de su parte informativo o peritaje, señalándolos y resguardándolos debidamente en el inventario que para tal fin se levante y del cual dará copia al propietario o conductor o a quien éste designe en ese momento;
- IX. Levantar los planos descriptivos, realizar una fijación fotográfica o mediante secuencia fotográfica del lugar del accidente donde se aprecie la posición final de la o las unidades, los daños, huellas de frenado y todo lo que considere factible para determinar lo más cerca posible la presunta responsabilidad del conductor;
- X. Practicar las demás diligencias indispensables, si hubiere riesgo de que con cualquier demora se perdieran las evidencias existentes;
- XI. Informar a los interesados, sobre los trámites que deberán efectuar una vez que concluya el levantamiento; y
- XII. Devolver aquellos documentos que no requiera para anexar al parte o peritaje del hecho o accidente de tránsito.

Artículo 207.- El perito que conozca de un hecho o accidente de tránsito, emitirá un peritaje, el cual debe contener, al menos, lo siguiente:

- I. Nombre completo, edad, domicilio y dictámenes médicos del Conductor;
- II. Datos del propietario del vehículo, en el caso de que el conductor no sea el propietario del mismo;
- III. Datos que permitan la identificación de las personas lesionadas o fallecidas; IV. Datos que permitan la identificación y localización de los testigos, en su caso; V. Identificación de los bienes u objetos dañados;
- IV. Descripción de los vehículos, en cuanto a la marca, modelo, color, placas de circulación y demás datos que contemple el padrón vehicular;
- V. Información proporcionada por los conductores;
- VI. Narración de cómo ocurrió el hecho o accidente de tránsito;
- VII. Causas o factores que influyeron en el hecho o accidente de tránsito;
- VIII. Fundamentación jurídica;
- IX. Conclusiones;
- X. Opinión sobre la probable responsabilidad del hecho o accidente de Tránsito;
- XI. Información complementaria, si la hubiere;

- XII. Croquis ilustrativo del hecho o accidente de tránsito;
- XIII. Fotografías, secuencias fotográficas, videos o cualquier otro medio que hubiere;
- XIV. Fecha y hora de la elaboración del peritaje y del parte informativo; y
- XV. Firma y nombre completo del Perito, que conozca del hecho o accidente de tránsito.

Artículo 208.- Los partes informativos que rindan los peritos de tránsito terrestre, únicamente contendrán la información citada en las fracciones I, II, III, V, VI, XV y XVI del artículo anterior, el cual carecerá de conclusiones y de la opinión sobre la presunta responsabilidad del accidente de tránsito.

Artículo 209.- Los partes informativos que rindan los peritos, deberán hacerse con copias en igual número que los involucrados en el accidente y realizado el peritaje correspondiente hará entrega de su copia correspondiente a las partes.

Artículo 210.- El perito podrá ordenar la detención de los vehículos, cuando:

- I. No exista acuerdo entre las partes involucradas en el accidente de tránsito, y terceros afectados, si los hubiere;
- II. No concuerde la documentación exhibida por los conductores de los vehículos;
- III. Los conductores sean menores de edad y no exista una persona mayor, que llegue a un acuerdo con él o los afectados;
- IV. Los conductores se encuentren en estado de ebriedad, o bajo los efectos de cualquier droga, psicotrópico, estupefaciente o sustancia análoga, que altere su capacidad de conducir;
- V. Él o los conductores se retiren del lugar de los hechos; y,
- VI. Con motivo del accidente, se encuentren evidencias que puedan constituir delito.

Artículo 211.- Cuando las partes involucradas en un accidente de tránsito o los propietarios, poseionarios o representante legal, en un término de setenta y dos horas no llegaren a un arreglo, y únicamente existan daños materiales y el valor del vehículo del probable responsable, garantice el daño ocasionado por éste, se pondrá a disposición de la autoridad ministerial los vehículos junto con el parte y el peritaje entregando una copia del mismo a los interesados.

Para el caso de que uno de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, se encontrare estacionado, éste quedará en posesión del propietario, poseionario o representante legal del mismo.

CAPÍTULO VII

Remisión de los Involucrados a la Unidad Integral de Procuración de Justicia

Artículo 212.- En los casos que se remita a ambos conductores a la Unidad Integral de Procuración de Justicia que corresponda, deberá enviarse también el peritaje o parte informativo, según sea el caso, de manera conjunta con los certificados que se hayan practicado y los vehículos involucrados serán puestos a disposición de dicha autoridad.

Artículo 213.- Las partes involucradas en un accidente de tránsito, donde sólo haya daños entre los vehículos involucrados, podrán, antes de ser trasladados a la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, solicitar a los peritos de tránsito que se abstenga de intervenir, una vez que hayan llegado a un arreglo. Para ello deberán firmar un documento donde manifiesten que no desean la

intervención de la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial donde la deslindan de toda responsabilidad.

Artículo 214.- Las partes involucradas en un accidente de tránsito, pueden optar por el acuerdo conciliatorio, siempre que:

- I. Ninguno de los conductores se encuentre con aliento alcohólico, bajo el influjo de drogas, psicotrópicos, estupefacientes, u otras sustancias análogas;
- II. No existan lesionados o cuando existan, sean mayores de edad y sus heridas se encuentren comprendidas dentro de las fracciones I y II del Artículo 137 del Código Penal para el Estado y por tanto no pongan en peligro la vida;
- III. No haya, como consecuencia del siniestro, persona o personas fallecidas;
- IV. Los involucrados sean propietarios, posesionarios, representantes legales, o que tengan la custodia legal de los bienes dañados;
- V. Ninguno de los conductores haya abandonado el lugar del accidente;
- VI. No existan daños a bienes de la Nación, del Estado o del Municipio;
- VII. El o los vehículos involucrados, cuenten con placas, tarjeta de circulación y calcomanía correspondiente a la placa de circulación y holograma de verificación de contaminantes, y todos estén vigentes;
- VIII. Ninguno de los registros del vehículo esté alterado, sobrepuesto o borrado, en lo que corresponde a su número de serie, de motor y confidencial; y,
- IX. Las partes hayan llegado a un acuerdo y únicamente queden pendientes daños materiales a terceros y el vehículo responsable garantice el daño de éstos.

Artículo 215.- Para el caso de que alguno o ambos conductores involucrados en el accidente de tránsito, sean menores de edad, podrán llegar a un acuerdo conciliatorio, siempre que el padre o la madre o tutores del probable responsable, asuma la responsabilidad por el daño ocasionado a la otra parte y a terceros, si los hubiere y no atente con el principio del interés superior del menor.

Artículo 216.- Cuando existan daños materiales a bienes de la Nación, del Estado o Municipio, se dará aviso al representante legal de la autoridad a cargo de los bienes dañados, debidamente acreditado, o bien presentarse por escrito para tal efecto anexando copia del poder respectivo, para darse por reparado de los daños, una vez que la parte responsable haya garantizado dicha reparación. Esta infracción será grave.

Artículo 217.- Si el presunto responsable garantiza los daños y consta su identidad y domicilio o cuenta con Póliza de Seguro y su aseguradora se responsabiliza del pago de los mismos, éste podrá retirarse del lugar junto con su unidad si ésta puede circular, o le será entregada para su traslado por medio de su aseguradora o a su costa.

Artículo 218.- Las partes involucradas en un accidente de Tránsito, podrán llegar a un acuerdo conciliatorio en la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial cuando proceda y contarán con un término de setenta y dos horas para ello, tiempo en el cual las unidades serán remitidas al depósito de vehículos para su guarda y custodia. Si las partes dentro del término señalado no pudieren llegar al acuerdo antes mencionado, la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial la turnará el caso a la Unidad Integrar de Procuración de Justicia número 1, para los efectos correspondientes.

Artículo 219.- Cuando exista un acuerdo conciliatorio entre las partes involucradas directa o indirectamente en un accidente de Tránsito, y no se presenten daños a terceros, no se levantará infracción alguna en lo que respecta al accidente de tránsito, sin perjuicio de la que correspondiere por la falta de documentos y hologramas no vigentes.

TITULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO I

De la Clasificación de la Vía Pública

Artículo 220.- La vía pública se integra por un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad.

Artículo 221.- Por cuestiones de conveniencia social para el municipio, la vía pública se clasifica de la siguiente manera:

- I. Vías primarias: Aquellas de mayor longitud, sección y continuidad, por las cuales transitan los mayores volúmenes de vehículos. Pueden ser entre otras: las carreteras, calles del primer cuadro, avenidas, circuitos u otras; en ellas no se permitirá el estacionamiento ni el tránsito de vehículos pesados;
- II. Vías secundarias: Aquellas calles colectoras que distribuyen el tránsito en las vías locales o domiciliarias a las vías primarias o viceversa; pueden ser, entre otras, avenidas o calles de apoyo de tipo residencial o industrial;
- III. Vías terciarias: Aquellas calles locales o domiciliarias que permiten el acceso directo a las áreas habitacionales. Entre otras pueden ser: calles, callejones, cerradas, privadas, andadores u otros;
- IV. Vía ciclista. Espacio destinado al tránsito exclusivo o prioritario de vehículos no motorizados la que puede ser parte de la superficie de rodadura de las vías o tener un trazo independiente; ésta incluye:
 - a) Carril compartido ciclista. Carril ubicado en la extrema derecha del área de circulación vehicular, con un ancho adecuado para permitir que ciclistas y conductores de vehículos motorizados compartan el espacio de forma segura; estos carriles deben contar con dispositivos para regular la velocidad;
 - b) Ciclo carril. Carril delimitado con marcas en el pavimento destinado exclusivamente para la circulación ciclista;
 - c) Ciclo vía. Carril confinado exclusivo para la circulación ciclista físicamente segregado del tránsito automotor, y;
 - d) Calle compartida ciclista. Vía destinada a la circulación prioritaria de bicicletas, que cuenta con dispositivos que permiten orientar y regular el tránsito de todos los vehículos que circulen en ella, con la finalidad de compartir el espacio vial de forma segura y en estricto apego a la prioridad de uso del espacio indicada en el presente Reglamento.
- V. Vía peatonal. Espacio destinado al tránsito exclusivo de peatones y al alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano y en la que el acceso a vehículos está restringido, estas incluyen:
 - a) Cruces peatonales;
 - b) Aceras y rampas;
 - c) Camellones e isletas;
 - d) Plazas y parques;

- e) Puentes peatonales;
- f) Calles peatonales y andadores, y;
- g) Calles de prioridad peatonal.

Artículo 222.- Los conductores y peatones deberán ajustarse a las siguientes reglas:

- I. De jerarquía, en un punto con diferentes tipos de señalamientos, cuando coincidan:
 - a) Indicaciones de semáforo y señales de tránsito, prevalecerán las primeras sobre las segundas;
 - b) Indicaciones de semáforo y agente vial dirigiendo el tránsito, prevalecerán las indicaciones de éstos sobre las electrónicas; y
 - c) Señales de vialidad y agente vial, bomberos o personas autorizadas para emergencias y en situaciones especiales; en estos casos prevalecerán las indicaciones de éstos sobre las señales;
- II. De preferencia, en las calles donde no existan señales o Dispositivos para el Control del Tránsito y la Vialidad o no esté regulada por algún agente vial, se atenderá el orden siguiente:
 - a) Las pavimentadas sobre las que no lo estén;
 - b) Las más anchas sobre las más angostas;
 - c) Las avenidas sobre las calles; y
 - d) Las intersecciones que terminan en "T" (ciega) están obligadas a ceder el paso a los que transiten en vía transversal.

CAPÍTULO II

De las Actividades Prohibidas en la Vía Pública

Artículo 223.- Los usuarios de las vías públicas, deberán abstenerse de realizar todo acto que pueda entorpecer la circulación, constituir un obstáculo o peligro para los peatones y los vehículos, o que cause daños a propiedades públicas o privadas. Esta infracción se considerará grave.

Artículo 224.- Se prohíbe realizar en la vía pública los siguientes actos:

- I. Depositar objetos, materiales de construcción o de cualquier otra índole;
- II. Estacionar vehículos o remolques deteriorados, inservibles por más de 72 horas, la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial retirará dichos vehículos sin requerir denuncia para ello y los llevará al depósito correspondiente, los gastos de dicho traslado y depósito serán a cargo de su propietario o posesionario, aunada la infracción. Esta infracción se considerará Leve;
- III. Fijar anuncios, propaganda, promoción o carteles en el mobiliario urbano, se infraccionará, sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte por los daños que ocasione;
- IV. Reparar vehículos cuando esta actividad se realice de manera habitual o permanente;
- V. Instalar boyas, topes, cadenas, plumas o cualquier objeto que afecte el tránsito, sin autorización de la Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal, así como colocar objetos para apartar áreas de estacionamiento;
- VI. Efectuar actividades económicas o de servicios en vehículos en movimiento o estacionados, en cualquier parte del municipio, salvo que cuenten con autorización expresa por parte de la Dirección de Comercio, o área correspondiente, y
- VII. Las demás previstas en otras disposiciones legales y normativas aplicables. Cuando se observe a menores de edad realizando alguna actividad económica o alguna otra que pudiera atentar contra la dignidad del mismo, se dará aviso al Procurador del

D.I.F. Municipal, en dichas circunstancias se dará acompañamiento visual y atendiendo al interés superior del menor, no se hará uso de la fuerza en ningún momento para retenerlo a menos que se encuentre en circunstancias de vulnerabilidad o peligro inminente.

La infracción a cualquiera de las fracciones de este artículo se considerará grave **exceptuando la fracción II.**

Artículo 225.- Toda persona o agrupación de individuos, podrá solicitar a la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, el apoyo necesario para que se les brinde protección y abanderamiento vial para la realización de eventos que requieran su paso por las vías públicas, lo anterior para garantizar la integridad de los participantes, así como de los demás usuarios.

Dicha solicitud deberá hacerse como mínimo con veinticuatro horas de anticipación, lo que le permitirá a la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, anunciar a los demás usuarios las vías alternas y establecer el control preventivo del tránsito.

La Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial no puede negar, prohibir, limitar o censurar bajo ninguna circunstancia la libre opinión de ideas, siempre y cuando no violen o transgredan la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

CAPÍTULO I

De la Implementación y Aplicación de Puestos de Revisión para Detectar la Presencia de Alcohol en Conductores

Artículo 226.- La Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial con fundamento en el artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, y con objeto de evitar la pérdida de vidas y daños materiales a los usuarios realizar pruebas de alcoholemia de manera permanente con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículos bajo el efecto del alcohol. Para tal efecto queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:

- a) Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre.
- b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.

La autoridad competente realizará el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud Federal;

Artículo 227.- Todos los conductores están obligados a acceder a la aplicación de las pruebas que se establezcan para medir el nivel de alcohol en aire espirado.

De igual forma estarán obligados a la aplicación de dichas pruebas, los usuarios de las vías públicas implicados en un hecho o accidente de tránsito.

En caso de rehusarse a proporcionar la muestra, la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, en apego a lo establecido en el Programa Nacional de Alcoholimetría del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, considerará como "No Aptos para Conducir" a los sujetos implicados, sin importar su nivel de Alcoholemia. Asimismo, por tal acto será puesto a disposición de la autoridad competente junto con el informe médico respectivo, remitiendo el vehículo al depósito con cargo a su propietario y se hará acreedor a una multa considerada muy grave".

Artículo 228.- En colaboración con peritos médicos adscritos a la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, quienes aplicarán las pruebas de verificación de tasa de alcohol en la sangre y aire espirado, la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial aplicará las pruebas a:

- I. Cualquier usuario de la vía pública señalado como probable responsable de un hecho o accidente de tránsito;
- II. Cualquier conductor que presente síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que los realiza bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias análogas;
- III. Los conductores que sean sancionados por la comisión de alguna infracción a este Reglamento; y
- IV. Los conductores que sean requeridos al efecto por la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial o sus agentes viales, con motivo de los puestos de revisión para la detección de consumo de alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias análogas.

La infracción a este artículo se considerará muy grave.

Artículo 229.- No podrán circular en las vías públicas de jurisdicción Municipal, los vehículos cuyos conductores presenten una tasa de alcohol en aire espirado (BAC) superior a 0.25 miligramos de aire espirado o 0.05 g/dL en sangre. **La infracción a este artículo se considerará especial sin derecho a descuento.**

Tratándose de vehículos destinados al servicio público de transporte y vehículos de empresas en cualquier modalidad, sus conductores no deberán presentar **ninguna cantidad de alcohol o síntomas simples de aliento alcohólico** y en caso de presentarlos, el conductor será remitido a la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, sancionado con una infracción calificada como muy grave de acuerdo a este ordenamiento y demás disposiciones legales y normativas aplicables, el vehículo será entregado a la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz, para lo que corresponda.

En cuanto al conductor del transporte público que se encuentre en el supuesto del párrafo anterior, además de la infracción pecuniaria, será sujeto a la sanción administrativa correspondiente, consistente en arresto inmutable de treinta y seis horas, el costo del arrastre y los días de depósito del vehículo, con independencia de lo previsto en el Código Penal para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento para los Medios de Prueba

Artículo 230.- Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá por:

- I. Alcoholímetro: Instrumento de medición con impresora térmica ligera, que permite determinar cuantitativa y cualitativamente si el conductor se encuentra bajo el influjo de bebidas alcohólicas, así como el grado de toxicidad;
- II. Boquilla: Pipeta de plástico esterilizada y empacada individualmente al alto vacío, la cual se conecta de forma horizontal al Alcoholímetro para realizar la prueba de alcohol en aire espirado, misma que es destruida en su totalidad al término de la toma de muestra individual;
- III. Centro de Sanción Administrativa: Lugar destinado para dar cumplimiento a las disposiciones legales y de las autoridades competentes para salvaguardar los

- principios procedimentales que aseguren la Administración de la Justicia; así como otorgar el trato adecuado a los arrestados durante su estancia en este lugar;
- IV. Certificado médico: Documento que contiene el examen físico oficial realizado a un conductor para determinar el grado de ingesta de alcohol;
 - V. Médico: Servidor público de la Secretaría de Salud, quien aplicará el control o test de alcoholemia (BAC) o la prueba respiratoria;
 - VI. Observadores: Personas integrantes de Derechos Humanos y Asociaciones Civiles, invitadas a observar que, en la aplicación de la implementación de los puestos de revisión para detectar la presencia de alcohol en conductores, no se vulneren derechos de los mismos;
 - VII. Puestos de Revisión: A aquellos instalados por la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial para la detección de la presencia de alcohol en los conductores;
 - VIII. Prueba de alcoholemia: Prueba de los límites de niveles permitidos de alcohol en aire espirado que se realiza a conductores de vehículos;
 - IX. Prueba de aliento: Es el método de exploración mediante el cual se le solicita al conductor que con ambos pies juntos cierre los ojos, con la finalidad de poder determinar si presenta signos de Romberg positivo;
 - X. Prueba dedo nariz dedo: Es el método por el cual se solicita a la persona que con uno de los dedos índice toque la punta de la nariz y con el otro toque un punto fijo para determinar el nivel de coordinación de este movimiento;
 - XI. Prueba de lenguaje: Es la técnica en la que se realiza una serie de preguntas al examinado para valorar sus funciones mentales superiores en la forma de hablar, que puede ser articulado, seborreico, desarticulado, lento, entre otros;
 - XII. Prueba de marcha motriz: Es una técnica de expresión, observando si existe alguna alteración de la coordinación, siendo una marcha atáxica la que se expresa por la tendencia a caerse hacia delante, hacia atrás o a los lados;
 - XIII. Signo de Romberg: Manifestación clínica que permite poner en evidencia una pérdida de equilibrio y de coordinación provocada por un trastorno vestibular (afectación del oído interno), una enfermedad que afecte al sistema nervioso central o por el consumo de alcohol. El procedimiento consiste en que el paciente permanezca de pie, con los pies juntos y los brazos extendidos, y luego que cierre los ojos. El signo de Romberg es positivo cuando el paciente tiene dificultades para mantener el equilibrio.
 - XIV. Permite deducir que la sensibilidad propioceptiva (profunda) del paciente está alterada.
 - XV. Tirilla de resultados técnicos: Ticket papeleta que contiene: última fecha de verificación del aparato, fecha y hora de la prueba realizada, grados de alcohol en aire espirado, número de prueba, líneas punteadas sobre las cuales se anota nombre completo del infractor, registro federal de contribuyentes (RFC), número de licencia, nombre y firma del médico o técnico aplicador y se emite por triplicado, para la Coordinación, el conductor y el Médico; y
 - XVI. Valoración médica: Observación y valoración de la condición física de una persona, a través de distintas pruebas clínicas, realizadas por el personal especializado en la materia.

Artículo 231.- La Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial podrá coordinarse con las autoridades locales en materia de seguridad y la Unidad de Procuración de Justicia, para las remisiones de los infractores durante los puestos de revisión que se instalen para detectar la

presencia de alcohol en los conductores de vehículos, únicamente en los casos que así lo indique este Reglamento.

Artículo 232.- Los medios de prueba para detectar la posible intoxicación por alcohol, se practicarán y consistirán, en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros oficialmente autorizados.

El procedimiento se realizará de la siguiente manera:

- I. En condiciones de estricta higiene, seguridad y control;
- II. Se pedirá únicamente al conductor que coloque en su boca el dispositivo, el cual deberá incluir una boquilla nueva esterilizada por cada uso;
- III. Se le mostrará al conductor que la boquilla está empacada, nueva y colocada a su vista;
- IV. Se le mostrará que el dispositivo se encuentra en ceros (0:0) y que ha sido ingresado su nombre y todos los datos personales que señala la fracción XIV del artículo 230 de este Reglamento;
- V. Se le pedirá que coloque sus labios alrededor de la boquilla del dispositivo y espirará al momento que el médico se lo indique;
- VI. El conductor bajo ningún motivo o circunstancia espirará en el dispositivo más de una ocasión;
- VII. El médico entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización, el cual es el único documento válido para certificar la embriaguez de una persona;
- VIII. En caso de que el conductor sobrepase lo que señala el artículo 229 de este Reglamento, límite máximo permitido de alcohol en la sangre, es decir, a partir de 0.25 miligramos/litro y 0.10, miligramos/litro en motocicleta se hará acreedor a las sanciones administrativas contempladas en los artículos 73 y 151 fracción IV de la Ley; y,
- IX. Si el conductor, además de lo establecido en la fracción precedente es señalado como probable responsable de un hecho o accidente de tránsito; además de lo anterior deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente, junto con el comprobante de los resultados.

Artículo 233.- En caso de que el resultado de la prueba de alcoholemia practicada a conductores de vehículos particulares arroje una (BAC) superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre y/o una prueba de alcoholemia practicada a personas que conduzcan motocicletas arroje una (BAC) superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre, el agente vial procederá a levantar la infracción que se calificará como muy grave.

Si en el vehículo viniere algún pasajero con licencia vigente y en condiciones normales para manejar, lo cual deberá probarse haciéndole la respectiva prueba de alcohol, éste podrá conducir dicha unidad, en caso contrario el vehículo será retirado de circulación y remitido al depósito con cargo al propietario del vehículo.

Artículo 234.- Cuando un conductor presente aliento alcohólico, pero no rebasa el límite establecido, es decir, hasta 0.25 (cero punto veinticinco) miligramos de aire espirado en vehículos o 0.10 (cero punto diez) miligramos en motocicleta, y se encuentra lúcido, orientado y congruente, con capacidad de conducir, después de que se le hayan realizado los controles de prueba señalados en las fracciones X, XI, XII y XIV del artículo 230 de este Reglamento, podrá retirarse del lugar conduciendo el vehículo, ameritando únicamente una amonestación verbal.

Artículo 235.- Bajo ningún motivo, se les podrá solicitar a los conductores que se trasladen a un punto diferente de donde se encuentra el puesto de revisión o que los medios de prueba les sean tomados de manera aislada o fuera de la vista de los observadores.

Artículo 236.- Cuando un conductor obtenga como resultado de las pruebas para la detección del consumo de alcohol 0.50 (cero punto cincuenta) miligramos de aire espirado, se le impondrá un arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas.

Si en el vehículo viniere algún pasajero con licencia vigente y en condiciones normales para manejar, lo cual deberá probarse haciéndole la respectiva prueba de alcohol, éste podrá conducir dicha unidad, en caso contrario el vehículo será retirado de circulación y remitido al depósito con cargo al propietario del vehículo.

Artículo 237.- Cuando una persona conduzca un vehículo y obtenga como resultado de las pruebas para la detección del consumo de alcohol 0.80 (cero punto ochenta) miligramos en aire espirado, se considera que se encuentra en estado de ebriedad completa, o que se encuentre bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, deberá ser puesta a disposición de la autoridad competente, de conformidad con lo que establece el Código Penal para el Estado de Veracruz y el vehículo será trasladado al depósito vehicular que corresponda y a disposición de la misma autoridad. Esta infracción se considerará muy grave.

CAPÍTULO III

Operación del Punto de Revisión

Artículo 238.- Al instalarse el puesto de revisión para la detección de aliento alcohólico en conductores de vehículos, deberá cerrarse la circulación en lugares seleccionados de forma aleatoria, se entrevista a los conductores, en caso de mostrar signos de aliento etílico se invita al conductor a descender del vehículo indicándole que se le realizará, por el médico perito, una prueba de alcoholemia, la cual consiste en aire espirado a través de una boquilla de plástico nueva, sellada y esterilizada que será usada únicamente por la persona a quien se le realice la prueba.

En caso de rebasar el límite permitido de alcohol en aire espirado superior a 0.25 BAC según lo dispone la Ley, se le indicará al conductor que ha infringido este Reglamento y que será trasladado al médico para que certifique el estado etílico en el que se encuentra, una vez certificado, se le informará que se ha hecho acreedor a una multa considerada muy grave.

En caso de rebasar 0.50 BAC, se le indicará al conductor que ha infringido el presente Reglamento y que será trasladado al médico para que certifique el estado etílico en el que se encuentra, una vez certificado de manera positiva, se le impondrá una sanción consistente en Arresto Administrativo Inmutable de 24 a 36 horas.

Artículo 239.- Para la realización de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes del puesto de revisión, actuarán de conformidad con lo siguiente:

- I. Una vez instalados los señalamientos viales para guiar a los conductores hacia el carril confinado para el puesto de revisión, el agente vial tendrá el primer acercamiento con los conductores, a los que se les hará saber el motivo por el cual se le ingresa al carril;
- II. Una vez en el carril confinado, se preguntará al conductor si han ingerido alcohol, procurando estar a una distancia considerable que le permita percibir si emana de su respiración aliento alcohólico;

- III. En el supuesto que se perciba aliento alcohólico, el conductor será trasladado con el médico adscrito a la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, quien aplicará la prueba de alcoholemia;
- IV. Si el conductor da positivo, se le solicitará la licencia de conducir y en el caso de menores, el permiso para conducir, así como tarjeta de circulación del vehículo;
- V. Posteriormente el médico adscrito a la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial al confirmar el estado de alcoholemia del conductor, solicitará a los elementos viales, conducir al infractor con el médico para su valoración y expedición del certificado correspondiente, para que se le aplique la sanción a que se haya hecho acreedor. Para lo anterior, el Agente Vial estará a lo dispuesto en el Protocolo de Actuación Policial para la Detención de Infractores y Probables Responsables;
- VI. En el supuesto que el infractor sea del sexo femenino, el proceso de certificación y traslado se llevará a cabo por un agente vial del sexo femenino y sólo podrá trasladarse con otras personas del sexo femenino que se encuentren bajo el mismo supuesto;
- VII. El personal de apoyo vial, quien auxilia en el ingreso de vehículos al carril confinado del puesto de revisión, requisitada los formatos utilizados para cada reporte de personas que han excedido el grado de ingesta de alcohol, considerando:
 - a. En el caso que el conductor se traslade sólo en el vehículo, verificar y registrar:
 - 1. Que, al descender del vehículo, lo haga con las llaves en la mano;
 - 2. Que los objetos de valor del conductor que éste declare, así como los que se encuentren en el vehículo en el momento de la remisión se asienten en los formatos de control y cadena de custodia;
 - 3. Que los implementos y dispositivos del vehículo en el momento de la remisión se asienten en los formatos de control y cadena de custodia;
 - 4. Placas del vehículo;
 - 5. Marca, submarca y color del vehículo;
 - 6. Número o folio de la identificación del conductor;
 - 7. Número de licencia de manejo y vigencia;
 - 8. Número de tarjeta de circulación;
 - 9. Folio o folios de la infracción o infracciones con los cuales, en su caso, será remitido el vehículo al depósito vehicular correspondiente;
 - 10. Datos de los agentes viales o de apoyo vial que remiten el vehículo;
 - 11. Número económico y placas del vehículo de la grúa oficial que va a realizar el arrastre; y,
 - 12. Ubicación del depósito vehicular al cual se remitirá el automóvil.
 - b. En el supuesto que el conductor pueda señalar a una persona que esté en condiciones de conducir el vehículo y que cuente con plena autorización declarada del conductor, se le hará la entrega del vehículo a ésta, solicitándole para que quede asentado en el informe: licencia de conducir vigente, identificación oficial con fotografía y parentesco o relación con el conductor.

Hasta el momento en que se determine a través del certificado médico el resultado positivo de la prueba para la detección de la presencia de alcohol en aire espirado, y habiéndose señalado la sanción a que se ha hecho acreedor el conductor y no haya persona que pueda conducir el vehículo con plena autorización declarada por el conductor, se procederá al arrastre del vehículo.

Si la persona señalada por el conductor presenta aliento alcohólico, será valorada por el médico del puesto de revisión y dependiendo del resultado se determinará si

- procede o no la entrega del vehículo; en caso de no proceder la entrega, el responsable del punto de revisión solicitará a quien opera la grúa sus servicios de arrastre para que sea remitido al depósito de vehículos.
- La persona, distinta al conductor, a la que se pretendía hacer la entrega del vehículo, de no proceder dicha entrega debido a que le resultó positiva la prueba de alcoholemia, no será sujeta a ninguna sanción por esta circunstancia.
- c. Solicitará a la Policía Municipal Preventiva o al Mando Único, que el conductor sea remitido a la Fiscalía correspondiente de la Unidad Integrar de Procuración de Justicia, de esta Ciudad para que tome conocimiento el fiscal que corresponda.
- VIII. Los Agente viales realizarán el llenado de las boletas de remisión y trasladarán al infractor a la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, considerando acompañarse de:
- a. Boleta de remisión debidamente requisitada, la cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:
1. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
 2. Relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
 3. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción; y,
 4. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del Agente
 5. Vial que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo;
- El Agente Vial proporcionará al quejoso, cuando lo hubiere, una copia de la boleta de remisión e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor.
- b. Prueba de alcoholemia realizada por el técnico aplicador; y
- c. Certificado médico;
- IX. Si el infractor muestra una agresión directa, sea física o verbal, hacia los integrantes del puesto de revisión y se niega a que se le practiquen las pruebas de alcoholemia, se procederá conforme al Protocolo de Actuación Policial para la Detención de Infractores y Probables Responsables;
- X. En los casos en que el conductor se niegue a la aplicación de la prueba de alcoholemia, el agente vial pedirá el auxilio a la Policía Municipal Preventiva o al Mando Único quien trasladará al conductor a la Fiscalía, para que dentro del marco de sus atribuciones aplique lo dispuesto en la normatividad aplicable vigente; y
- XI. Cuando derivado de la revisión se advierta que el conductor no rebasó el límite permitido, es decir, no registró 0.25 mg/L en aire espirado para vehículos y 0.10 mg/L en aire espirado en motocicletas, se le agradecerá por haberse detenido, reiterándole la finalidad del puesto de revisión e invitándolo para que continúe con su marcha y que tome sus precauciones para llegar a su destino.

CAPÍTULO IV

Conclusión de las Operaciones del Punto de Revisión

Artículo 240.- El encargado del puesto de revisión deberá elaborar al término de la jornada el informe correspondiente del parte de novedades ocurridas en el Puesto de Revisión, señalando:

- I. El número de entrevistas realizadas;
- II. Total, de pruebas aplicadas;
- III. Remisiones a la fiscalía, por pruebas aplicadas;
- IV. Infracciones realizadas;
- V. Vehículos ingresados a depósitos vehiculares;
- VI. Vehículos que fueron entregados a las personas autorizadas por el conductor infractor;
- VII. Número de conductores que se negaron a la prueba de alcoholemia; y
- VIII. Número de menores infractores.

CAPÍTULO V

De las Pruebas para la Detección de Drogas, Psicotrópicos, Estupefacientes u otras Sustancias Análogas

Artículo 241.- No podrán circular en las vías públicas de jurisdicción municipal, los vehículos cuyos conductores hayan ingerido o incorporado a su organismo drogas, psicotrópicos, estupefacientes, u otras sustancias análogas, entre las que se incluirán, en cualquier caso, los medicamentos u otras sustancias bajo cuyo efecto se altere el estado físico o mental apropiado para conducir sin peligro.

Artículo 242.- Los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte, no deberán presentar síntomas simples de estar bajo la influencia de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias análogas y en caso de presentarlos, serán remitidos a la Fiscalía y serán sancionados de acuerdo a este ordenamiento con una infracción de categoría muy grave y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 243.- Las pruebas para la detección de drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas señaladas en este Capítulo, a las personas obligadas a su aplicación, se ajustarán a lo dispuesto en los párrafos siguientes. Consistirán, normalmente, en el reconocimiento médico de los usuarios de las vías públicas y en la aplicación de los análisis clínicos por parte del personal médico, en la forma prevista en este Capítulo.

En los casos de negativa a efectuar dichas pruebas, el agente vial podrá proceder a la inmediata inmovilización del vehículo en la forma prevista en este Reglamento.

Artículo 244.- El agente vial que advierta síntomas evidentes o manifestaciones que razonablemente denoten la presencia de consumo de las sustancias de este capítulo por parte de los conductores, deberá ajustar su actuación, en cuanto sea posible, a lo dispuesto en este Reglamento respecto del procedimiento para las pruebas para la detección de alcoholemia.

Artículo 245.- En el supuesto de que el resultado de las pruebas y de los análisis, para la detección de drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas, fuere positivo, el agente vial procederá a la inmediata inmovilización del vehículo sujetándose a los procedimientos establecidos en este Título para el caso de la detección de alcohol en los conductores.

TÍTULO DÉCIMOTERCERO Dispositivos Tecnológicos Especializados

CAPÍTULO ÚNICO

Del Uso de Dispositivos Tecnológicos Especializados para Prevenir Accidentes

Artículo 246.- La Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial a fin de prevenir accidentes en las vialidades y evitar la pérdida de vidas y daños materiales a los usuarios de las vías públicas, implementará operativos y estrategias de carácter preventivo, mediante el uso de señales, dispositivos, objetos electrónicos, mecánicos y de innovación tecnológica, de conformidad con el presente reglamento, pudiendo ser entre otros los siguientes:

- I. Cámaras electrónicas para detectar a los vehículos que excedan los límites de velocidad permitidos en las vías públicas, establecidos en este Reglamento;
- II. Dispositivos de radar y láser, mediante pizarras electrónicas o pistolas para detectar el exceso en los límites de velocidad permitidos por este Reglamento;
- III. Radares detectores para identificar los vehículos y las placas de los mismos, que excedan los límites de velocidad establecidos en este Reglamento, a través de la toma de fotografías que reportarán el lugar, la fecha, la hora y la velocidad a la cual transita el vehículo;
- IV. Sistemas electrónicos de video-vigilancia, fijos o móviles, para identificar a los vehículos de los infractores de los límites de velocidad, y de los Dispositivos para el Control del Tránsito y la Vialidad, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento; y
- V. Sistemas y equipos electrónicos instalados en cruceros, que emitirán secuencias fotográficas o video de los vehículos que participen en un hecho o accidente de tránsito al incumplir con los Dispositivos para el Control del Tránsito y la Vialidad, previstos en este Reglamento.

Artículo 247.- Los dispositivos o medios tecnológicos, son una herramienta fundamental en materia de seguridad vial, que contribuyen a la protección de peatones y conductores que circulan en las vialidades del Municipio.

Artículo 248.- Los Agentes Viales, podrán hacer uso por si o a través de terceros de dispositivos o medios tecnológicos que coadyuven con la detección de la comisión de infracciones y la identificación de los usuarios que las cometan.

Artículo 249.- La información obtenida mediante el uso de dispositivos o medios tecnológicos, únicamente podrá ser utilizada para la sanción de infracciones descritas en el presente Reglamento; su uso y manejo será exclusivo de la Coordinación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 250.- Los dispositivos o medios tecnológicos servirán a los agentes viales, para evidenciar los siguientes supuestos:

- I. La mecánica de sucesos en caso de hechos de tránsito y seguridad vial;
- II. La velocidad superior a la máxima permitida para un vehículo;
- III. Falta de observancia a la señalización vial;
- IV. La comisión de probables hechos delictivos que se capten a través de estos medios;
- y,
- V. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

Artículo 251.- Las multas impuestas por los agentes viales y que previamente hayan sido corroboradas mediante dispositivos y medios tecnológicos tienen el carácter de irrevocable, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento.

Artículo 252.- Para los efectos del presente capítulo, la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial instruirá se integre una base de información que contendrá los datos de identificación de los infractores.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

De los Peatones

CAPÍTULO I

Preferencia de los Peatones

Artículo 253.- Los peatones deberán respetar las normas establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como las indicaciones de los agentes viales y los Dispositivos para el control del tránsito y seguridad vial.

Artículo 254.- Los peatones tendrán preferencia de paso sobre el tránsito vehicular cuando:

- I. Hayan iniciado su movimiento para atravesar la vía pública, siempre que se trate de cruceros o zonas señaladas para ese efecto y los vehículos por su cercanía o velocidad no constituyan un peligro, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento;
- II. Hagan uso de los pasos peatonales, excepto cuando se trate de vehículos de emergencia y seguridad pública en servicios de urgencia;
- III. El señalamiento de vialidad permita el paso simultáneo de vehículos y peatones;
- IV. Exista un semáforo u otro Dispositivo para el control del tránsito y la vialidad que les permita hacerlo;
- V. El agente vial a cargo del control del tránsito se los indique;
- VI. Hagan uso de la señal favorable del semáforo y no alcancen a cruzar la totalidad de la vía pública;
- VII. Los vehículos deban dar vuelta para entrar a otra vía pública y existan peatones cruzando ésta;
- VIII. Transiten sobre el acotamiento, porque no exista zona peatonal;
- IX. Transiten en tropas en formación, comitivas organizadas o filas escolares;
- X. Transiten por la acera o banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada; y,
- XI. En los demás casos que establezca este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

Obligaciones de los Peatones

Artículo 255.- En términos de este Reglamento, el peatón tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cruzar las vías públicas por las esquinas o por las zonas marcadas para tal efecto;
- II. Transitar por las aceras o banquetas, sin invadir el arroyo vehicular de manera intempestiva;
- III. Obedecer las indicaciones del agente vial o semáforo para atravesar la Vía Pública;
- IV. Cruzar las intersecciones que no estén controladas por semáforos o agente vial, tomando las medidas precautorias para su seguridad;

- V. En áreas suburbanas o rurales, atravesar las calles luego del paso de los vehículos que se les aproximen;
- VI. Utilizar los puentes y pasos peatonales que existan en las vías públicas, y en su caso, señalar a los conductores con el brazo extendido, su intención de cruzar sobre el paso peatonal;
- VII. Ayudar a las personas con discapacidad, para que crucen los puentes o pasos peatonales;
- VIII. Abordar un vehículo sin invadir la superficie de rodamiento;
- IX. Respetar las indicaciones de los agentes viales, y personal de apoyo vial y las señales de los dispositivos para el control del tránsito y la vialidad, al transitar por la vía pública; y,
- X. Las demás que establezcan este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

Prohibiciones a los Peatones

Artículo 256.- El peatón tiene prohibido:

- I. Cruzar entre vehículos que se encuentren sin movimiento temporal por indicación de algún agente vial o de algún dispositivo para el control del tránsito y la vialidad;
- II. Utilizar la vía pública como espacio destinado a la práctica de diversos juegos, carreras u otros similares, sin el permiso de la autoridad competente;
- III. Sujetarse o abordar un vehículo que se encuentre en movimiento o en circulación;
- IV. Permanecer y obstaculizar las labores de los cuerpos de seguridad o de rescate en un área de siniestro;
- V. Interferir o impedir que los agentes viales realicen su labor o trabajo;
- VI. Abordar o descender de un vehículo a mitad de la calle o avenida, fuera de la acera o banqueta o cuando se encuentre estacionado en más de una fila;
- VII. Transitar en las aceras o banquetas con vehículos motorizados no autorizados por el Reglamento;
- VIII. Cruzar diagonalmente los cruces; y
- IX. Cruzar, por lugar distinto cuando exista paso, puente o paso a desnivel peatonal.

Artículo 257.- Aquel peatón que por su negligencia o imprudencia ocasione un accidente en el que hubiere daños o lesionados, será puesto a disposición de la autoridad competente para la responsabilidad que le resulte, así como en su caso la reparación del daño que corresponda.

CAPÍTULO IV

Circulación en Zonas Pevtonales

Artículo 258.- Los peatones estarán obligados a transitar en la vía pública, sobre la acera y en caso de que ésta no exista, caminarán por el acotamiento o por un extremo lateral de la vía, procurando hacerlo en sentido contrario a la circulación de los vehículos.

Artículo 259.- Cuando los peatones transiten sobre la superficie de rodamiento deberán hacerlo dentro de las zonas de seguridad marcadas para ese objeto.

Artículo 260.- Todo peatón que transite en la vía pública deberá hacerlo por su extrema derecha.

Artículo 261.- Las aceras de vías públicas podrán utilizarse para el tránsito de personas con discapacidad, incluyendo las sillas de ruedas de tracción humana y con motor.

Artículo 262.- Para cruzar la superficie de rodamiento, los peatones con discapacidades los menores de diez años, deberán estar acompañados por personas mayores de edad en condiciones de aptitud general, salvo, en el caso de las personas con discapacidad que cuenten con instrumentos o perros amaestrados o lazarillos para su conducción, si fuere el caso.

TITULO DÉCIMOQUINTO

Del Tránsito en Zonas Escolares y Menores de Edad

CAPÍTULO I

Indicaciones Obligatorias en Zonas Escolares

Artículo 263.- En las zonas escolares, los peatones y conductores en general, deberán respetar las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, con la finalidad de garantizar una atención adecuada a niños, niñas y adolescentes y personas discapacitadas, en todos los centros escolares cercanos a vialidades, se sujetarán a las disposiciones del presente Título.

Artículo 264.- Los menores de edad gozarán del derecho de preferencia en todas las intersecciones y zonas señaladas para tal efecto, próximas a sus centros escolares.

Artículo 265.- Los agentes viales deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los menores de edad en zonas escolares, en los horarios escolares establecidos.

CAPÍTULO II

Obligaciones de los Conductores en Zonas Escolares

Artículo 266.- Los conductores estarán obligados en zonas escolares a:

- I. Disminuir la velocidad de su vehículo a 20 kilómetros por hora y extremar precauciones;
- II. Tomar medidas de mayor precaución cuando se encuentre un vehículo de transporte escolar estacionado en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de menores de edad y pretendan rebasarlo;
- III. Ceder el paso a menores de edad, efectuando alto total;
- IV. No estacionarse en doble fila;
- V. Queda prohibido estacionarse fuera de los centros escolares, esperando que los menores de edad entren o salgan de ellos; y
- VI. Respetar la canalización vehicular dispuesta en el lugar. La infracción a cualquiera de las fracciones se considerará grave.

CAPÍTULO III

De los Vehículos de Transporte Escolar

Artículo 267.- Las escuelas deberán contar con lugares especiales señalizados para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los menores de edad, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública. En caso de que el ascenso y descenso de los menores de edad ocasione conflictos viales o ponga en riesgo la integridad física de esos menores de edad, los lugares asignados para tal efecto serán reubicados en las inmediaciones de los centros

escolares, previo estudio y autorización de la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, observando de manera primordial lo necesario para garantizar la seguridad.

Artículo 268.- Los conductores de transporte escolar, deberán circular por el carril de baja velocidad y cuando se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, las harán en los lugares que brinden mayor seguridad a los menores de edad, previa activación de las luces intermitentes de advertencia.

Artículo 269.- Los vehículos de transporte escolar y sus conductores deberán cumplir con las disposiciones de este Reglamento y la demás normativa vigente, así como las indicaciones de los agentes viales y los Dispositivos para el Control del Tránsito Municipal.

Artículo 270.- Cuando el conductor de un vehículo de transporte escolar cometa alguna infracción en materia de tránsito y seguridad vial y se encuentren a bordo menores de edad, el agente vial levantará la boleta de infracción correspondiente y la sanción se notificará en momento posterior, absteniéndose en todo caso de detener el vehículo salvo que se trate de un accidente o hecho de tránsito y la integridad de los menores sea asegurada.

CAPÍTULO IV

Del Auxiliar de Tránsito Escolar

Artículo 271.- Los centros educativos, para coadyuvar con la seguridad vial en las zonas escolares, podrán contar con auxiliar de tránsito escolar, que serán habilitados y supervisados por la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

Los cargos de auxiliar de tránsito escolar, serán de carácter honorífico y los cargos serán ocupados por los padres de familia de los menores.

Artículo 272.- Para los efectos del artículo anterior, los centros escolares deberán proponer a la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, tres personas que deseen cooperar con la seguridad vial en la zona escolar de la institución educativa. La Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos y procederá a capacitarlos en materia de vialidad, para que ocupen los cargos de auxiliar de tránsito escolar.

La Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial impartirá también a los alumnos de las escuelas, módulos de educación vial tendientes a fomentar el respeto a las disposiciones de tránsito, a fin de impulsar una nueva cultura que permita lograr el uso adecuado de las vialidades municipales y prevenir accidentes.

Artículo 273.- Los directores de los centros escolares, deberán comunicar por escrito a la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, cuando el auxiliar de tránsito escolar, deje de cooperar, a fin de registrar la baja respectiva y dar inicio al procedimiento citado en el artículo anterior.

Artículo 274.- La Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial dotará de identificaciones y distintivos a los auxiliares de tránsito escolar, a fin de mantener un registro de los mismos.

Los centros escolares, deberán dotar a los auxiliares de tránsito escolar, de las señales y aditamentos necesarios para el correcto ejercicio de sus funciones.

Artículo 275.- Para ser auxiliar de tránsito escolar se requiere:

- I. Ser padre de familia o tutor de los menores del centro escolar respectivo; y
- II. Aprobar los cursos de formación impartidos por la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial.

Artículo 276.- El auxiliar de tránsito escolar, tendrá las siguientes funciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento en la zona escolar de la institución educativa a la que pertenece;
- II. Auxiliar a los agentes viales, en materia de seguridad vial, realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones que permitan el cruce y tránsito seguro de los menores de edad en la zona escolar;
- III. Fungir como enlace con la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, y;
- IV. Informar por escrito de las infracciones a este Reglamento en la zona escolar de la institución educativa a la que pertenece y remitirlo a la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial.

Artículo 277.- El escrito que levante el auxiliar de tránsito escolar, deberá contener al menos la siguiente información:

- I. El lugar, fecha y hora;
- II. El nombre del conductor, si lo tuviera;
- III. La marca, color y tipo del vehículo;
- IV. Las placas de circulación;
- V. La narración de la infracción a la Ley o este Reglamento; y
- VI. El nombre completo y firma del auxiliar de tránsito escolar, que presencié la falta.

CAPÍTULO V

De los Senescentes y Personas con Discapacidad

Artículo 278.- Los senescentes y las personas con discapacidad, gozarán de los derechos y preferencias de paso. Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a retardar la marcha de sus vehículos hasta que los senescentes y las personas con discapacidad, hayan cruzado totalmente la vía pública. Esta infracción se considerará grave.

Artículo 279.- Las personas con disminución visual tendrán derecho de paso permanente, podrán usar un bastón de color blanco con el que deberán apuntar hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar la calle, así como también silbatos o perros guías amaestrados o lazarillos para poder ser distinguidos por los conductores.

Los agentes viales tendrán en todo momento la obligación de apoyarlos cuando pretendan cruzar la vía pública.

Asimismo, los operadores del transporte público de pasajeros, permitirán el abordaje de las personas con discapacidad visual, acompañados de sus perros guías o lazarillos.

Artículo 280.- Las personas con discapacidad que transitan en sillas de ruedas con o sin motor eléctrico o equipos especiales sobre la acera, deberán circular con precaución a una velocidad moderada que no ponga en riesgo su persona ni la de terceros.

Artículo 281.- La Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, a fin de asegurar y facilitar el tránsito de los senescentes y las personas con discapacidad, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Retirar aquellos vehículos que obstruyan o estorben las zonas de ascenso y descenso, para uso exclusivo de personas con discapacidad;
- II. Hacer factible el tránsito de personas con sillas de ruedas, aparatos, o con algún padecimiento crónico, creando y modificando la infraestructura de las vialidades;
- III. Cuidar que se respeten los señalamientos para el cruce de los senescentes o personas con discapacidad; y
- IV. Evitar que los estacionamientos reservados para personas con discapacidad sean ocupados por vehículos que no cuenten con la placa, calcomanía o el tarjetón correspondiente para este tipo de usuarios, debiendo retirar el vehículo no autorizado de dichos lugares.
- V. La infracción a cualquiera de las fracciones se considerará grave.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

Servicio Auxiliares de Seguridad Vial

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 282. El Ayuntamiento, dentro de sus posibilidades presupuestales, dotará a la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial de las herramientas, implementos y accesorios necesarios para optimizar los servicios auxiliares que sirvan para fortalecer la seguridad vial municipal. Son servicios auxiliares de la seguridad vial los siguientes:

- I. Vehículos de carga especializada para el arrastre y salvamento de vehículos;
- II. Depósito de vehículos; y
- III. En general, los que auxilien y complementen la seguridad vial.

Los operarios encargados de los vehículos de carga especializada para el arrastre, depósito y resguardo de vehículos, deberán observar en todo momento lo estipulado en el numeral 282 del presente ordenamiento.

Artículo 283.- Los prestadores de los servicios auxiliares de la seguridad vial relativos a los vehículos de carga especializada para el arrastre y salvamento de vehículos, que cuenten con concesión vigente, solo podrán prestar el servicio, en los siguientes casos:

- I. Deberán estar registrados en el padrón Municipal de prestadores de servicios;
- II. A solicitud de los particulares por algún desperfecto mecánico, siempre y cuando el vehículo o el conductor, no se encuentren involucrados en algún hecho o accidente de tránsito o un ilícito;
- III. Por orden de autoridad administrativa o judicial; y
- IV. En los demás casos previstos por la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Para la aplicación de costos, los prestadores de servicios auxiliares deberán contar con un tarifario específico, el cual deberán tener a la vista de los usuarios. Para los eventos y actuaciones de la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, tendrán prioridad las grúas oficiales, por sobre las particulares.

Artículo 284.- En la prestación del servicio de grúas, los operadores de las mismas deberán observar lo siguiente:

- I. Estarán obligados, bajo su responsabilidad, a adoptar las previsiones y cuidados necesarios para evitar riesgos y daños a las personas y sus bienes, desde el momento

- en que se constituyan en el lugar donde serán realizadas las operaciones de arrastre o de salvamento, no podrán trasladar más de un vehículo por cada arrastre;
- II. Al iniciar el traslado o el salvamento, los operadores del servicio público deberán levantar un inventario del vehículo y de lo que se encuentra en su interior, del cual deberán dejar copia al conductor, propietario del vehículo o persona responsable o designada para tal fin;
 - III. Las operaciones, al efectuar el arrastre o salvamento, deberán realizarlo en condiciones tales que se evite o cause el menor obstáculo a la circulación de vehículos o personas;
 - IV. Los prestadores del servicio público, serán responsables del daño o extravío de documentos y objetos que se encuentren en el interior de los vehículos y consten en el inventario correspondiente y de los daños que se causen al vehículo, por negligencia, impericia, falta de cuidado o de equipo adecuado, conforme a la norma técnica aplicable;
 - V. El prestador es del servicio, antes de iniciar el traslado del vehículo, deberán sellar todas las puertas, incluida la del portaequipaje y el cofre, con etiquetas adheribles y en el caso de falta de parabrisas, medallón o cristales laterales, colocarán material impermeable que cubra tales espacios, además del sellado antes mencionado, y,
 - VI. Los prestadores del servicio deberán expedir la copia del inventario, cuando les fuere solicitado;
 - VII. Ningún vehículo deberá llevar personas a bordo, cuando aquél sea transportado o remolcado por los vehículos de carga especializada o vehículos de salvamento.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

De las Infracciones y Sanciones

CAPÍTULO I

Artículo 285.- En los términos de este Reglamento, las personas que contravengan las disposiciones de Tránsito y Seguridad Vial, serán acreedoras a las sanciones de:

- I. Amonestación verbal;
- II. Infracción o Multa;
- III. Retiro y retención de vehículos. y;
- IV. Arresto administrativo incommutable hasta por treinta y seis horas.

Pudiendo ser acreedores a una o más sanciones, dependiendo de la gravedad de la falta. Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento se aplicarán en Unidades de Medida y Actualización (UMA), clasificándose en:

- I. Leves. Cuando no se pone en riesgo la vida o el patrimonio de personas; de cinco a quince **UMAS**;
- II. Graves. Cuando sin poner en riesgo la vida, se afecten la integridad física, el patrimonio de las personas o el interés colectivo; de dieciséis a treinta **UMAS**;
- III. Muy graves. Cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a. Cuando además de poner en peligro la vida o la integridad física, se ocasionen daños a más de una persona, o se afecte la vía pública o la infraestructura urbana, **se sancionará con multa de treinta y uno a cuarenta UMAS.**
 - b. Cuando se conduzca en estado de ebriedad. **se sancionará con multa de treinta y uno a cuarenta UMAS en primera ocasión. En caso de**

reincidencia, la multa será de cuarenta y uno a cincuenta UMAS, además de sancionarlo por conducción temeraria.

- IV. Especiales. Cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:
- a. Cuando con motivo de la conducción de un vehículo se ocasionaren lesiones, produciendo al ofendido la pérdida de cualquier extremidad, órgano o disfunción, se cause una deformidad incorregible, se ocasione incapacidad permanente para trabajar; de cuarenta y uno a cien; y
 - b. Cuando se cause la muerte, de ciento uno a doscientos.

El pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a su imposición, dará lugar a un descuento del setenta y cinco por ciento de su total, y de realizarse entre el sexto y décimo día siguientes a su imposición, dará lugar a un descuento del cincuenta por ciento de su total. La excepción a los descuentos a que hace referencia el párrafo que antecede, tendrá lugar cuando se conduzca en estado de ebriedad.

CAPÍTULO II De las Multas

Artículo 286.- Las multas se aplicarán en Unidades de Medida y Actualización (UMA) se pagará en la Tesorería Municipal instalada en el Palacio Municipal de Córdoba, Veracruz, y se graduarán dependiendo de las causas atenuantes y agravantes, sin exceder de los máximos que establece el artículo 153 de la Ley.

La modificación o graduación de las multas sólo podrán ser autorizadas por la Presidencia, la Sindicatura, el edil de la Comisión o el Coordinador de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial.

CAPÍTULO III Retención de Documentos

Artículo 287.- De conformidad con el artículo 158 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando se cometa una infracción en flagrancia, el agente vial podrá retener únicamente la licencia vigente, el permiso de conducir, o la tarjeta de circulación del vehículo, y en caso de no tener ninguno de los documentos citados, se asegurará el vehículo.

Artículo 288.- Los agentes viales podrán retener cualquiera de los siguientes documentos a los conductores que cometan alguna infracción a la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en mención y este Reglamento:

- I. Licencia o permiso de conducir;
- II. Tarjeta de circulación;

La retención de los documentos a que se refiere este artículo, se realizará atendiendo a la gravedad de la falta y sólo para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley en mención y este Reglamento.

Artículo 289.- En el caso de los conductores de vehículos con placas de otros Estados, del país o del extranjero, que cometan alguna infracción en flagrancia a las disposiciones de la multicitada Ley y este Reglamento, el agente vial podrá retener los documentos establecidos en el artículo anterior, como medida para garantizar el pago de la multa correspondiente.

CAPÍTULO IV Inmovilización y Retención de Vehículos

Artículo 290.- Los agentes viales podrán inmovilizar un vehículo, cuando el conductor incurra en los siguientes supuestos:

- I. Cuando en un estacionamiento público o zona de estacionamiento de la vía pública previamente señalados por la autoridad, el conductor sin ser usuario senescente, persona con discapacidad o mujer embarazada o que transporte a alguno de los señalados, haga uso de los lugares marcados como exclusivos para estos usuarios;
- II. Cuando en la vía pública, el conductor bloquee con su vehículo, los accesos, rampas, pasos peatonales, tomas de agua para bomberos y salidas de emergencia, y
- III. **Cuando se estacionen por más de 3 horas vehículos con capacidad de carga de 3.5 toneladas o más, salvo que se encuentren en maniobras de carga y descarga. En primer término, se instará al conductor que retire el vehículo y lo traslade a algún estacionamiento o área de espera particular, de hacer caso omiso a ello o no encontrarse el conductor, se procederá a la inmovilización.**

La inmovilización se realizará con la finalidad de esperar a la llegada del vehículo de carga especializada para el arrastre y salvamento de vehículos.

En los supuestos de la fracción II, en el caso de que el conductor del vehículo mal estacionado, se presente antes de que su vehículo sea levantado por el vehículo de carga especializada, solo procederá la infracción leve y se le permitirá retirarse del lugar con su vehículo.

Lo establecido en la fracción III del presente artículo, además de la inmovilización, el conductor se hará acreedor a una infracción leve, además de los gastos originados por la inmovilización del vehículo, así como el arrastre, depósito o resguardo del mismo. De reiterarse la conducta, en reincidencia segundo momento la infracción será grave.

Artículo 291.- Los agentes viales podrán retirar un vehículo de la vía pública para su traslado al depósito vehicular, cuando su propietario o el conductor incurran en los siguientes supuestos:

- I. Abandonar vehículos accidentados en la vía pública;
- II. Abandonar vehículos o remolques deteriorados, inservibles, con fallas mecánicas o indicios de no rodamiento por más de 72 horas;
- III. Cuando un vehículo tenga instalados aditamentos prohibidos tales como sirenas, estrobos y torretas de color rojo, azul o ámbar;
- IV. Cuando el vehículo circule con polarizados salvo las excepciones que establece la Ley y su propietario o conductor se niegue por sí mismo a retirarlos en ese momento;
- V. No porte la calcomanía u holograma de haber acreditado la verificación vehicular y de aquellos que, aun contando con esa acreditación, emitan humo negro, azul o ruido en exceso;
- VI. Cuando el conductor se niegue a que le apliquen las pruebas establecidas para detectar la presencia de alcohol en conductores o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas o psicotrópicas;
- VII. Conducir un vehículo en estado de ebriedad;
- VIII. Tener un accidente y haya causado daños a terceros;
- IX. Cuando un conductor resulte positivo en los puestos de revisión para la detección de la presencia de alcohol en conductores y no cuente con acompañante autorizado para que retire el vehículo;
- X. Conducir bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas o psicotrópicas;
- XI. Cuando en un puesto de revisión preventiva o ante una inspección por parte de la autoridad, se detecte que los números de serie, de motor o carrocería no son los que corresponden a ese vehículo conforme al padrón vehicular respectivo o se encuentran alterados;
- XII. Estacionar el vehículo en lugar prohibido;
- XIII. Estacionar el vehículo en doble o más filas;

- XIV. Utilizar la vía pública como estacionamiento de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería, pintura o bien de prestadores de servicios dedicados a la reparación, mejoramiento o mantenimiento preventivo o correctivo de vehículos.**
Los dueños de los talleres o prestadores de servicios evitarán hacer uso de la vía pública para dar mantenimiento a los vehículos. Los agentes viales le harán saber al dueño del taller o prestador de servicios, mediante una amonestación verbal, que deberá retirar de manera inmediata los vehículos de la vía pública. La omisión a la amonestación verbal, dará lugar al retiro de los vehículos al corralón municipal.
Ante la reincidencia, se sancionará además con multa grave por cada unidad, inmovilizando nuevamente los vehículos para su retiro al corralón municipal.
- XV. Estacionar vehículos para reparación o mantenimiento en general del vehículo, salvo que este se haya descompuesto en ese preciso lugar y solo se hubiera estacionado con la finalidad de liberar la vialidad y en espera del servicio mecánico o técnico para moverlo de la zona;**
- XVI. Cuando el conductor no cuente con la documentación vigente o actualizada que señala el artículo 65 de la Ley;
- XVII. Cuando por el resultado de un accidente vial, los vehículos se encuentren dañados, no exista acuerdo reparatorio entre las partes o se hayan presentado lesiones a los usuarios de las previstas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 137 del Código Penal para el Estado; y
- XVIII. El vehículo constituya un peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos, peatones o al funcionamiento de algún servicio público.

Artículo 292.- Los gastos que se originen con motivo de la inmovilización del vehículo, así como el arrastre, depósito o resguardo, de vehículos por infracciones a este Reglamento, serán por cuenta de su propietario.

Se entenderá por depósito o lugar de resguardo, el área condicionada donde se almacenan todo tipo de vehículos remitidos y asegurados por la autoridad vial municipal, ya sea por la comisión de un probable delito o de una infracción al presente Reglamento.

Artículo 293.- La autoridad ejecutora notificará a los propietarios de conformidad con los datos que se encuentren en el padrón vehicular, el depósito de vehículos donde se encuentra la unidad vehicular retirada.

Artículo 294.- Para efectos de este Reglamento, se consideran indicios racionales de abandono de un vehículo, cuando permanezca estacionado por un período superior a setenta y dos horas en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de circulación o el abandono sea denunciado por algún ciudadano.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

De los Estacionamientos

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 295.- Corresponde a la Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, otorgar las autorizaciones correspondientes para el establecimiento de estacionamientos en predios

particulares, de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones municipales en la materia.

Artículo 296.- La Coordinación de Tránsito, Movilidad y Seguridad Vial, llevará un registro de los estacionamientos autorizados para prestar el servicio y aplicarán la tarifa que a ese efecto les autorice.

Artículo 297.- Los estacionamientos tendrán obligatoriamente que contar en sus instalaciones con póliza de responsabilidad civil o daños a terceros vigente, con la que puedan responder de los daños o robos que se susciten al interior de sus instalaciones a causa del resguardo y la custodia de vehículos o por motivo de estacionamiento de éstos, por acomodadores empleados del estacionamiento.

Los acomodadores, deberán contar con licencia de conducir vigente.

Artículo 298.- Los prestadores del servicio de estacionamiento están obligados de conformidad con la Ley, a lo siguiente:

- I. Sujetarse a las tarifas establecidas;
- II. Marcar los espacios de los cajones de estacionamiento para cada vehículo, conforme a las especificaciones reglamentarias de la materia;
- III. No rebasar la capacidad de vehículos del estacionamiento, señalados en la autorización;
- IV. Reservar los espacios necesarios para el estacionamiento de vehículos pensionados,
- V. personas con discapacidad o mujeres embarazadas, motocicletas y bicicletas;
- VI. Entregar a los usuarios el recibo que acredite el ingreso del vehículo, de conformidad con la fracción VII del artículo 106 de la Ley;
- VII. Contar con servicios sanitarios para los usuarios del estacionamiento; y,
- VIII. Cumplir estrictamente con lo establecido en las fracciones VIII, IX, X, XI y XII del artículo 106 de la Ley.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO

Del Recurso de Revocación

Artículo 299.- Contra los actos y resoluciones que se dicten en materia de tránsito y seguridad vial procederá el recurso de revocación, de conformidad a lo establecido por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El recurso de revocación, deberá interponerse ante la Sindicatura en un término de quince días.

Artículo 300.- Cuando se trate de multas, la interposición del recurso, no tendrá efectos suspensivos, a menos que lo determine la Autoridad Jurisdiccional.

TRANSITORIOS

Primero. El presente ordenamiento entrara en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Córdoba, Veracruz publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 12 de enero de 2018.

Tercero. La Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Reglamento y la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial se aplicarán supletoriamente en todo lo no previsto en el presente ordenamiento.

Dado en el H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; durante la celebración de la Septuagésima Tercera Sesión de Cabildo con carácter de Ordinaria, celebrada el día veintitrés de junio del año dos mil veintitrés.

FIRMAN

<p>Dr. Juan Martínez Flores Presidente Municipal Rúbrica</p>	<p>Lic. Vania López González Síndica Municipal Rúbrica</p>
<p>Lic. Daniel Vázquez Hernández Regidor Primero Rúbrica</p>	<p>Lic. Isamar Balderas Flores Regidora Segunda Rúbrica</p>
<p>Lic. Georgina Andrea Aguilar Sánchez Regidora Tercera Rúbrica</p>	<p>Lic. María Luisa Martínez Ramírez Regidora Cuarta Rúbrica</p>
<p>Lic. Jonathan Francisco Rosas Blanco Regidor Quinto Rúbrica</p>	<p>Lic. Sergio Armando De La Llave Migoni Regidor Sexto Rúbrica</p>
<p>Lic. Olga Leticia Luz López Regidor Séptimo Rúbrica</p>	<p>Lic. Erick Alberto Gasca Morales Regidor Octavo Rúbrica</p>
<p>Lic. Eduardo Edwar Mondragón Hernández Regidor Noveno Rúbrica</p>	<p>Lic. María Del Carmen Aguilar Mendoza Regidora Décima Rúbrica</p>
<p>Lic. Antonio Martínez Hernández Secretario del H. Ayuntamiento Rúbrica</p>	

**Tarifa autorizada de acuerdo al Decreto número 599 que reforma el
Código de Derechos para el Estado, publicado en la Gaceta
Oficial de fecha 26 de diciembre de 2017**

PUBLICACIONES	U.M.A.	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
a) Edictos de interés pecuniario, como: Prescripciones positivas, denuncias de juicio sucesorio, aceptación de herencia, remates, convocatorias para fraccionamientos, palabra por inserción;	0.0360	\$ 4.29
b) Edictos de interés social como: Cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción;	0.0244	\$ 2.91
c) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño Gaceta Oficial;	7.2417	\$ 863.94
d) Sentencias, resoluciones, deslinde de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño Gaceta Oficial.	2.2266	\$ 265.64
V E N T A S	U.M.A.	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
a) Gaceta Oficial de una a veinticuatro planas;	2.1205	\$ 252.98
b) Gaceta Oficial de veinticinco a setenta y dos planas;	5.3014	\$ 632.46
c) Gaceta Oficial de setenta y tres a doscientas dieciséis planas;	6.3616	\$ 758.95
d) Número Extraordinario;	4.2411	\$ 505.97
e) Por hoja certificada de Gaceta Oficial;	0.6044	\$ 72.11
f) Por un año de suscripción local pasando a recogerla;	15.9041	\$ 1,897.38
g) Por un año de suscripción foránea;	21.2055	\$ 2,529.84
h) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla;	8.4822	\$ 1,011.93
i) Por un semestre de suscripción foránea;	11.6630	\$ 1,391.41
j) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5904	\$ 189.74

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE \$ 103.74

EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL: JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO
Módulo de atención: Calle Gutiérrez Zamora s/n, Esq. Diego Leño, Col. Centro Xalapa, Ver. C.P. 91000
Oficinas centrales: Km. 16.5 Carretera Federal Xalapa-Veracruz Emiliano Zapata, Ver. C.P. 91639
Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 279 834 2020 al 23
www.editoraveracruz.gob.mx
gacetaoveracruz@gmail.com